



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 294

Bogotá, D. C., viernes, 17 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 96 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 46 de la sesión extraordinaria del día viernes 21 de diciembre 2012

Presidencia de los honorables Senadores *Roy Leonardo Barreras Montealegre, Guillermo García Realpe y Édgar Espíndola Niño.*

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012) previa citación, se reunieron en el recinto del Honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

Sesiones Extraordinarias

Registro de asistencia honorables Senadores:

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Alfonso López Héctor Julio
Andrade Serrano Hernán Francisco
Arrieta Buelvas Samuel Benjamín
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avirama Avirama Marco Aníbal
Baena López Carlos Alberto
Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Barriga Peñaranda Carlos Emiro
Besaile Fayad Musa
Carlosama López Germán Bernardo
Casado de López Arleth Patricia
Celis Carrillo Bernabé

Cepeda Sarabia Efraín José
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro
Clavijo Contreras José Iván
Córdoba Suárez Juan de Jesús
Corzo Román Juan Manuel
Correa Jiménez Antonio José
Cristo Bustos Juan Fernando
Delgado Blandón César Tulio
Delgado Ruiz Édinson
Duque García Luis Fernando
Durán Barrera Jaime Enrique
Elías Vidal Bernardo Miguel
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Espíndola Niño Édgar
Ferro Solanilla Carlos Roberto
Galán Pachón Juan Manuel
Galvis Aguilar Honorio
Galvis Méndez Daira de Jesús
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
García Turbay Lidio Arturo
García Valencia Jesús Ignacio
Gechem Turbay Jorge Eduardo
Gómez Román Édgar Alfonso
Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
Herrera Acosta José Francisco

Hoyos Giraldo Germán Darío
 Hurtado Angulo Hemel
 Iragorri Hormaza Jorge Aurelio
 Laserna Jaramillo Juan Mario
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Maya Alexander
 Lozano Ramírez Juan Francisco
 Martínez Aristizábal Maritza
 Merheg Marún Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Morales Diz Martín Emilio
 Moreno Piraquive Alexandra
 Mota y Morad Karime
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leónidas
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Prieto Soto Eugenio Enrique
 Quintero Marín Carlos Arturo
 Rendón Roldán Liliana María
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Romero Galeano Camilo Ernesto
 Salazar Cruz José Darío
 Sánchez Montes de Oca Astrid
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 Torrado García Efraín
 Valera Ibáñez Félix José
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Villegas Villegas Germán
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio
 Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuccardi de García Piedad
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Avellaneda Tarazona Luis Carlos
 Benedetti Villaneda Armando
 Cuéllar Bastidas Parmenio
 Char Abdala Fuad Ricardo
 Enríquez Rosero Manuel Mesías

García Romero Teresita
 Gerlén Echeverría Roberto Víctor
 Guevara Jorge Eliécer
 Jiménez Gómez Gilma
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Ramírez Ríos Gloria Inés
 Sudarsky Rosenbaum John.
 21.XII.2012

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 www.congreso.gov.co

SENADOR
 Luis Carlos Avellaneda Tarazona

Bogotá, Diciembre 17 de 2012

Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General
 Senado de la República
 Ciudad

Respetado Secretario

Me permito remitir muy respetuosamente por medio de la presente, certificación médica expedida por el doctor Cesar Augusto Andrade Serrano, donde se constata que me encuentro en estado de incapacidad a partir del día 11 de noviembre del presente año. Situación que me imposibilitó asistir a las sesiones plenarias de la semana pasada, correspondientes a los días 11, 12, 13 y 14 de diciembre y que me impide asistir a las sesiones extraordinarias citadas para la presente semana durante los días 17, 18 y 19 de diciembre.

Por tal razón y agradeciendo de antemano su entendimiento por no acudir a este llamado, me permito solicitar muy respetuosamente se sirva excusar mi inasistencia a estas sesiones.

Me despido de usted, no sin antes desearles el mejor de los éxitos en las restantes jornadas legislativas y augurándoles un feliz y próspero año 2013.

Atentamente:

Luis Carlos Avellaneda Tarazona
LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
 Senador de la República

Cesar Augusto Andrade Serrano, MD
 Cirujano Urologo - Laparoscopista
 East Surrey Hospital Londres

Edificio Altos del Bosque
 Calle 134 No. 7-83, Piso 6 Torre
 Teléfonos 6482254 6483954
 E-mail: cesarandrademd@gmail.com

Nombre	Luis Carlos Avellaneda	Fecha formula	17/12/2012
Entidad	COLPATRIA	Identificación	19138292

INCAPACIDAD
 SE INCAPACITA DESDE EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2012 HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2012
 PO. PRL.
 GRACIAS

Cesar Augusto Andrade Serrano, MD
Cesar Andrade Serrano, MD.
 R.M. 12130892

Bogotá D.C. 13 de Diciembre de 2012

Señor
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Socorro

*VB
17/3*

Respetado Senador Barreras Montalegre:

De manera atenta y en atención a lo establecido en el Reglamento Interno del Congreso de la República, me dirijo a usted para informarle que en caso de convocarse al Senado a sesiones extraordinarias luego del día 16 de diciembre de 2012 para evacuar la agenda legislativa prevista, me tendré que ausentar, debido a algunos controles médicos relacionados con mi hijo menor ANTONIO BENEDETTI, fuera del país programados con anterioridad.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

13 Dic-2012 5:20pm
Daniel Mat...
070

Remito copia a la Secretaría General del Senado de la República en un (01) folio útil.

PRESIDENCIA

PS-SP- 1529
Bogotá, D.C., 17 de diciembre de 2012

Al contestar, favor citar este
Número de radicado: 3078

Doctor
GREGORIO ELJACH
Secretario General
H. Senado de la República
E. S. D.

SECRETARIA GENERAL
SENADO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO POR
FECHA
HORA
18 DIC. 2012 12:20

Respetado doctor:

Cordialmente adjunto a la presente doy traslado a su despacho, oficio suscrito por el H. Senador ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA, informando que en caso de convocarse a Sesiones Extraordinarias después del 16 de diciembre del presente año; se excusa pues no podrá asistir, debido a que tiene que ausentarse del país para cumplir citas médicas programadas con anterioridad a su pequeño hijo Antonio Benedetti.

Atentamente,

JULIAN ANDRES RESTREPO SOLARTE
Secretario Privado

Anexo lo enunciado

Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2012

Doctor
ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

SECRETARIA GENERAL
SENADO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO POR
FECHA
HORA
3:09

Cordial saludo:

Para las Sesiones Plenarias de los días 20 y 21 de diciembre, con todo respeto, me permito solicitarle se sirva excusar al Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, a quien el médico del Senado lo ha incapacitado por estos días, por motivos serios de salud. (Anexo excusa).

Gracias por su atención,

MABEL BASTIDAS DIAZ
Asistente Senador Parmenio Cuéllar

C.C. Secretaría General Senado



**SENADO DE LA REPUBLICA
BIENESTAR Y URGENCIA MÉDICA**

Fecha: 20/12/2012

Nombre: H.S. Promoción Cuéllar c.c.170503392

*Resolución al H.S. por los días 20-21
diciembre por a causa de HTA y Bursitis
de la columna cervical. La causa de
Bursitis de la columna cervical se debe a
la restricción de la movilidad.*

SENADO DE LA REPUBLICA
BIENESTAR Y URGENCIA MÉDICA

10/12/2012

Bogotá D.C., Diciembre 19 de 2012.



RECIBIDO POR
FECHA
HORA
19 DIC 2012
3:20

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
ciudad

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por quebrantos de salud no podré asistir a las sesiones extraordinarias programadas para la presente, adjunto incapacidad médica.

Solicito se registre la respectiva excusa.

Atentamente,

FUAD CHAR ABDALA
Senador de la República



**SENADO DE LA REPUBLICA
BIENESTAR Y URGENCIA MÉDICA**

Fecha: 20/12/2012

Nombre: H.S. Fuad Char c.c.3677234

*Resolución al H.S. Fuad Char
por 4 días a causa de HTA y Bursitis
de la columna (18-19-20-21 Dic. 2012)*

SENADO DE LA REPUBLICA
CONSULTORIO MEDICO

Estocolmo, Suecia; Diciembre 16 del 2012

Doctor
ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
H. Senado de la Republica de Colombia
Bogotá, D.C.

Distinguido Señor Presidente:

Como es de su conocimiento, mediante Resolución No. 126 del 10 de Diciembre del 2012 de la Mesa Directiva de la Corporación actualmente a su muy digno cargo, fui designado para participar en la Asamblea General del Foro Parlamentario sobre Armas pequeñas y ligeras, que se está llevando a cabo en la Antigua Cámara Alta del Parlamento Sueco; por tal razón y al ser enterado de que el Presidente de la Republica de Colombia, convocó al Congreso de la Republica a Sesiones Extras; muy comedidamente me permito solicitar se me excuse de asistir a tales Sesiones, por cuanto por dificultades de conexión en los vuelos de regreso a Colombia, tal como lo certifica la agencia que expidió los tiquetes, no me es posible adelantar mi regreso y llegar a tiempo para atender el llamado a las Sesiones Extraordinarias.

Anexo: Certificación Subatours

Por la atención que se digne prestar a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos.

Cordialmente:


MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la Republica



C.C. Dr. **GREGORIO ELJACH PACHECO**
Secretario General Senado República

MESA DIRECTIVA

RESOLUCION No. 131 de 17 DIC 2012

"Por medio de la cual se modifica un Acto Administrativo"

L A MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por la Ley 5ta de 1992, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 126 del 10 de Diciembre de 2012, se autorizó al Honorable Senador MANUEL MESÍAS ENRIQUEZ ROSERO en comisión oficial, para participar en el "Foro Parlamentario sobre Armas Pequeñas y Ligeras", evento que se llevará a cabo en la Ciudad de Estocolmo-Suecia, del 13 al 16 de Diciembre de 2012.

Que por dificultades de conexión en los vuelos de regreso a Colombia, tal como lo certifica la agencia que expidió los tiquetes, al Honorable Senador MANUEL MESÍAS ENRIQUEZ ROSERO no le es posible adelantar su regreso y llegar a tiempo para atender el llamado a las Sesiones Extraordinarias.

Que mediante escrito de fecha 16 de Diciembre de 2012, solicita al Presidente del Senado se le excuse para asistir a tales sesiones

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Modifíquese la Resolución No. 126 del 10 de Diciembre de 2012, en el sentido de ampliar la comisión por los días ~~17, 18, 19~~ y 20 de Diciembre de 2012.

ARTICULO 2°. Expidanse copias de la presente resolución al Honorable Senador de la República MANUEL MESÍAS ENRIQUEZ ROSERO, Presidencia, Dirección Administrativa, Oficina de Protocolo, Sección de Relatoria y Comisión de Acreditación.

ARTICULO 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá a los 17 DIC. 2012


ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente

GUILLERMO GARCÍA REALPE
Primer Vicepresidente


EDGAR ESPINDOLA NIÑO
Segundo Vicepresidente


GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Bogotá D.C. Diciembre 20 de 2012

Doctor
ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente del Senado de la República
Bogotá D.C.

Ref. Excusa inasistencia a la Sesión Extraordinaria de Plenaria - Diciembre 21 de 2012

Apreciada Doctor:

Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar excusas para la sesión extraordinaria de Plenaria programada el día viernes 21 de diciembre de 2012, ya que para ésta fecha me encuentro fuera del país.

Sin otro particular, me suscribo.

Cordialmente,


TERESITA GARCIA ROMERO
Honorable Senadora de la República

c.c. Secretaria General del Senado de la Republica

Bogotá, D.C., diciembre 17 de 2012

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad



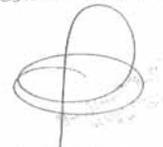
A solicitud del H.S. ROBERTO GERLEIN E, informo que Por razones de salud, conforme al certificado médico que adjunto, le es imposible concurrir a las Sesiones de la Plenaria de esta semana, ya que debe proceder a atender las ordenes médicas.

Atentamente,


LINA MARCELA MOGOLLON
Asistente

RECETARIO MEDICO
Calle 70 B No. 41-93 Comutador: 3365900
Barranquilla, 16 de 12 Año 12 Rango _____
Nombre de Paciente: Roberto Gerlein
No. C.C. 17013863 Servicio _____
R/.

Incapacidad laboral por 10 días
Desde 15/12/12 hasta 24/12/12
Dx: - SCA tipo IAM sin ST
- Angina inestable
- Post cateterismo coronario con
reporte de lesión leve de la
RDA


Presente esta Fórmula en la Próxima Consulta

LA ASUNCION
RECETARIO MEDICO
Calle 70 B No. 41-93 Conmutador: 3365900

Barranquilla, 16 de 12 Año 17 Rango

Nombre de Paciente: Roberto Gerlein

No. C.C. _____ Servicio _____

R/.

Ecocardiograma
Doppler color
Angina del pecho

Escobar
7/1/16

Presente esta Fórmula en la Próxima Consulta

Bogotá, D.C., diciembre 17 de 2012

RECEPCION DE CORRESPONDENCIA

17 DIC 2012

33473

Radicado No. _____

Hora: 16:58 hrs.

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

A solicitud del H.S. ROBERTO GERLEIN E, anexo la historia clínica para complementar la excusa presentada el día de hoy en las horas de la mañana.

Atentamente,

Lina Marcela Mogollon
LINA MARCELA MOGOLLON
Asistente

CLINICA LA ASUNCION
890102140 .0
EPICRISIS

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 17013868 G. Etareo 16 Edad 74 AÑOS
Cedula 17013868 ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA Sexo Masculino

INGRESO Fec15/12/2012 22:2 EGRESO Fec17/12/2012 15:2 Atn. Ingreso URGENCIAS Atn. Egreso HOSPITALIZACION
Pabellon Evolución: 1 A301-URGENCIAS CA

2. DIAGNOSTICOS

Dx Ingreso 029 ANGINA DE PECHO NO ESPECIFICADA
Dx Salida 029 ANGINA DE PECHO NO ESPECIFICADA
Dx Egreso 1 030 CARDIOMOPATIA ISQUEMICA

3. INTERVENCIONES - PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y/O ESPECIALES

CIRUJIAS

CANT	CODIGO	DESCRIPCION	Grp. QX
1	C4098	ARTERIOGRAFIA CORONARIA MAS CATERETERISMO IZQUIERDO CON ANGIOGRAFIA	519

Méico: EDELBERTO RONCALLO FANCI Especialidad: CARDIOLOGIA INTERVENCIONISTA Y HE Via: RADIAL DERECHA

DESCRIPCION QUIRURGICA

Méico: CARLOS EDELBERTO RONCALLO FANCI Esp. CARDIOLOGIA

Diagnostico Preoperatorio: I230 ANGINA INESTABLE
Diagnostico Postoperatorio: I230 ANGINA INESTABLE

Tipo de Herida: LIMPIA Tipo de Anestesia: ENDOVENOSO Tipo de Cirugía: PROGRAMADA

Cantidad de Sangrado: 0 ml. Via: UNICA VIA
Realizacion Acto Quirurgico: 16/12/2012 Hora Inicio: 09:00:00 Hora Final: 09:23:00
Tiempo de Perforación: 0,00 min. Tiempo de Clamp: 0 min.

Descripcion Quirurgica:

-CATERETERISMO CARDIACO + CORONARIOGRAFIA. PROCEDIMIENTO: TÉCNICA DE SELDINGER VÍA FEMORAL DERECHA. TOMA DE PRESIONES INTRACAVITARIAS, VENTRICULOGRAMA IZQUIERDO Y CORONARIOGRAFIA BILATERAL SELECTIVA. NO SE PRESENTARON COMPLICACIONES.
HEMODINAMIA. NO SE OBSERVA GRADIENTE TRANSVALVULAR ADICTICO. NO SE REALIZÓ GASTO CARDIACO POR TERMOILUCCION.
FRACCION DE EYECCION: 64%
VENTRICULOGRAMA IZQUIERDO EN POSICION DE GDA A 30 GRADOS MEDIANTE INYECTOR A PRESION SE INYECTAN 35 CC DE MEDIO DE CONTRASTE OBSERVANDO VENTRICULO IZQUIERDO DE TAMAÑO NORMAL. FUNCION SISTOLICA NORMAL. NO SE OBSERVA INSUFICIENCIA MITRAL.

CORONARIOGRAFIA
CORONARIOGRAFIA IZQUIERDA. TRONCO SIN LESION.

ARTERIA DESCENDENTE ANTERIOR (DA). SE OBSERVA VASO CON STENTS ABIERTOS. NORMOFUNCIONANTES Y ESTENOSIS DE GRADO MODERADO DE MAS O MENOS 80% EN UNION DE TERCIO MEDIO CON TERCIO DISTAL. TRAYECTO, FLUJO Y DISTRIBUCION NORMAL. RAMA DIAGONAL SIN LESIONES.

ARTERIA CIRCUNFLEJA (CA). SE OBSERVA VASO CON STENTS ABIERTOS. NORMOFUNCIONANTES. CON ESTENOSIS LEVE DE MAS O MENOS 40% PROXIMAL. TRAYECTO, FLUJO Y DISTRIBUCION NORMAL.

PRIMERA MARGINAL. SE OBSERVA VASO CON CALIBRE Y DISTRIBUCION NORMAL. SIN LESIONES.
CORONARIA DERECHA. SE OBSERVA VASO CON CALIBRE FINO. HIPOPLASIA. CON ESTENOSIS LEVE.

SI O "HOSPITAL" Usuario: TYPES TULIA ELOISA YEPES SANCHEZ

CLINICA LA ASUNCION
890102140 .0
EPICRISIS

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 17013868 G. Etareo 16 Edad 74 AÑOS
Cedula 17013868 ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA Sexo Masculino

INGRESO Fec15/12/2012 22:2 EGRESO Fec17/12/2012 15:2 Atn. Ingreso URGENCIAS Atn. Egreso HOSPITALIZACION
Pabellon Evolución: 1 A301-URGENCIAS CA

DE MAS O MENOS 45% EN SU TERCIO PROXIMAL. TRAYECTO Y DISTRIBUCION NORMAL.

PATRÓN CORONARIO IZQUIERDO:

DIAGNOSTICO

- ESTENOSIS LEVE DE ACD Y ACX Y MODERADA DE ADA.
- VENTRICULO IZQUIERDO CON TAMAÑO Y FUNCION NORMAL.
- STENTS ABIERTOS, NORMOFUNCIONANTES, EN ADA Y ACX.

RECOMENDACIONES
SEGUIR MANEJO MEDICO

Complicacion:

EDELBERTO RONCALLO FANCI
Pag. 14308
CARDIOLOGIA

4. EGRESO
CONDICIONES DEL USUARIO AL SALIRVO

5. ATENCION

A. CONDICIONES AL INGRESO

Integ. dolor en el pecho
res cuadro de dolor precordial intenso súbito de +1-2 horas de evolución que no mejora a pesar de ingesta de analgésico en casa

B. RESUMEN (ANAMNESIS Y ANTECEDENTES) CONDICIONES DE INGRESO

ANTECEDENTES PERSONALES

- OTRO cardiopatía isquémica: si
ha realizado múltiples cateterismos o angioplastias
es hipertensivo en su con diabetes, asma
tabaquismo: no

C. EXAMEN FISICO, PROCEDIMIENTOS Y EVOLUCION

16/12/2012 09:29:17 MDMF GABRIEL GONZALEZ GUNTERO
CARBETA Y ORAL: -PACIENTE PRESENTA. CONJUNTIVAS ROSADAS- MUCOSA ORAL HUMEDA. CARDIACO
-PACIENTE PRESENTA. PULSOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS. PULMONAR -PACIENTE PRESENTA
-PULMONES CLAROS ABDOMEN -PACIENTE PRESENTA. BLANCO DEPRESIBLE NO MASAS NI VICERO
MEDALLAS -PERISTALSI POSITIVA -SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. GENTOURINARIO
-PACIENTE PRESENTA. NORMAL. EXTREMIDADES -PACIENTE PRESENTA. PULSOS PRESENTES
-SIMETRIA. SISTEMA NERVIOSO CENTRAL -PACIENTE PRESENTA. SIN DEFICIT NEUROLOGICO

EVOLUCIONES

SI O "HOSPITAL" Usuario: TYPES TULIA ELOISA YEPES SANCHEZ

CLINICA LA ASUNCION
890102140 .0
EPICRISIS

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 17013868	G. Etareo 16	Edad 74 AÑOS
Cedula 17013868	ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA	Sexo Masculino

INGRESO Fec15/12/2012 22:2 EGRESO Fec17/12/2012 15:2 Atn. Ingreso URGENCIAS Atn. Egreso HOSPITALIZACION
Pabellon Evolucion: 1 A301-URGENCIAS CA

16/12/2012 00:28:17 MG047 GABRIEL GONZALEZ QUINTERO
se ordena
1. Canalizar vena periférica con el
2. Oligeno por cánula nasal a 2 litros por minuto
3. Isoflor 10 mg vo cada 8 horas
4. morfina 3 mg diluísos lentes ahora
5. cardosaprina 300mg VO ahora seguir con 100 mg cada día
6. betaloc 50 mg vo. ahora y seguir con 50 mg cada 8 horas
7. dexane 60 mg ac. dada día
8. plavix 300 mg vo ahora seguir con 75 mg cada día
9. zantac 50 mg vo 6 horas
10. saram 0.5 mg vo. cada 12 horas
11. lipitor 80 mg vo ahora seguir con 40 cada día
12. Riezoce atobaculo en cama
13. Hemograma completo, glicemia, tp, tpt, CPK total, CKMB, troponina, Na, K
14. Electrocardiograma
15. Rx de tórax
16. valoración por cardiología
Evolucion realizada por: -Fecha: 16/12/12

16/12/2012 00:38:55 CAR05 EDELBERTO RONCALLO FANDIÑO
paciente con cuadro característico de síndrome coronario agudo tipo angina, ekg muestra ritmo sinusal con datos de necrosis antigua
considero hospitalizar
Evolucion realizada por: -Fecha: 16/12/12

16/12/2012 01:26:02 MG65 LADYS JOHANNA CAMARGO DAZA
PACIENTE MASCULINO DE 74 AÑOS QUE INGRESA PROCEDENTE DE URGENCIAS CON DIAGNOSTICOS:
1. SINDROME CORONARIO AGUDO TIPO ANGINA INESTABLE
2. ANT. CADOPATIA ISQUEMICA MULTIPLES CATERETERISMO, ANGIOPLASTIA + STENT.
3. HTA, DISLIPIDEMIA, OBESIDAD, SEDENTARISMO
PACIENTE ACTUALMENTE ESTABLE. NIEGA ANGOR, SIN DISNEA
SIGNOS VITALES: TA 120/70 FC 70 FR. 20 T. 36
NORMOCÉFALO, PUPILAS ISOCÓRICAS, MUCOSA ORAL HÚMEDA.
CUELLO MOVIL SIN MASAS
TÓRAX SIMÉTRICO EXPANSIBLE, RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS, RESPIRATORIO CLARO SIN AGREGADOS
ABDOMEN ABUNDANTE PANICULO ADIPOSO, BALADO DEPRESIBLE, NO DISTENDIDO
GV. DIURESIS ESPONTÁNEA
EXTREMIDADES SIN EDEMA
NEUROLÓGICO SIN DEFICIT APARENTE
TROPONINA Y ENZIMAS CARDÍACAS NEGATIVAS
PLAN CONTINUA SEGUIMIENTO POR CARDIOLOGÍA
TRATAMIENTO INSTAURADO
P. ECOCARDIOGRAMA

63.0 *HOSVITAL* Usuario: TYPES TULIA ELOISA YEPES SANCHEZ

CLINICA LA ASUNCION
890102140 .0
EPICRISIS

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 17013868	G. Etareo 16	Edad 74 AÑOS
Cedula 17013868	ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA	Sexo Masculino

INGRESO Fec15/12/2012 22:2 EGRESO Fec17/12/2012 15:2 Atn. Ingreso URGENCIAS Atn. Egreso HOSPITALIZACION
Pabellon Evolucion: 1 A301-URGENCIAS CA

16/12/2012 00:29:17 MG047 GABRIEL GONZALEZ QUINTERO
se ordena
1. Canalizar vena periférica con el
2. Oligeno por cánula nasal a 2 litros por minuto
3. Isoflor 10 mg vo cada 8 horas
4. morfina 3 mg diluísos lentes ahora
5. cardosaprina 300mg VO ahora seguir con 100 mg cada día
6. betaloc 50 mg vo. ahora y seguir con 50 mg cada 8 horas
7. dexane 60 mg ac. dada día
8. plavix 300 mg vo ahora seguir con 75 mg cada día
9. zantac 50 mg vo 6 horas
10. saram 0.5 mg vo. cada 12 horas
11. lipitor 80 mg vo ahora seguir con 40 cada día
12. Riezoce atobaculo en cama
13. Hemograma completo, glicemia, tp, tpt, CPK total, CKMB, troponina, Na, K
14. Electrocardiograma
15. Rx de tórax
16. valoración por cardiología
Evolucion realizada por: -Fecha: 16/12/12

16/12/2012 00:38:55 CAR05 EDELBERTO RONCALLO FANDIÑO
paciente con cuadro característico de síndrome coronario agudo tipo angina, ekg muestra ritmo sinusal con datos de necrosis antigua
considero hospitalizar
Evolucion realizada por: -Fecha: 16/12/12

16/12/2012 01:26:02 MG65 LADYS JOHANNA CAMARGO DAZA
PACIENTE MASCULINO DE 74 AÑOS QUE INGRESA PROCEDENTE DE URGENCIAS CON DIAGNOSTICOS:
1. SINDROME CORONARIO AGUDO TIPO ANGINA INESTABLE
2. ANT. CADOPATIA ISQUEMICA MULTIPLES CATERETERISMO, ANGIOPLASTIA + STENT.
3. HTA, DISLIPIDEMIA, OBESIDAD, SEDENTARISMO
PACIENTE ACTUALMENTE ESTABLE. NIEGA ANGOR, SIN DISNEA
SIGNOS VITALES: TA 120/70 FC 70 FR. 20 T. 36
NORMOCÉFALO, PUPILAS ISOCÓRICAS, MUCOSA ORAL HÚMEDA
CUELLO MOVIL SIN MASAS
TÓRAX SIMÉTRICO EXPANSIBLE, RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS, RESPIRATORIO CLARO SIN AGREGADOS
ABDOMEN ABUNDANTE PANICULO ADIPOSO, BALADO DEPRESIBLE, NO DISTENDIDO
GV. DIURESIS ESPONTÁNEA
EXTREMIDADES SIN EDEMA
NEUROLÓGICO SIN DEFICIT APARENTE
TROPONINA Y ENZIMAS CARDÍACAS NEGATIVAS
PLAN CONTINUA SEGUIMIENTO POR CARDIOLOGÍA
TRATAMIENTO INSTAURADO
P. ECOCARDIOGRAMA

63.0 *HOSVITAL* Usuario: TYPES TULIA ELOISA YEPES SANCHEZ

CLINICA LA ASUNCION
890102140 .0
EPICRISIS

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 17013868	G. Etareo 16	Edad 74 AÑOS
Cedula 17013868	ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA	Sexo Masculino

INGRESO Fec15/12/2012 22:2 EGRESO Fec17/12/2012 15:2 Atn. Ingreso URGENCIAS Atn. Egreso HOSPITALIZACION
Pabellon Evolucion: 1 A301-URGENCIAS CA

16/12/2012 10:47:48 CAR05 EDELBERTO RONCALLO FANDIÑO
paciente sin cuadro de DOLOR PRECORDIAL TIPO. TRES HOSPITALIZACIONES EN LOS ÚLTIMOS 30 DIAS. SIN ALTERACIONES ISQUEMICAS AL ECO Y SIN ELEVACION ENZIMÁTICA. SE SOLICITA CATERETERISMO CARDIACO MAS ARTERIOGRAFIA CORONARIAS MAS VENTRICULOGRAFIA ISOTIPIERDA PARA DEFINIR CONDUCTA.
Evolucion realizada por: -Fecha: 16/12/12

16/12/2012 15:36:44 MG62 JOHANNA PATRICIA ROS DONADO
SE REALIZA PEDIDO DE MEDICAMENTOS
Evolucion realizada por: -Fecha: 16/12/12

16/12/2012 16:22:41 MG62 JOHANNA PATRICIA ROS DONADO
PACIENTE A QUIEN SE LE REALIZO CATERETERISMO CARDIACO CON REPORTE VERBAL DE LESION LEVE DE LA ADA SE CONTINUA IGUAL MANEJO POR CARDIOLOGIA
Evolucion realizada por: -Fecha: 16/12/12

17/12/2012 10:14:04 MG65 EDUARDO PION TARAZONA
PACIENTE MASCULINO DE 74 AÑOS DE EDAD EN SU DA DE ESTANCIA HOSPITALARIA CON DI:
1-SINDROME CORONARIO AGUDO TIPO ANGINA INESTABLE
AP. CADOPATIA ISQUEMICA, MULTIPLES CATERETERISMOS, ANGIOPLASTIA + STENT
HTA - DISLIPIDEMIA
REFIERE PACIENTE SENTIRSE BIEN Y NO PRECANTAR ANGOR, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE AL EXAMEN FISICO PACIENTE CONSISTENTE. ORIENTADA, TA 120/70 FC 70 FR 18
OD: MUCOSA ORAL HÚMEDA
CP. RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS, MURMULLO VESICULAR (+) NO AGREGADOS
ABD. BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO. PERISTALSIS (+)
EXT. NO EDEMAS
PACIENTE CON EVOLUCION ESTABLE. ESTABILIDAD HEMODINAMICA
PLAN IGUAL MANEJO POR TRATANTE
Evolucion realizada por: -Fecha: 17/12/12

17/12/2012 11:37:20 CAR05 EDELBERTO RONCALLO FANDIÑO
PACIENTE INTERNADO CON CUADRO DE SICA TIPO ANGINA CON EVOLUCION CLINICA MLT SATISFACTORIA, SE DA ALTA Y CONTROL AMBULATORIAL EN UN MES
Evolucion realizada por: -Fecha: 17/12/12

6. EXAMEN DE APOYO Y DIAGNOSTICO

Cant.	Descripción	Observaciones

63.0 *HOSVITAL* Usuario: TYPES TULIA ELOISA YEPES SANCHEZ

CLINICA LA ASUNCION
890102140 .0
EPICRISIS

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 17013868	G. Etareo 16	Edad 74 AÑOS
Cedula 17013868	ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA	Sexo Masculino

INGRESO Fec15/12/2012 22:2 EGRESO Fec17/12/2012 15:2 Atn. Ingreso URGENCIAS Atn. Egreso HOSPITALIZACION
Pabellon Evolucion: 1 A301-URGENCIAS CA

POW 15.7 9.5-17.0
PTC 0.201 % 0.108-0.262

VSG 15 mmht
FECHA Y HORA DE APLICACION: 16/12/2012 09:47:46 REALIZADO POR: LILIANA VEGA ARAGON

1. TROPONINA T CUANTITATIVA
Fecha de Orden: 16/12/2012
RESULTADO: 0.003 ng/ml
REFERENCIA: 0.04-0.029 ng/ml
FECHA Y HORA DE APLICACION: 16/12/2012 09:44:05 REALIZADO POR: GISELE DI FILIPPO IRIARTE

1. CALCIO POR COLORIMETRIA
Fecha de Orden: 16/12/2012
RESULTADO: 9.1 mg/dl
REFERENCIA: 8.5-10.5 mg/dl
FECHA Y HORA DE APLICACION: 16/12/2012 09:44:56 REALIZADO POR: GISELE DI FILIPPO IRIARTE

1. CLOREOCLORURO
Fecha de Orden: 16/12/2012
Resultado: 103.8 Meq/l
Valores de Referencia
Sodio: 90 - 106 Meq/l
Oxido: 110 - 200 Meq/l
FECHA Y HORA DE APLICACION: 16/12/2012 09:42:42 REALIZADO POR: GISELE DI FILIPPO IRIARTE

1. CREATIN QUINASA FRACCION MIH POR ESPECTOFOTOMETRIA
Fecha de Orden: 16/12/2012
RESULTADO: 12.3 UI/L
REFERENCIA: HASTA 25 UI/L
FECHA Y HORA DE APLICACION: 16/12/2012 09:43:51 REALIZADO POR: GISELE DI FILIPPO IRIARTE

1. CREATIN QUINASA TOTAL CP-CPK
Fecha de Orden: 16/12/2012
RESULTADO: 48.7 UI/L
REFERENCIA: 24-195 UI/L
FECHA Y HORA DE APLICACION: 16/12/2012 09:43:14 REALIZADO POR: GISELE DI FILIPPO IRIARTE

63.0 *HOSVITAL* Usuario: TYPES TULIA ELOISA YEPES SANCHEZ

CLINICA LA ASUNCION
890102140 -0
EPICRISIS

Reporte
Pag. 7 de 7
Fecha: 15/12/12

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 17013868	G. Etareo 16	Edad 74 AÑOS
Cedula 17013868	ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA	Sexo Masculino

INGRESO Fac:15/12/2012 22:2 EGRESO Fac:17/12/2012 15:2 Atn. Ingreso URGENCIAS Atn. Egreso HOSPITALIZACION
Pabellon Evolución: 1 A301-URGENCIAS CA

1. EXAMEN
Fecha de Orden: 15/12/2012
Resultado: 4.54 Mesf

Valores de Referencia:
Suero: 3.8 - 5.5 Mesf
Orina: 25 - 120 Mesf

FECHA Y HORA DE APLICACION: 15/12/2012 00:42:54 REALIZADO POR: GIBELLE DI FILIPPO IRIARTE

2. EXAMEN
Fecha de Orden: 15/12/2012
Resultado: 136.8 Mesf

Valores de Referencia:
Suero: 135 - 132 Mesf
Orina: 40 - 200 Mesf

FECHA Y HORA DE APLICACION: 15/12/2012 00:43:05 REALIZADO POR: GIBELLE DI FILIPPO IRIARTE

3. RADIOGRAFIA DE TÓRAX (PAO APY LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS OLATERO)
Fecha de Orden: 15/12/2012
PENDIENTE DE RESULTADO
FECHA Y HORA DE APLICACION: 15/12/2012 00:58:18 REALIZADO POR:

INTERCONSULTA POR CARDIOLOGIA
OBSERVACIONES:
RESULTADOS: FECHA Y HORA DE APLICACION / : REALIZADO POR: RESUMEN GENERAL

4. ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER
Fecha de Orden: 15/12/2012
PENDIENTE DE RESULTADO
FECHA Y HORA DE APLICACION: 15/12/2012 14:08:41 REALIZADO POR:

5. ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A COLOR
Fecha de Orden: 17/12/2012
PENDIENTE DE RESULTADO
FECHA Y HORA DE APLICACION: 17/12/2012 08:28:54 REALIZADO POR:

7. MEDICAMENTOS SUMINISTRADOS

Cantidad	Descripción
5.00 TABLETA	ACIDO ACETILSALICILICO TABLETA X 100 MG
3.00 AMPOLLAS	RANITIDINA SOLUCION INYECTABLE 50 MG/2 ML
3.00 AMPOLLAS	ENDOPARINA SOLUCION INYECTABLE 60 MG

Usuario: TYEPES TULIA ELOISA YEPES SANCHEZ

teniendo en cuenta además, que ya tengo tiquetes aéreos comprados y que a la ciudad citada en esta temporada es complicado realizar reservas en el transporte aéreo.

Agradeciendo la atención prestada,

*Pablo López
Senador
Dic 20 2012*

Atentamente,

JORGE ELIECER GUEVARA
H. Senador de la República

Bogotá D.C., Diciembre 20 de 2012

Doctor
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Apreciado presidente:

El objeto de la presente es excusarme ante la Plenaria del Senado de la República por mi ausencia a la sesión extraordinaria programada para el día 21 de diciembre. La anterior excusa se presenta por motivos de salud.

Agradezco que esta excusa sea puesta en conocimiento de quienes en razón a sus funciones deban o quieran saber sobre el motivo de mi ausencia a la sesión señalada.

Cordialmente,

GILMA JIMÉNEZ GÓMEZ
Senadora de los niños

20. X

Bogotá, D.C. Diciembre 20 de 2012

Señor
Roy Barreras
Presidente
Honorable Senado de la República
Bogotá D.C.

Cordial saludo,

Me remito a usted para informarle que el día de mañana 21 de Diciembre me es imposible asistir a la plenaria de sesiones extras convocada a las 7:00 AM, por compromisos familiares adquiridos con anterioridad, debiendo acompañar a mi señora madre a realizarse exámenes médicos, en la ciudad de Florencia (Cauquetá), teniendo en cuenta además, que ya tengo tiquetes aéreos comprados y que a la ciudad citada en esta temporada es complicado realizar reservas en el transporte aéreo.

Agradeciendo la atención prestada,

*Pablo López
Senador
Dic 20 2012*

Atentamente,

JORGE ELIECER GUEVARA
H. Senador de la República

CLINICA LA ASUNCION
890102140 -0
EPICRISIS

Reporte
Pag. 8 de 8
Fecha: 17/12/12

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 17013868	G. Etareo 16	Edad 74 AÑOS
Cedula 17013868	ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA	Sexo Masculino

INGRESO Fac:15/12/2012 22:2 EGRESO Fac:17/12/2012 15:2 Atn. Ingreso URGENCIAS Atn. Egreso HOSPITALIZACION
Pabellon Evolución: 1 A301-URGENCIAS CA

2.00 TABLETA	CLOPIDOGREL TABLETA 300 MG
3.00 TABLETA	DINITRATO DE ISOSORBIDA TAB SUBLINGUAL 10 MG
3.00 TABLETA	METOPROLOL TABLETA 50MG
4.00 TABLETA	ATORVASTATINA TABLETA 40MG(LIPITOR)
3.00 TABLETA	ALPRAZOLAM TABLETA 0.5MG
2.00 TABLETA	CLOPIDOGREL TABLETA RECUBIERTA 75 MG

EDILBERTO RONCALLO FANGRÓ
Reg. 14306
CARDIOLOGIA

Bogotá, D.C. Diciembre 20 de 2012

Señor
Roy Barreras
Presidente
Honorable Senado de la República
Bogotá D.C.

Cordial saludo,

Me remito a usted para informarle que el día de mañana 21 de Diciembre me es imposible asistir a la plenaria de sesiones extras convocada a las 7:00 AM, por compromisos familiares adquiridos con anterioridad, debiendo acompañar a mi señora madre a realizarse exámenes médicos, en la ciudad de Florencia (Cauquetá).

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta lo siguiente:

Muchas gracias señor Secretario, leído el Orden del Día una vez tengamos quórum decisorio lo aprobaremos, le ofrezco la palabra al señor coordinador ponente, el Senador Camilo Sánchez, a quien dicho sea de paso le ofrecemos también nuestro reconocimiento por su magnífico trabajo durante estas largas semanas de discusión, al igual que a toda la plenaria del Senado, a la Secretaría General, al inicio de la sesión y lo haré de nuevo al final, un reconocimiento por el trabajo de este equipo, en cabeza del doctor Gregorio Eljach, de nuestro Subsecretario Saúl, y de todos los Funcionarios que han estado aquí al frente, Dolly, Ruth, funcionarios que el país no conoce suficientemente, pero que han hecho un gran esfuerzo para hacer esta tarea.

La Presidencia indica a la Secretaria continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

* * *

Con Informe de Conciliación

Proyecto de ley número 134 de 2012 Senado, 166 de 2012 Cámara, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega.

Palabras del honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:

Quien da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Cámaras, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 134 de 2012 Senado, 166 de 2012 Cámara, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.**

Señor Presidente voy a hacer entrega como lo dije a usted, volver a hacer la entrega del informe de conciliación realizado en el día de ayer por los catorce Congresistas, siete Representantes a la Cámara y siete Senadores. Como les habíamos dicho a todos los colombianos y a todos los Senadores y Representantes, hicimos la tarea de revisar qué artículos fueron votados tanto en la Cámara, como en el Senado, con igual condiciones y enumeramos artículo, por artículo, esa clase de votaciones.

Quiero empezar diciendo cuáles son los artículos iguales: el artículo 1°, el artículo 2°, el artículo 3°, el artículo 5°, el artículo 6°, el artículo 8°, el artículo 9°, el artículo 10, el artículo 12, el artículo 14, el artículo 15, tiene una fe de erratas porque había un error tipográfico que se tuvo que modificar, el artículo 17, el artículo 18, el artículo 19, el artículo 20, el artículo 21, también con fe de erratas, el artículo 22, el artículo 24, el artículo 26, el artículo 27, el artículo 28, el artículo 29, el artículo 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 107,

108, 109, 111, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 144, 145, 147, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 190 y 191.

Todos esos que están ahí, fueron revisados uno por uno y coincidían tanto Cámara, como Senado, y por eso encontramos dos errores de fe de erratas que quedaron de una vez incorporados en el articulado. Quiero que quede claro que leímos uno por uno para no tener dolores de cabeza en ese tema. Ahora vienen los artículos que fueron, ahí sí tomados para la conciliación y que tuvieron que votarse de manera separada en cada una de las Cámaras.

Quiero recordarles por qué en varios artículos quedaron de la Cámara y no del Senado, siendo que dicen lo mismo porque tuvieron que ser conciliados posteriormente a nuestra votación y mejoraron la redacción en la Cámara. No es porque ellos hayan hecho el trabajo, fue hecho aquí en el Senado en muchos artículos, simplemente que el Gobierno ayudó a la redacción y presentados en la Cámara con esas codificaciones de lo que nosotros habíamos hecho en el Senado de Colombia, en ese instante. Con todo y eso, quedó más o menos un 65, 60-40 de conciliados.

Empiezo por el artículo 4°, el artículo 4° se acogió al texto del Senado, el artículo 7° se acogió al texto de la Cámara, el artículo 11 se acogió al texto de la Cámara, el artículo 13 se acoge el texto del Senado sometido a votación este artículo, estos artículos los Representantes Clavijo y Rodríguez votan el texto de la Cámara, en consecuencia queda aprobado el texto del Senado.

Así como este en varios casos hicimos votación, fueron alrededor de 7 artículos donde tuvimos que hacer votación y quedaron las constancias de cómo se votó en cada uno de esos artículos. Artículo 16, se acoge el texto del Senado; artículo 23, se acoge el texto de la Cámara; artículo 25, se acoge el texto de la Cámara; artículo 37, se acoge el texto de la Cámara; artículo 39, se acoge el texto de la Cámara; artículo 43, se acoge el texto de la Cámara; artículo 47, se acoge el texto de la Cámara; artículo 49, se acoge el texto de la Cámara; artículo 50, se acoge el texto de la Cámara.

Quiero, mientras estoy leyendo esto que tengan la tranquilidad que todos los artículos fueron radicados y entregados en la ponencia, y al final les contaré que tuvimos dos errores, de 204 artículos, dos errores fueron mal mandados, el que se fue escogido, y por eso aquí entregaremos la constancia de que el acta está perfectamente bien, pero que tuvimos el error de mandarse a tipografía ese artículo que por eso se entregará acá y quedará la constancia explícita de que fue un error humano en el tema de mandar el artículo que no correspondía al que fue aprobado en el acta, y que todo el mundo ya lo conoce perfectamente.

Pero yo termino Juan, y sigo: artículo 51, se escoge el texto de Senado, artículo 56, se acoge el texto de Cámara, artículo 58, se acoge el texto de Cámara, artículo 61, se acoge el texto de Senado, artículo 72, se acoge el texto de la Cámara, artículo 76, se acoge el texto de la Cámara. Sometido a votación este artículo los Senadores Salazar, Sánchez, Hoyos, Soto y Guerra, votan el texto del Senado y el Senador Liz-

cano no vota por tener un impedimento, en consecuencia se acoge el texto de la Cámara. En ese era y cosas por el estilo donde se votó y tenían mayoría en la Cámara y por eso se eligió porque teníamos además una persona impedida en este artículo. Artículo 78, se acoge el texto de la Cámara, se vota, se hace la votación, en este artículo el Senador Sánchez y el Senador Guerra votan el texto del Senado, en consecuencia se acoge el texto de la Cámara.

El artículo 79, se acoge el texto del Senado; en el artículo 83, se acoge el texto de la Cámara; en el artículo 104, se acoge el texto del Senado; el artículo 110, se acoge el texto del Senado; el artículo 112, se acoge el texto del Senado; artículo 114, se acoge el texto de la Cámara; artículo 121, se acoge el texto del Senado; artículo 123, se acoge el texto del Senado; artículo 124, se acoge el texto del Senado; artículo 126, se acoge el texto de la Cámara, sometido a votación este artículo, los Senadores Soto y Sánchez votan el texto del Senado, en consecuencia se acoge el texto de la Cámara.

Ese texto que votamos los dos Senadores, ese que tiene que ver con el 14 y el 25 por ciento de los recursos que se tienen que pagar cuando se van a hacer las inversiones del exterior y que se bajó al 14 porque el Gobierno sustentó y que con eso bajarán las tasas de interés. Para nosotros el doctor Soto y mi persona, quiero decirles que no creímos el tema porque creemos que la revaluación puede ser mucho mayor, porque mucha gente va a traer recursos de inversión golondrina y puede tener mucho impacto, pero fue votado el de la Cámara, solamente con nuestros dos votos.

Artículo 140, se acoge el texto del Senado, artículo 142, se acoge el texto del Senado, artículo 143, se acoge el texto del Senado, artículo 146, se acoge el texto de la Cámara, artículo 148, se acoge el texto de la Cámara, sometido a votación este artículo, los Senadores Salazar, Arrieta, Lizcano, Hoyos y Sánchez votan el texto del Senado, en consecuencia se acoge el texto de la Cámara. Ese texto era el que se incorporaba el señor Procurador esa Comisión, pero la Cámara votó que no les parecía y que aquí entonces tendríamos que meter el defensor del pueblo y muchos más y ganaron por dos votos, para que quede claro eso.

Artículo 149 se acoge el texto de la Cámara; artículo 151, se acoge el texto de la Cámara; artículo 152, se acoge el texto de la Cámara, artículo 164, se acoge el texto del Senado, artículo 166, se acoge el texto del Senado, artículo 169, se acoge el texto de la Cámara, fue sometido a votación este artículo, los Senadores Soto, Guerra, Sánchez y el Representante Amín, votan el texto del Senado, en consecuencia se acoge el texto de la Cámara. Ese fue el texto de la gasolina como lo explicamos ayer donde ya quedó por mayoría absoluta, no mayoría absoluta, sino la mayoría de 4, contra diez, que votaron ese artículo de la Cámara.

El artículo 172 se acoge el texto de la Cámara, el artículo 187, se acoge el texto de Senado, artículo 192 se acoge el texto de la Cámara, esa fue la primera cantidad de artículos que eran 192 iniciales donde se votó de esa manera el de la Cámara, que era donde se hacía la vigencia y lo que se tenía que sacaran de otras Leyes anteriores.

Con relación a los artículos nuevos, la Comisión de conciliación acordó lo siguiente: acoger los artículos idénticos aprobados en ambas Cámaras y que fueron los siguientes: primero con el número 193 se acoge la proposición relacionada con el IVA descontable. El artículo 2° nuevo de la producción de software nacional de la doctora Arleth Casado que fue aprobado en ambas Cámaras.

El tercero, el 195 acoge la proposición relacionada con exención de obras de arte que es para los museos nacionales, únicamente las obras de arte están exentas del IVA, artículo 4°, 196, relación de la base gravable en las zonas francas, el 5°, el 197 acoge la proposición relacionada a los servicios de conexión y acceso a internet en estrato tres, el sexto, sí termino y te dejo para que hablen sobre el tema, ¿cuál?, no, espere que lo voy a explicar, ya le explico para que, por favor. El 198 se acoge la proposición relacionada con los impuestos verdes, el 199 se acoge la relacionada con la tecnología y control fiscal.

El 200, se acoge la proposición relacionada con los catastros descentralizados de los cuatro lugares del país, artículo 201 se acoge la proposición relacionada con los recursos parafiscales destinados al subsidio familiar de vivienda, y el 202 se acoge la proposición relacionada a la sanción a quienes requieren régimen tributario a nivel nacional.

Quiero decirles, doctor Juan y todos los Senadores que en esos 10 artículos se entregó en el acta la copia del artículo que fue votado, doctor Juan, queda en el acta entregada aquí. Se cometió un error que también se está entregando hoy, que quedó el artículo 203, que es el de cruce de cuentas. Se anexó por error humano el del doctor Juan Carlos, y no el que quedó radicado, para que quede claro que en el acta está perfectamente, y no hay ningún problema. En el caso de las obras de arte, quedó incorporado en el artículo que tiene que ver con el 39, donde está incorporado claramente. Y por, no, es que me pidieron que lo hiciera para que tenga, ahora ya lo tienen, ya, y por último el artículo de los beneficios tributarios sobre las donaciones de inversión de producción cinematográfica, quedó del 204.

La Comisión autorizó la realización de la reenumeración de los artículos y las correcciones de los errores tipográficos de humanos, y se adjuntaron las copias de las firmas y los artículos con las modificaciones que he dicho. Señor Presidente le estoy haciendo entrega de esta información donde todos quedan tranquilos en el tema, donde se incorporaron todos los artículos que se tenían que hacer, y artículos por ejemplo nuevos, doctor Galán, en el que yo defendía y usted defendía de los carros de los cupos diplomáticos, cometimos un error, el error fue que no mandamos el artículo a la Cámara, no se mencionó, y fue tristemente aprobado en el Senado, pero no lo podíamos aprobar, porque ese cupo diplomático no se mencionó en la Cámara.

Así como eso también pasó en la Cámara de para acá, en los artículos deportivos, en donde ellos exoneraban de IVA a los artículos deportivos, pero en el Senado de Colombia no hablamos del tema, no se metió, por consiguiente no pudo ser aprobado, así que hago entrega de este informe, decirle que fue maravilloso y que ya se cumplió.

Por Secretaría se informa que se ha constituido el quórum decisorio.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 134 de 2012 Senado, 166 de 2012 Cámara, leído y explicado por el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega y, cerrada su discusión abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informa el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 52

Por el No: 06

TOTAL: 58 Votos

Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 134 de 2012 Senado, 166 de 2012 Cámara

por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el Sí:

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Alfonso López Héctor Julio
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro
 Casado de López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Córdoba Suárez Juan de Jesús
 Correa Jiménez Antonio José
 Cristo Bustos Juan Fernando
 Delgado Ruiz Édinson
 Duque García Luis Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Galán Pachón Juan Manuel
 Galvis Aguilar Honorio
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Valencia Jesús Ignacio
 Gechem Turbay Jorge Eduardo
 Gómez Román Édgar Alfonso
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 Herrera Acosta José Francisco
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Irigorri Hormaza Jorge Aurelio
 Laserna Jaramillo Juan Mario
 Merheg Marín Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Morales Diz Martín Emilio
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Paredes Aguirre Myriam Alicia

Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Quintero Marín Carlos Arturo
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Sánchez Montes de Oca Astrid
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 Torrado García Efraín
 Valera Ibáñez Félix José
 Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuccardi de García Piedad
 21.XII.2012

Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 134 de 2012 Senado, 166 de 2012 Cámara

por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el No:

Baena López Carlos Alberto
 Carlosama López Germán Bernardo
 Lozano Ramírez Juan Francisco
 Prieto Soto Eugenio Enrique
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio.
 21.XII.2012

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 134 de 2012 Senado, 166 de 2012 Cámara.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2012 SENADO Y 166 DE 2012 CÁMARA

por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 20 de diciembre de 2012

Doctores

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 134 de 2012 Senado, número 166 de 2012 Cámara, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes y con base en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes, miembros de la Comisión Accidental de Mediación, nos permitimos someter a considera-

ción de las respectivas Plenarias, el texto que debidamente analizado hemos decidido acoger.

Con el fin de cumplir con el honroso encargo, nos hemos reunido para analizar y estudiar el texto que a continuación presentamos, en los siguientes términos:

Se identificaron los artículos sobre los cuales no hay diferencias y aquellos en los cuales no hay mayor controversia y se decidió preferiblemente analizar artículo por artículo.

La numeración a continuación, corresponde a los textos sobre los cuales no existen diferencias.

Artículos iguales:

1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 12, 14, 15 (Fe de Erratas), 17, 18, 19, 20, 21 (Fe de Erratas), 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 144, 145, 147, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 191.

A continuación se relacionan los artículos que fueron conciliados y se acogen de la siguiente manera:

Artículo 4°. Se acoge el texto de Senado

Artículo 7°. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 11. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 13. Se acoge el texto de Senado

- Sometido a votación este artículos los Representante Clavijo y Rodríguez votan el texto de Cámara, en consecuencia se acoge el texto de Senado.

Artículo 16. Se acoge el texto de Senado

Artículo 23. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 25. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 37. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 39. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 43. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 47. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 49. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 50. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 51. Se acoge el texto de Senado

Artículo 56. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 58. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 61. Se acoge el texto de Senado

Artículo 72. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 76. Se acoge el texto de Cámara sometido a votación este artículo los Senadores Salazar, Sánchez, Hoyos, Soto y Guerra votan el texto de Senado, y el Senador Lizcano, no vota por tener un impedimento. En consecuencia se acoge el texto de Cámara.

Artículo 78. Se acoge el texto de Cámara sometido a votación este artículo los Senadores, Sánchez, y Guerra votan el texto de Senado, en consecuencia se acoge el texto de Cámara.

Artículo 79. Se acoge el texto de Senado

Artículo 83. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 104. Se acoge el texto de Senado

Artículo 110. Se acoge el texto de Senado

Artículo 112. Se acoge el texto de Senado

Artículo 114. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 121. Se acoge el texto de Senado

Artículo 123. Se acoge el texto de Senado

Artículo 124. Se acoge el texto de Senado

Artículo 126. Se acoge el texto de Cámara sometido a votación este artículo los Senadores, Soto y Sánchez, votan el texto de Senado, en consecuencia se acoge el texto de Cámara.

Artículo 140. Se acoge el texto de Senado

Artículo 142. Se acoge el texto de Senado

Artículo 143. Se acoge el texto de Senado

Artículo 146. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 148. Se acoge el texto de Cámara sometido a votación este artículo los Senadores, Salazar, Guerra, Arrieta, Lizcano, Hoyos, y Sánchez, votan el texto de Senado, en consecuencia se acoge el texto de Cámara.

Artículo 149. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 150. Se acoge el texto de Senado

Artículo 151. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 152. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 164. Se acoge el texto de Senado

Artículo 166. Se acoge el texto de Senado

Artículo 169. Se acoge el texto de Cámara sometido a votación este artículo los Senadores, Soto, Guerra, Sánchez, y el Representante Amín votan el texto de Senado, en consecuencia se acoge el texto de Cámara.

Artículo 172. Se acoge el texto de Cámara

Artículo 187. Se acoge el texto de Senado

Artículo 192. Se acoge el texto de Cámara

Con relación a los artículos nuevos La Comisión de Conciliación acordó lo siguiente.

Acoger los artículos idénticos aprobado en ambas Cámaras, por lo cual, quedan de la siguiente manera:

1. Con el número 193, se acoge la proposición relacionada con IVA DESCONTABLE.

2. Con el número 194, se acoge la Proposición relacionada con PRODUCCIÓN SOFTWARE NACIONAL.

3. Con el número 195, se acoge la proposición. Relacionada Con EXENCIÓN DE OBRAS DE ARTE, esta proposición hará parte del artículo 39.

4. Con el número 196, se acoge la proposición. Relacionada BASE GRAVABLE ZONAS FRANCAS.

5. Con el número 197, se acoge la proposición. Relacionada SERVICIOS DE CONEXIÓN Y ACCESO A INTERNET ESTRATO 3.

6. Con el número 198, se acoge la proposición. Relacionada CON IMPUESTOS VERDES.

7. Con el número 199, se acoge la proposición. Relacionada CON TECNOLOGÍAS DE CONTROL FISCAL.

8. Con el número 200, se acoge la proposición. Relacionada CON LOS CATASTROS DESCENTRALIZADOS.

9. Con el número 201, se acoge la proposición Relacionada RECURSOS PARAFISCALES DESTINADOS A SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.

10. Con el número 202, se acoge la proposición Relacionada con LAS SANCIONES A QUE SE RIFIERE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO NACIONAL.

Los siguientes artículos nuevos fueron conciliados de la siguiente manera, por existir diferencias entre los textos del mismo tema:

1. Con el número 203, se acoge la proposición Relacionada con CRUCE DE CUENTAS, acogida por la Cámara de Representantes. Sometido a votación este artículo los Senadores, Arrieta, Guerra y el Representante Amín votan el texto de Senado, en consecuencia se acoge el texto de Cámara.

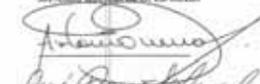
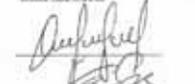
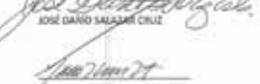
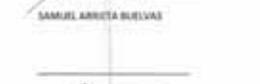
2. Con el número 204, se acoge la proposición relacionada con BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LA DONACIÓN O INVERSIÓN EN PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA, acogida por el Senado de la República.

Igualmente la Comisión autoriza realizar la renumeración de los artículos y corrección de errores tipográficos.

Se adjuntan copias de los artículos nuevos conciliados.

De los Honorables Congressistas,

 HS GERMAN DARIO HOYOS GIRALDO CONCILIADOR SENADO	 HS CAMILO ARMANDO SANCHEZ ORTEGA CONCILIADOR SENADO
 HS OSCAR MAURICIO LIZZANO ARANGO CONCILIADOR SENADO	 HS CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO CONCILIADOR SENADO
 HS SAMUEL BENJAMIN ARRIETA BUELVAS CONCILIADOR SENADO	 HS ANTONIO GUERRA DE LA ESPINELLA CONCILIADOR SENADO
 HS JOSE DARIO SALAZAR CRUZ CONCILIADOR SENADO	

CONCILIADORES	
SENADO	CÁMARA
 GERMAN HOYOS GIRALDO	 LEON DARIO RAMIREZ
 CAMILO SANCHEZ ORTEGA	 HERIBERTO ESCOBAR
 ANTONIO GUERRA DE LA ESPINELLA	 JAIMÉ RODRÍGUEZ
 JOSE DARIO SALAZAR CRUZ	 ANGEL CUSTODIO CABRERA
 SAMUEL ARRIETA BUELVAS	 HERNANDO PADUA
 MAURICIO LIZZANO ARANGO	 ORLANDO CLAVIJO

 HR FABIO RAUL AMIN SALEME CONCILIADOR CÁMARA	 HR HERNANDO JOSÉ PADUA ALVAREZ CONCILIADOR CÁMARA
 HR HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ CONCILIADOR CÁMARA	 HR JAIMÉ RODRÍGUEZ CONTRERAS CONCILIADOR CÁMARA
 HR ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ CONCILIADOR CÁMARA	 HR LEÓN DARIO RAMÍREZ VALENCIA CONCILIADOR CÁMARA
 HR ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO CONCILIADOR CÁMARA	

**INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134
DE 2012 SENADO Y 166 DE 2012 CÁMARA
por la cual se expiden normas en materia
tributaria y se dictan otras disposiciones.**

Bogotá, D. C., 20 de diciembre de 2012
Honorables Congressistas
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
Senado de la República
AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ
Presidente
Cámara de Representantes
Honorables Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos so-

CONCILIADORES	
SENADO	CÁMARA
 CARLOS ENRIQUE SOTO J	 FABIO RAUL AMIN SALEME

meter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, de forma tal, que una vez analizado su contenido y encontradas discrepancias en los dos textos, decidimos proponer un texto que, supera las divergencias entre las dos corporaciones. En primer lugar, presentaremos los artículos aprobados por las dos corporaciones que presentan diferencias y el artículo acogido, para presentar posteriormente el texto que proponemos.

1. Artículo 4°: Se acoge el texto aprobado en Senado

2. Artículo 7°: Se acoge el texto aprobado en Cámara

3. Artículo 11: Se acoge el texto aprobado en Cámara

4. Artículo 13: Se acoge el texto aprobado en Senado

5. Artículo 16: Se acoge el texto aprobado en Senado

6. Artículo 23: Se acoge el texto aprobado en Cámara

7. Artículo 25: Se acoge el texto aprobado en Cámara

8. Artículo 37: Se acoge el texto aprobado en Cámara

9. Artículo 39: Se acoge el texto aprobado en Cámara

10. Artículo 43: Se acoge el texto aprobado en Cámara

11. Artículo 47: Se acoge el texto aprobado en Cámara

12. Artículo 49: Se acoge el texto aprobado en Cámara

13. Artículo 50: Se acoge el texto aprobado en Cámara

14. Artículo 51: Se acoge el texto aprobado en Senado

15. Artículo 56: Se acoge el texto aprobado en Cámara

16. Artículo 58: Se acoge el texto aprobado en Cámara

17. Artículo 61: Se acoge el texto aprobado en Senado

18. Artículo 72: Se acoge el texto aprobado en Cámara

19. Artículo 76: Se acoge el texto aprobado en Cámara

20. Artículo 78: Se acoge el texto aprobado en Cámara

21. Artículo 79: Se acoge el texto aprobado en Senado

22. Artículo 83: Se acoge el texto aprobado en Cámara

23. Artículo 104: Se acoge el texto aprobado en Senado

24. Artículo 110: Se acoge el texto aprobado en Senado

25. Artículo 112: Se acoge el texto aprobado en Senado

26. Artículo 114: Se acoge el texto aprobado en Cámara

27. Artículo 121: Se acoge el texto aprobado en Senado

28. Artículo 123: Se acoge el texto aprobado en Senado

29. Artículo 124: Se acoge el texto aprobado en Senado

30. Artículo 126: Se acoge el texto aprobado en Cámara

31. Artículo 140: Se acoge el texto aprobado en Senado

32. Artículo 142: Se acoge el texto aprobado en Senado

33. Artículo 143: Se acoge el texto aprobado en Senado

34. Artículo 146: Se acoge el texto aprobado en Cámara

35. Artículo 148: Se acoge el texto aprobado en Cámara

36. Artículo 149: Se acoge el texto aprobado en Cámara

37. Artículo 150: Se acoge el texto aprobado en Senado

38. Artículo 151: Se acoge el texto aprobado en Cámara

39. Artículo 152: Se acoge el texto aprobado en Cámara

40. Artículo 164: Se acoge el texto aprobado en Senado

41. Artículo 166: Se acoge el texto aprobado en Senado

42. Artículo 169: Se acoge el texto aprobado en Cámara

43. Artículo 172: Se acoge el texto aprobado en Cámara

44. Artículo 187: Se acoge el texto aprobado en Senado

45. Artículo 192: Se acoge el texto aprobado en Cámara

Con relación a los artículos nuevos la comisión de conciliación acordó lo siguiente:

Acoger los artículos idénticos aprobados en ambas cámaras, por lo cual quedan de la siguiente manera:

1. Se acoge la proposición relacionada con IVA descontable.

2. Se acoge la proposición relacionada con producción software nacional.

3. Se acoge la proposición relacionada con exención de obras de arte, esta proposición hará parte del artículo 39 de la ponencia para segundo debate.

4. Se acoge la proposición relacionada con la base gravable de zonas francas.

5. Se acoge la proposición relacionada con servicios de conexión y acceso a internet, esta proposición hará parte del artículo 51 de la ponencia para segundo debate.

6. Se acoge la proposición relacionada con impuestos verdes.

7. Se acoge la proposición relacionada con tecnologías de control fiscal.

8. Se acoge la proposición relacionada con los catastros descentralizados.

9. Se acoge la proposición relacionada con los recursos parafiscales destinados a subsidio familiar de vivienda.

10. Se acoge la proposición relacionada con las sanciones a que se refiere el régimen tributario nacional.

Los siguientes artículos nuevos fueron conciliados de la siguiente manera, por existir diferencias entre los textos del mismo tema:

1. Se acoge la proposición relacionada con cruce de cuentas, acogida por la Cámara de Representantes.

2. Se acoge la proposición relacionada con beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica, acogida por el Senado de la República.

Adicionalmente en el artículo 15 de la ponencia para segundo debate se cambió la palabra “calidad” por “gravedad”; en el 21 se cambió la palabra “artículo” por “inciso” y en el 168 se cambió la palabra “Nacional” por “General”.

Dadas las anteriores consideraciones los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de La República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado que a continuación se transcribe:

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2012 SENADO, 166 DE 2012 CÁMARA

por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Personas naturales

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 6°. Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Parágrafo. Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 10 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 10. Residencia para efectos tributarios. Se consideran residentes en Colombia para efectos tributarios las personas naturales que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Permanecer continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable.

2. Encontrarse, por su relación con el servicio exterior del Estado colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado colombiano, y en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o periodo gravable;

3. Ser nacionales y que durante el respectivo año o periodo gravable:

a) su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país, o

b) el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos sean de fuente nacional, o

c) el cincuenta por ciento (50%) o más de sus bienes sean administrados en el país, o

d) el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se entiendan poseídos en el país, o

e) habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios, o

f) tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal.

Parágrafo. Las personas naturales nacionales que, de acuerdo con las disposiciones de este artículo acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios, deberán hacerlo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante certificado de residencia fiscal o documento que haga sus veces, expedido por el país o jurisdicción del cual se hayan convertido en residentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 126-1. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientos (3.800) UVT por empleado.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador, el empleador o el partícipe independiente, al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como una renta exenta en el año de su percepción.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de

pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción “AFC” de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al Sistema General de Pensiones, a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Tampoco estarán sometidos a imposición, los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

Parágrafo 1°. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, continúan sin gravamen y no integran la base

gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional, IMAN.

Parágrafo 2°. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

Parágrafo 3°. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto número 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción “AFC” de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este parágrafo, antes del período mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este parágrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio y se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro la retención inicialmente no realizada en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social; o salvo cuando dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Los retiros y pensiones que cumplan con el período de permanencia mínimo exigido o las otras condiciones señaladas en el inciso anterior, mantienen la condición de no gravados y no integran la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional, IMAN.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente parágrafo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 126-4. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas “ahorro para

el fomento a la construcción, AFC” a partir del 1° de enero de 2013, no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.

Las cuentas de ahorro “AFC” deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros “AFC” para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, sin que se incremente la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional, IMAN.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro “AFC”, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que hayan cumplido los requisitos de permanencia establecidos en el segundo inciso o que se destinen para los fines previstos en el presente artículo, continúan sin gravamen y no integran la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional, IMAN.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro “AFC”, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.

Parágrafo. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas “ahorro para el fomento de la construcción, AFC” hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.

El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva

entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, sin que se incremente la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional, IMAN, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro “AFC” de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de permanencia mínima de cinco (5) años.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente parágrafo, mantienen la condición de no gravados y no integran la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional, IMAN.

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al Sistema General de Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como una renta exenta. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 206-1 al Estatuto Tributario:

Artículo 206-1. Determinación de la renta para servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto número 3357 de 2009, estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. Los servidores públicos de que trata este artículo determinarán su impuesto sobre la renta de acuerdo con el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I de este Estatuto, y en ningún caso aplicarán el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional “IMAN”.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso primero del artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 241. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la tabla que contiene el presente artículo:

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 247 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 247. Tarifa del impuesto de renta para personas naturales sin residencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y tres por ciento (33%).

La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.

Parágrafo. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

Artículo 10. Adiciónese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario con el siguiente Capítulo:

CAPÍTULO I

Empleados

Artículo 329. Clasificación de las personas naturales. Para efectos de lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, las personas naturales se clasifican en las siguientes categorías tributarias:

- a) Empleado;
- b) Trabajador por cuenta propia.

Se entiende por empleado, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación.

Los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, serán considerados dentro de la categoría de empleados, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior a (80%) al ejercicio de dichas actividades.

Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas señaladas en el Capítulo II del Título V del Libro I del Estatuto Tributario.

Los ingresos por pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales no se rigen por lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, sino por lo previsto en el numeral 5 del artículo 206 de este Estatuto.

Parágrafo. Las personas naturales residentes que no se encuentren clasificadas dentro de alguna de las categorías de las que trata el presente artículo; **las reguladas en el Decreto número 960 de 1970**; las que se clasifiquen como cuenta propia pero cuya actividad no corresponda a ninguna de las mencionadas en el artículo 340 de este Estatuto; y las que se clasifiquen como cuenta propia y perciban ingresos superiores a veintisiete mil (27.000) UVT seguirán sujetas al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios contenido en el Título I del Libro I de este Estatuto únicamente.

Artículo 330. Sistemas de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales empleados. El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleados de conformidad con el artículo 329 de este Estatuto, será el determinado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I de este Estatuto, y en ningún caso podrá ser inferior al que resulte de aplicar el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional –IMAN– a que se refiere este Capítulo. El cálculo del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario de liquidación, no incluirá los ingresos por concepto de ganancias ocasionales para los efectos descritos en este Capítulo.

Los empleados cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean inferiores a cuatro mil seiscientos (4.700) UVT, podrán determinar el impuesto por el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Simple –IMAS– y ese caso no estarán obligados a determinar el impuesto sobre la renta y complementarios por el sistema ordinario ni por el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional –IMAN–.

Parágrafo 1°. Los factores de determinación del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario no son aplicables en la determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional –IMAN– ni en el Impuesto Mínimo Alternativo Simple –IMAS– salvo que estén expresamente autorizados en los Capítulos I y II de este Título.

Parágrafo 2°. El impuesto sobre la renta de las sucesiones de causantes residentes en el país en el momento de su muerte, y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá determinarse por el sistema ordinario o por el de renta presuntiva a que se refieren, respectivamente, los artículos 26 y 188 de este Estatuto.

Sección Primera

Impuesto Mínimo Alternativo Nacional –IMAN– para empleados

Artículo 331. Impuesto mínimo alternativo nacional –IMAN– para personas naturales empleados. El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional –IMAN– para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados, es un sistema presuntivo y obligatorio de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no admite para su cálculo depuraciones, deducciones ni aminoraciones estructurales, salvo las previstas en el artículo 332 de este Estatuto. Este sistema grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos de cualquier origen obtenidos en el respectivo periodo gravable, los con-

ceptos autorizados en el artículo 332 de este Estatuto. Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I de este Estatuto, no hacen parte de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional –IMAN–.

Dentro de los ingresos brutos de que trata este artículo, se entienden incluidos los ingresos obtenidos por el empleado por la realización de actividades económicas y la prestación de servicios personales por su propia cuenta y riesgo, siempre que se cumpla con el porcentaje señalado en el artículo 329 de este Estatuto.

Artículo 332. Determinación de la renta gravable alternativa. De la suma total de los ingresos obtenidos en el respectivo periodo gravable se podrán restar únicamente los conceptos relacionados a continuación, y el resultado que se obtenga constituye la renta gravable alternativa:

a) Los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de este Estatuto;

b) El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto;

c) Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social a cargo del empleado;

d) Los gastos de representación considerados como exentos de Impuesto sobre la Renta, según los requisitos y límites establecidos en el numeral 7 del artículo 206 de este Estatuto;

e) Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo año o período gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo período o dos mil trescientas (2.300) UVT.

Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que estos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.

El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud, debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

e) El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional;

f) Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo periodo gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico. Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas de servicios temporales, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo;

h) El costo fiscal, determinado de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del Título I del Libro I de este Estatuto, de los bienes enajenados, siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios;

i) Indemnización por seguros de vida, el exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el seguro por muerte y la compensación por muerte de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, indemnización por accidente de trabajo o enfermedad, licencia de maternidad y gastos funerarios;

j) Los retiros de los fondos de cesantías que efectúen los beneficiarios o partícipes sobre los aportes efectuados por los empleadores a título de cesantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56-2 del Estatuto Tributario. Estos retiros no podrán ser sujetos de retención en la fuente bajo ningún concepto del impuesto sobre la renta para los beneficiarios o partícipes.

Artículo 333. Impuesto Mínimo Alternativo Nacional –IMAN–. El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional –IMAN– correspondiente a la renta gravable alternativa (RGA) de las personas naturales residentes en el país clasificadas en las categorías de empleados, es el determinado en la tabla que contiene el presente artículo. Sobre la renta gravable alternativa determinada de acuerdo con lo establecido, en este capítulo, se aplicará la siguiente tabla:

Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)
menos de 1.548	0,00	3.339	95,51	8.145	792,22
1.548	1,05	3.421	101,98	8.349	833,12
1.588	1,08	3.502	108,64	8.552	874,79
1.629	1,11	3.584	115,49	8.756	917,21
1.670	1,14	3.665	122,54	8.959	960,34
1.710	1,16	3.747	129,76	9.163	1.004,16
1.751	2,38	3.828	137,18	9.367	1.048,64
1.792	2,43	3.910	144,78	9.570	1.093,75
1.833	2,49	3.991	152,58	9.774	1.139,48
1.873	4,76	4.072	168,71	9.978	1.185,78
1.914	4,86	4.276	189,92	10.181	1.232,62
1.955	4,96	4.480	212,27	10.385	1.279,99
1.996	8,43	4.683	235,75	10.588	1.327,85
2.036	8,71	4.887	260,34	10.792	1.376,16
2.118	13,74	5.091	286,03	10.996	1.424,90
2.199	14,26	5.294	312,81	11.199	1.474,04
2.281	19,81	5.498	340,66	11.403	1.523,54
2.362	25,70	5.701	369,57	11.607	1.573,37
2.443	26,57	5.905	399,52	11.810	1.623,49
2.525	35,56	6.109	430,49	12.014	1.673,89
2.606	45,05	6.312	462,46	12.217	1.724,51
2.688	46,43	6.516	495,43	12.421	1.775,33
2.769	55,58	6.720	529,36	12.625	1.826,31
2.851	60,70	6.923	564,23	12.828	1.877,42
2.932	66,02	7.127	600,04	13.032	1.928,63
3.014	71,54	7.330	636,75	13.236	1.979,89
3.095	77,24	7.534	674,35	13.439	2.031,18
3.177	83,14	7.738	712,80	más de 13.643	27%*RGA – 1.622
3.258	89,23	7.941	752,10		

Parágrafo. Cuando la renta gravable alternativa anual determinada según lo dispuesto en el Capítulo I del Título V del Libro I de este Estatuto sea inferior a mil quinientos cuarenta y ocho (1.548) UVT, la tarifa del IMAN será cero.

Sección segunda

Impuesto Mínimo Alternativo Simple –IMAS–

Artículo 334. Impuesto Mínimo Alternativo Simple –IMAS– de empleados. El Impuesto Mínimo Alternativo Simple –IMAS– es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuya Renta Gravable Alternativa en el respectivo año gravable sean inferior a cuatro mil setecientos (4.700) UVT, y que es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional –IMAN–, a la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)
1.548	1,08	2.199	20,92	3.339	162,82
1.588	1,10	2.281	29,98	3.421	176,16
1.629	1,13	2.362	39,03	3.502	189,50
1.670	1,16	2.443	48,08	3.584	202,84
1.710	1,19	2.525	57,14	3.665	216,18
1.751	2,43	2.606	66,19	3.747	229,52
1.792	2,48	2.688	75,24	3.828	242,86
1.833	2,54	2.769	84,30	3.910	256,21
1.873	4,85	2.851	93,35	3.991	269,55
1.914	4,96	2.932	102,40	4.072	282,89
1.955	5,06	3.014	111,46	4.276	316,24
1.996	8,60	3.095	122,79	4.480	349,60
2.036	8,89	3.177	136,13	4.683	382,95
2.118	14,02	3.258	149,47		

Artículo 335. Firmeza de la liquidación privada. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple –IMAS–, quedará en firme después de seis meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debidamente presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional y que la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros. Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

Artículo 11. Adiciónese al Estatuto Tributario el Capítulo II en el Título V del Libro I:

CAPÍTULO II

Trabajadores por Cuenta Propia

Artículo 336. Sistemas de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales trabajadores por cuenta propia. El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país que sean trabajadores por cuenta propia y desarrollen las actividades económicas señaladas en este Capítulo, será el determinado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I de este Estatuto. Los trabajadores por cuenta propia que desarrollen las actividades económicas señaladas en este Capítulo

podrán optar por liquidar su Impuesto sobre la Renta mediante el impuesto mínimo Simplificado “IMAS” a que se refiere este Capítulo, siempre que su Renta Gravable Alternativa del año o período gravable se encuentre dentro de los rangos autorizados para éste. El cálculo del Impuesto sobre la Renta por el sistema ordinario de liquidación, no incluirá los ingresos por concepto de ganancias ocasionales para los efectos descritos en este Capítulo.

Parágrafo 1°. Los factores de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el sistema ordinario no son aplicables en la determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional “IMAS”, salvo que estén expresamente autorizados en este capítulo.

Parágrafo 2°. El impuesto sobre la renta de las sucesiones de causantes residentes en el país en el momento de su muerte y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá determinarse por el sistema ordinario o por el de renta presuntiva a que se refieren, respectivamente, los artículos 26 y 188 de este Estatuto.

Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado “IMAS” para Trabajadores por Cuenta Propia

Artículo 337. Impuesto mínimo alternativo simplificado “IMAS” para trabajadores por cuenta propia. El Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado “IMAS” para personas naturales clasificadas en las categorías de trabajadores por cuenta propia es un sistema simplificado y cédular de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable, las devoluciones, rebajas y descuentos, y los demás conceptos autorizados en este Capítulo. Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I de este Estatuto, no hacen parte de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado “IMAS”.

Artículo 338. Requerimiento de información para los trabajadores por cuenta propia. Para la determinación de la base gravable del impuesto, según el sistema de que trata el artículo anterior para las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia, aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

Para el efecto, los trabajadores por cuenta propia no obligados a llevar libros de contabilidad, deberán manejar un sistema de registros en la forma que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El incumplimiento o la omisión de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 655 de este Estatuto.

Artículo 339. Determinación de la renta gravable alternativa. Para la determinación de la renta gravable alternativa, según lo dispuesto en el artículo 337 de este Estatuto, las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean iguales o superiores a mil cuatrocientos (1.400) UVT, e inferiores a veintisiete mil (27.000) UVT, aplicarán las siguientes reglas:

De la suma total de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período se podrán restar

las devoluciones, rebajas y descuentos, y los conceptos generales que se relacionan a continuación.

a) Los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de este Estatuto;

b) El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto;

c) Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social a cargo del empleado;

d) Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo año o periodo gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo periodo o dos mil trescientas UVT.

Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que estos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.

El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud, debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia;

e) El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional;

f) Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo periodo gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico. Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas de servicios temporales, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo;

g) El costo fiscal, determinado de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del Título I del Libro I de este Estatuto, de los bienes enajenados, siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios;

h) Los retiros de los Fondos de Cesantías que efectúen los beneficiarios o partícipes sobre los aportes efectuados por los empleadores a título de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56-2 del Estatuto Tributario. Estos retiros no podrán ser sujetos de retención en la fuente bajo ningún concepto del impuesto sobre la renta para los beneficiarios o partícipes.

El resultado que se obtenga constituye la renta gravable alternativa y será aplicable la tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica, según se señala en la tabla del artículo siguiente.

Artículo 340. Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS" de trabajadores por cuenta propia. El Impuesto mínimo alternativo Simple "IMAS" es un sistema de determinación simplificado del im-

puesto sobre la renta y complementarios aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de trabajador por cuenta propia y que desarrollen las actividades económicas señaladas en el presente artículo, cuya Renta Gravable Alternativa (RGA) en el respectivo año o periodo gravable resulte superior al rango mínimo determinado para cada actividad económica, e inferior a veintisiete mil (27.000) UVT. A la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla según su actividad económica:

Actividad	Para RGA desde	IMAS
Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento	4.057 UVT	1,77% * (RGA en UVT - 4.057)
Agropecuaria, silvicultura y pesca	7.143 UVT	1,23% * (RGA en UVT - 7.143)
Comercio al por mayor	4.057 UVT	0,82% * (RGA en UVT - 4.057)
Comercio al por menor	5.409 UVT	0,82% * (RGA en UVT - 5.409)
Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos	4.549 UVT	0,95% * (RGA en UVT - 4.549)
Construcción	2.090 UVT	2,17% * (RGA en UVT - 2.090)
Electricidad, gas y vapor	3.934 UVT	2,97% * (RGA en UVT - 3.934)
Fabricación de productos minerales y otros	4.795 UVT	2,18% * (RGA en UVT - 4.795)
Fabricación de sustancias químicas	4.549 UVT	2,77% * (RGA en UVT - 4.549)
Industria de la madera, corcho y papel	4.549 UVT	2,3% * (RGA en UVT - 4.549)
Manufactura alimentos	4.549 UVT	1,13% * (RGA en UVT - 4.549)
Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero	4.303 UVT	2,93% * (RGA en UVT - 4.303)
Minería	4.057 UVT	4,96% * (RGA en UVT - 4.057)
Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones	4.795 UVT	2,79% * (RGA en UVT - 4.795)
Servicios de hoteles, restaurantes y similares	3.934 UVT	1,55% * (RGA en UVT - 3.934)
Servicios financieros	1.844 UVT	6,4% * (RGA en UVT - 1.844)

Parágrafo 1º. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios cuya Renta Gravable Alternativa (RGA) en el respectivo año o periodo gravable resulte igual o superior a veintisiete mil (27.000) UVT determinarán su impuesto únicamente mediante el sistema ordinario de liquidación. Las actividades económicas señaladas en el presente artículo corresponden a la clasificación registrada en el Registro Único tributario, RUT.

Artículo 341. Firmeza de la declaración del IMAS. La liquidación privada de los trabajadores por cuenta propia que apliquen voluntariamente el Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS", quedará en firme después de seis meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea presentada en forma oportuna y debida, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional y que la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros. Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

Artículo 12. Adiciónese el artículo 378-1 al Estatuto Tributario:

Artículo 378-1. Toda persona jurídica o entidad empleadora o contratante de servicios personales, deberá expedir un certificado de iniciación o terminación de cada una de las relaciones laborales o legales y reglamentarias, y/o de prestación de servicios que se inicien o terminen en el respectivo periodo gravable.

El certificado expedido en la fecha de iniciación o terminación de que trata el inciso anterior, deberá entregarse al empleado o prestador de los servicios, y una copia del mismo deberá remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Gobierno Nacional establecerá el contenido del certificado y determinará los medios, lugares y las fechas en las que el certificado debe remitirse.

Artículo 13. Modifíquese el inciso primero del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 383. Tarifa. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria; efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con lo establecido en el artículo 329 de este Estatuto; o los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Artículo 14. Adiciónese el artículo 384 al Estatuto Tributario:

Artículo 384. Tarifa mínima de retención en la fuente para empleados. No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de este Estatuto, los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, será como mínimo la que resulte de aplicar la siguiente tabla a la base de retención en la fuente determinada al restar los aportes al Sistema General de Seguridad Social a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

Empleado		Empleado		Empleado	
Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
menos de 128,96	0,00	278,29	7,96	678,75	66,02
128,96	0,09	285,07	8,50	695,72	69,43
132,36	0,09	291,86	9,05	712,69	72,90
135,75	0,09	298,65	9,62	729,65	76,43
139,14	0,09	305,44	10,21	746,62	80,03
142,54	0,10	312,22	10,81	763,59	83,68
145,93	0,20	319,01	11,43	780,56	87,39
149,32	0,20	325,80	12,07	797,53	91,15
152,72	0,21	332,59	12,71	814,50	94,96
156,11	0,40	339,37	14,06	831,47	98,81
159,51	0,41	356,34	15,83	848,44	102,72
162,90	0,41	373,31	17,69	865,40	106,67
166,29	0,70	390,28	19,65	882,37	110,65
169,69	0,73	407,25	21,69	899,34	114,68
176,47	1,15	424,22	23,84	916,31	118,74
183,26	1,19	441,19	26,07	933,28	122,84
190,05	1,65	458,16	28,39	950,25	126,96
196,84	2,14	475,12	30,80	967,22	131,11
203,62	2,21	492,09	33,29	984,19	135,29
210,41	2,96	509,06	35,87	1.001,15	139,49
217,20	3,75	526,03	38,54	1.018,12	143,71
223,99	3,87	543,00	41,29	1.035,09	147,94

Empleado		Empleado		Empleado	
Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
230,77	4,63	559,97	44,11	1.052,06	152,19
237,56	5,06	576,94	47,02	1.069,03	156,45
244,35	5,50	593,90	50,00	1.086,00	160,72
251,14	5,96	610,87	53,06	1.102,97	164,99
257,92	6,44	627,84	56,20	1.119,93	169,26
264,71	6,93	644,81	59,40	más de 1.136,92	27%*PM-135,17
271,50	7,44	661,78	62,68		

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el término “pagos mensualizados” se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

Parágrafo 2°. Las personas naturales pertenecientes a la categoría de trabajadores empleados podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Parágrafo 3°. La tabla de retención en la fuente incluida en el presente artículo solamente será aplicable a los trabajadores empleados que sean contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios. El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante o no declarante del Impuesto sobre la Renta, manifestación que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento. Igualmente, los pagadores verificarán los pagos efectuados en el último periodo gravable a la persona natural clasificada en la categoría de empleado. En el caso de los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329, la tabla de retención contenida en el presente artículo será aplicable únicamente cuando sus ingresos cumplan los topes establecidos para ser declarantes como asalariados en el año inmediatamente anterior, independientemente de su calidad de declarante para el periodo del respectivo pago.

Parágrafo transitorio. La retención en la fuente de qué trata el presente artículo se aplicará a partir del 1° de abril de 2013, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 387. Deducciones que se restarán de la base de retención. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de prestamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes;

b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

Parágrafo 1°. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Parágrafo 2°. *Definición de dependientes.* Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año meno-

res a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 555-1 del Estatuto Tributario, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Las personas naturales, para todos los efectos de identificación incluidos los previstos en este artículo, se identificarán mediante el Número de Identificación de Seguridad Social, NISS, el cual estará conformado por el número de la cédula de ciudadanía, o el que haga sus veces, adicionado por un código alfanumérico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual constituye uno de los elementos del Registro Único Tributario, RUT.

El Registro Único Tributario –RUT– de las personas naturales, será actualizado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 574 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

4. Declaración anual del Impuesto Mínimo Alternativo Simple “IMAS”.

Artículo 18. Modifíquese en el artículo 594-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 594-1. Trabajadores independientes no obligados a declarar. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a mil cuatrocientos (1.400) UVT y su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable no exceda de (4.500) UVT.

Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes deberán sumar los ingresos correspondientes a los dos conceptos para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.

Artículo 19. Modifíquese el numeral 5 del artículo 596 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO II

Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE

Artículo 20. *Impuesto sobre la renta Para la Equidad - CREE.* Créase, a partir del 1° de enero de 2013, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo, y la inversión social en los términos previstos en la presente ley.

También son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes. Para estos efectos, se consideran ingresos de fuente nacional los establecidos en el artículo 24 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. En todo caso, las personas no previstas en el inciso anterior, continuarán pagando las contribuciones parafiscales de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988 en los términos previstos en la presente ley y en las demás disposiciones vigentes que regulen la materia.

Parágrafo 2°. Las entidades sin ánimo de lucro no serán sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, y seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Parágrafo 3°. Las sociedades declaradas como zonas francas al 31 de diciembre de 2012, o aquellas que hayan radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas, sujetos a la tarifa de impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, continuarán con el pago de los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables, y no serán responsables del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE.

Artículo 21. *Hecho generador del Impuesto sobre la Renta para la Equidad.* El hecho generador del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, lo constituye la obtención de ingresos que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de los sujetos pasivos en el año o período gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Para efectos de este artículo, el período gravable es de un año contado desde el 1° de enero al 31 de diciembre.

Parágrafo. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente cámara de comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado.

Artículo 22. *Base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE.* La base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, se

establecerá restando de los ingresos brutos susceptibles de incrementar el patrimonio realizados en el año gravable, las devoluciones rebajas y descuentos y de lo así obtenido se restarán los que correspondan a los ingresos no constitutivos de renta establecidos en los artículos 36, 36-1, 36-2, 36-3, 36-4, 37, 45, 46, 46-1, 47, 48, 49, 51, 53 del Estatuto Tributario. De los ingresos netos así obtenidos, se restarán el total de los costos susceptibles de disminuir el impuesto sobre la renta de que trata el Libro I del Estatuto Tributario y de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108 del Estatuto Tributario, las deducciones de que tratan los artículos 109 a 118 y 120 a 124, y 124-1, 124-2, 126-1, 127 a 131, 131-1, 134 a 146, 148, 149, 151 a 155, 159, 171, 174, 176, 177, 177-1 y 177-2 del mismo Estatuto y bajo las mismas condiciones. A lo anterior se le permitirá restar las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina y las establecidas en los artículos 4° del Decreto número 841 de 1998, 135 de la Ley 100 de 1993, 16 de la Ley 546 de 1999 modificado por el artículo 81 de la Ley 964 de 2005, 56 de la Ley 546 de 1999.

Para efectos de la determinación de la base mencionada en este artículo se excluirán las ganancias ocasionales de que tratan los artículos 300 a 305 del Estatuto Tributario. Para todos los efectos, la base gravable del CREE no podrá ser inferior al 3% del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 193 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. Para los periodos correspondientes a los 5 años gravables 2013 a 2017 se podrán restar de la base gravable del impuesto para la equidad, CREE, las rentas exentas de que trata el artículo 207-2, numeral 9 del Estatuto Tributario.

Artículo 23. *Tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad.* La tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, será del ocho por ciento (8%).

Parágrafo transitorio. Para los años 2013, 2014 y 2015 la tarifa del CREE será del nueve (9%). Este punto adicional se aplicará de acuerdo con la distribución que se hará en el parágrafo transitorio del siguiente artículo.

Artículo 24. *Destinación específica.* A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, y, en todo caso antes del 1° de julio de 2013, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, de que trata el artículo 20 de la presente ley se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

A partir del 1° de enero de 2014, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, se destinará en la forma aquí señalada a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud en inversión social, garantizando el monto equivalente al que aportaban los empleadores a título de contribución parafiscal para los mismos fines por cada empleado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Los recursos que

financian el Sistema de Seguridad Social en Salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán transferidos mensualmente al Fosyga, entendiéndose así ejecutados.

Del ocho por ciento (8%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, 2,2 puntos se destinarán al ICBF, 1,4 puntos al SENA y 4,4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. Tendrán esta misma destinación los recursos recaudados por concepto de intereses por la mora en el pago del CREE y las sanciones a que hayan lugar en los términos previstos en esta ley.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley tanto el ICBF como el SENA conservarán su autonomía administrativa y funcional. Lo dispuesto en esta ley mantiene inalterado el régimen de dirección tripartita del SENA contemplado en el artículo 7° de la Ley 119 de 1994.

Parágrafo transitorio. Para los periodos gravables 2013, 2014 y 2015 el punto adicional de que trata el parágrafo transitorio del artículo 24, se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para financiar las instituciones de educación superior públicas, treinta por ciento (30%) para la nivelación de la UPC del régimen subsidiado en salud, y treinta por ciento (30%) para la inversión social en el sector agropecuario. Los recursos de que trata este parágrafo serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y transferidos a las entidades ejecutoras. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de que trata este parágrafo.

Artículo 25. *Exoneración de aportes.* A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, y en todo caso antes del 1° de julio de 2013, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje – SENA, y de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

Parágrafo 1°. Los empleadores de trabajadores que devenguen más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Parágrafo 2°. Las entidades sin ánimo de lucro no serán sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, y seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Artículo 26. *Administración y recaudo.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el recaudo y la administración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, a que se refiere este capítulo, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto.

Artículo 27. *Declaración y pago.* La declaración y pago del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, de que trata el artículo 20 de la presente ley se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, que se presenten sin pago total dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Artículo 28. *Garantía de financiación.* Con los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, de que trata el artículo 20 de la presente ley, se constituirá un Fondo Especial sin personería jurídica para atender los gastos necesarios para el cumplimiento de los programas de inversión social a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y para financiar parcialmente la inversión social del Sistema de Seguridad Social en Salud en los términos de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 27 de 1974, 7 de 1979, 21 de 1982, 100 de 1993 y 1122 de 2007. Estos recursos constituyen renta de destinación específica en los términos del numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política.

Con estos recursos se atenderán la inversión social que se financiaba con los aportes creados por las Leyes 27 de 1974, 7ª de 1979 y 21 de 1982, que esta-

ban a cargo de los empleadores sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, y la financiación parcial del Sistema de Seguridad Social en Salud, dentro del Presupuesto General de la Nación.

Del ocho por ciento (8%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el artículo 20 de la presente ley, 2.2 puntos se destinarán al ICBF, 1.4 puntos al SENA y 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En todo caso, el Gobierno Nacional garantizará que la asignación de recursos en los presupuestos del SENA y el ICBF en los términos de esta ley, sea como mínimo un monto equivalente al presupuesto de dichos órganos para la vigencia fiscal de 2013 sin incluir los aportes parafiscales realizados por las entidades públicas, los aportes parafiscales realizados por las sociedades y personas jurídicas y asimiladas correspondientes a los empleados que devenguen más de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni los aportes que dichas entidades reciban del Presupuesto General de la Nación en dicha vigencia, ajustado anualmente con el crecimiento causado del índice de precios al consumidor más dos puntos porcentuales (2%). En el caso del Sistema de Seguridad Social en Salud, anualmente el Gobierno Nacional garantizará que la asignación de recursos a dicho sistema sea como mínimo el monto equivalente al que aportaban los empleadores a título de contribución parafiscal para los mismos fines por cada empleado.

Los recursos recaudados por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, que no hayan sido apropiados y/o ejecutados en la vigencia fiscal respectiva, se podrán incorporar y ejecutar en las siguientes vigencias a solicitud del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. Cuando con los recursos recaudados del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, no se alcance a cubrir el monto mínimo de que trata el inciso anterior, el Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, asumirá la diferencia con el fin de hacer efectiva dicha garantía.

Si en un determinado mes el recaudo por concepto de CREE resulta inferior a una doceava parte del monto mínimo al que hace alusión el presente parágrafo para el SENA y el ICBF, la entidad podrá solicitar los recursos faltantes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá realizar las operaciones temporales de tesorería necesarias de conformidad con las normas presupuestales aplicables para proveer dicha liquidez.

Los recursos así proveídos serán pagados al Tesoro con cargo a los recursos recaudados a título de CREE en los meses posteriores, con cargo a la subcuenta de que trata el artículo 29 de la presente ley, y en subsidio con los recursos del Presupuesto General de la Nación que el Gobierno aporte en cumplimiento de la garantía de financiación de que trata este artículo.

En el caso del Sistema de Seguridad Social en Salud, para el presupuesto correspondiente a la vigencia de 2014, y en adelante, anualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá incorporar en el proyecto del Presupuesto General de la Nación los recursos que permitan garantizar como mínimo el

monto equivalente al que aportaban los empleadores a título de contribución parafiscal para los mismos fines, por cada empleado; en el evento en que el recaudo de la retención en la fuente en un determinado mes del CREE sea inferior a dicho monto. Los recursos así proveídos hacen efectiva la garantía de financiación de que trata este artículo y se ajustarán contra el proyecto del Presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 2°. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Fondo Especial de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política.

Parágrafo 4°. La destinación específica de que trata el presente artículo implica el giro inmediato de los recursos recaudados por concepto del CREE, que se encuentren en el Tesoro Nacional, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y al Sistema de Seguridad Social en Salud para la financiación de la inversión social.

Parágrafo 5°. El nuevo impuesto para la equidad CREE no formará parte de la base para la liquidación del Sistema General de Participaciones de que trata los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Parágrafo 6°. A partir del 1° de enero de 2017, y solamente para los efectos descritos en el presente parágrafo, la suma equivalente 83.33% del recaudo anual del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, se incluirá como base del cálculo del crecimiento de los ingresos corrientes durante los 4 años anteriores al 2017 y de ahí en adelante, de tal forma que el promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación entre el 2013 y el 2016 incluyan este 83.33% como base del cálculo de liquidación del Sistema General de Participaciones según lo determinado por el artículo 357 de la Constitución Política. Lo anterior no implica que los recursos del CREE hagan parte de los ingresos corrientes de la Nación. El recaudo del CREE en ningún caso será transferido a las entidades territoriales como recurso del Sistema General de Participaciones, ni será desconocida su destinación específica, la cual se cumplirá en los términos de la presente ley.

Artículo 29. Créase en el fondo especial de que trata el artículo 28 de la presente ley, una subcuenta constituida con los recursos recaudados por concepto de Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, que excedan la respectiva estimación prevista en el presupuesto de rentas de cada vigencia.

Los recursos previstos en el presente artículo se destinarán a financiar el crecimiento estable de los presupuestos del SENA, ICBF y del Sistema de Seguridad Social en Salud en las siguientes vigencias, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La distribución de estos recursos se hará en los mismos términos y porcentajes fijados por los artículos 20 y 28 de la presente ley.

Artículo 30. El artículo 202 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 202. Definición. El régimen contributivo es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.

Artículo 31. Adiciónese un párrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993:

Parágrafo 4°. A partir del 1° de enero de 2014, estarán exoneradas de la cotización al Régimen Contributivo de Salud del que trata este artículo, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, por sus trabajadores que devenguen hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. De los recursos totales correspondientes a los aportes de nómina de que trata el artículo 30 de la Ley 119 de 1994, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, destinará un 20% de dichos ingresos para el desarrollo de programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo. El SENA ejecutará directamente estos programas a través de sus centros de formación profesional o podrá realizar convenios en aquellos casos en que se requiera la participación de otras entidades o centros de desarrollo tecnológico.

Parágrafo 1°. El Director del Sena hará parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Director de Colciencias formará parte del Consejo Directivo del SENA.

Parágrafo 2°. El porcentaje destinado para el desarrollo de programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo de que trata este artículo no podrá ser financiado con recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE.

Artículo 33. *Régimen contractual de los recursos destinados al ICBF.* Con cargo a los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, destinados al ICBF se podrán crear Fondos Fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y la demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios.

Para todos los efectos, los contratos que se celebren para la ejecución de los recursos del Fondo y la inversión de los mismos, se regirán por las reglas del derecho privado, sin perjuicio del deber de selección objetiva de los contratistas y del ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en la celebración y ejecución de los contratos y del régimen especial del contrato de aporte establecido para el ICBF en la Ley 7ª de 1979, sus decretos reglamentarios y el Decreto-ley 2150 de 1995. El ICBF continuará aplicando el régimen especial del contrato de aporte. Así mismo, para los recursos ejecutados por el ICBF se podrán suscribir adhesiones, contratos o convenios tripartitos y/o multipartes con las entidades territoriales y/o

entidades públicas del nivel nacional y entidades sin ánimo de lucro idóneas.

Artículo 34. Adiciónese un párrafo al artículo 108 del Estatuto Tributario:

Parágrafo 3°. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 35. Adiciónese un párrafo al artículo 114 del Estatuto Tributario:

Parágrafo. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 36. *Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.* De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.

Artículo 37. *Facultad para establecer retención en la fuente del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE.* El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y la tarifa del impuesto, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dicha tarifa.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre las Ventas – IVA, e Impuesto Nacional al Consumo

Artículo 38. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00

03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos	12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles)	12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico	12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra.
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche	12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
04.09	Miel natural	12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
05.11.10.00.00	Semen de Bovino	12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.	12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.	12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.	12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.	17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.	18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.	18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.	19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifés, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.	22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.	25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)	25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda". Cal Dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos	27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
08.03	Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos.	27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.	27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.	27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.	27.11.12.00.00	Gas propano únicamente para uso domiciliario.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.	27.11.13.00.00	Butanos licuados.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.	27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.	27.11.29.00.00	Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	27.16	Energía eléctrica.
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.	28.44.40.00.00	Material radiactivo para uso médico.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.	29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.	29.41	Antibióticos.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.	30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.	30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
10.03	Cebada.	30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.	30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.		
10.05.90	Maíz para consumo humano.		
10.06	Arroz para consumo humano.		
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.		
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).		
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.		
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.		
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.		
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuates, cacahuates) para la siembra.		
12.03	Copra para la siembra.		
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.		
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.		
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.		

30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.	84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.	84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.	84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.	84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	87.01.90.00.00	Tractores para uso agropecuario.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.	87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.	87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
40.01	Caucho natural.	87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
40.11.61.00.00	Neumáticos con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
40.11.92.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
40.14.10.00.00	Preservativos.	90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.	90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
48.02.61.90	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)	90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médico-quirúrgicos y las muletas; tabilllas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
53.05.00.90.90	Pita (Cabuya, fique).	90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.	93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.	96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.		
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.		
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).		
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.		
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvoalcalina.		
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.		
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.		
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.		
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.		
84.08.10.00.00	Motores Diesel hasta 150 HP.		
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.		
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.		
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.		
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.		
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.		
84.24.81.31.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.		
84.24.81.39.00	Los demás sistemas de riego.		
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.		
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.		
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.		
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.		
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.		
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.		
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.		
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar.		

Adicionalmente se considerarán excluidos los siguientes bienes:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

3. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.

4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

5. El petróleo crudo destinado a su refinación y la gasolina natural.

6. La gasolina y el ACPM definidos de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 167 de esta ley.

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

9. Los dispositivos móviles inteligentes (tales como tabletas, *tablets*) cuyo valor no exceda de cuarenta y tres (43) UVT.

10. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

11. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia de 4 años luego de que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamente el tema.

12. El asfalto.

13. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

Parágrafo 1°. También se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

Parágrafo 2°. Igualmente se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) el combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

Parágrafo 3°. Durante el año 2013, se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas la nacionalización de los yates y demás naves o barcos de recreo o deporte de la partida 89.03, que hayan sido objeto de importación temporal en dos (2) oportunidades en fecha anterior al 31 de diciembre de 2012, siempre y cuando sean abanderadas por intermedio de la Capitanía Puerto de San Andrés.

Artículo 39. Adiciónase el artículo 426 al Estatuto Tributario:

Artículo 426. Servicio excluido. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para llevar, o a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas y está sujeta al Impuesto Nacional al Con-

sumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

Parágrafo. Los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

Artículo 40. Adiciónense al artículo 428 del Estatuto Tributario, el literal j) y un parágrafo transitorio:

j) La importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD \$200 a partir del 1° de enero de 2014. El Gobierno reglamentará esta materia. A este literal no será aplicable lo previsto en el parágrafo 3° de este artículo.

Parágrafo transitorio. Para efectos de lo previsto en el literal g) de este artículo, las modificaciones que en el régimen aduanero se introduzcan en relación con la figura de “usuarios altamente exportadores” y la denominación “importación ordinaria”, se entenderán sustituidas, respectivamente, de manera progresiva por la calidad de “Operador Económico Autorizado” si se adquiere tal calidad, y se reemplaza la expresión importación ordinaria por “importación para el consumo”.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 428-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 428-2. Efectos tributarios de la fusión y escisión de sociedades. Lo dispuesto en los artículos 319, 319-3 y 319-5 de este Estatuto, es igualmente válido en materia del impuesto sobre las ventas.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

Parágrafo 1°. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Parágrafo 2°. En el caso de los bienes a que se refieren los artículos 437-4 y 437-5 de este Estatuto, la retención equivaldrá al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Artículo 43. Adiciónese el artículo 437-4 al Estatuto Tributario:

Artículo 437-4. Retención de IVA para venta de chatarra y otros bienes. El IVA causado en la venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02, se generará cuando esta sea vendida a las siderúrgicas.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la siderúrgica.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo se considera siderúrgica a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario, RUT, bajo el código 241 de la Resolución número 139 de 2012 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. La importación de chatarra, identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

Parágrafo 3°. La venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02 por parte de una siderúrgica a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional podrá extender este mecanismo a otros bienes reutilizables que sean materia prima para la industria manufacturera, previo estudio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Gobierno Nacional establecerá expresamente los bienes sujetos a dicho tratamiento y las industrias manufactureras cuya compra genere el impuesto y que deban practicar la retención mencionada en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 44. Adiciónase el artículo 437-5 al Estatuto Tributario:

Artículo 437-5. Retención de IVA para venta de tabaco. El IVA causado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se generará cuando estos sean vendidos a la industria tabacalera por parte de productores pertenecientes al régimen común.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la empresa tabacalera.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo se considera que industria tabacalera son aquellas empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario, RUT, bajo el código 120 de la Resolución número 139 de 2012 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. La importación de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco, identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

Parágrafo 3°. La venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01 por parte de una empresa tabacalera a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

Artículo 45. Adiciónase un inciso al parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario así:

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona

franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado. Ésta base gravable no aplicará para las sociedades declaradas como zona franca antes del 31 de diciembre de 2012 o aquellas que se encuentran en trámite ante la comisión intersectorial de zonas francas o ante la DIAN, y a los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas. La base gravable para las zonas francas declaradas, y las que se encuentren en trámite ante la comisión intersectorial de zonas francas o ante la DIAN y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas, será la establecida antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 462-1. Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.

Artículo 47. Adiciónase el artículo 462-2 del Estatuto Tributario:

Artículo 462-2. Responsabilidad en los servicios de parqueadero prestado por las propiedades horizontales. En el caso del impuesto sobre las ventas causado por la prestación directa del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes por parte de las personas jurídicas constituidas como propiedad horizontal o sus administradores, son responsables del impuesto la persona jurídica constituida como propiedad horizontal o la persona que preste directamente el servicio.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1° de enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra
16.02	Únicamente la mortadela
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11.00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21.06.90.60.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
21.06.90.91.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del ceruido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets".
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en "pellets".
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.

84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
87.02	Vehículos automóviles eléctricos, para transporte de 10 o más personas, incluido el conductor, únicamente para transporte público.
87.03	Los taxis automóviles eléctricos, únicamente para transporte público.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 468-3. Servicios gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1° de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

1. El almacenamiento de productos agrícolas en almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

2. El seguro agropecuario.

3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

4. Los servicios de vigilancia, supervisión, consejería, aseo y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, consejería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física, o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental, deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.

Para efectos tributarios, los particulares, al momento de constituir la persona jurídica, proyectan en el nuevo sujeto de derechos y obligaciones que crean, un ánimo auto-referenciado o egotista o un ánimo de alteridad referido a los otros y lo otro. En consecuencia, se entiende que:

– Las personas jurídicas con ánimo egotista se crean para lograr un beneficio de retorno propio y subjetivo y por lo tanto, la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte son utilidades. Estas se acumulan y/o distribuyen entre los particulares que la crearon y/o son sus dueños y no son titulares del tratamiento del beneficio que establece este artículo.

– Las personas jurídicas con ánimo de alteridad se crean para lograr un beneficio de retorno orgánico

y estatutario, y por tanto, la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte es un excedente. Este no se acumula por más de un año y se debe reinvertir en su integridad en su objeto social para consolidar la permanencia y proyección del propósito de alteridad.

Los prestadores de los servicios a que se refiere el presente numeral tendrán derecho a impuestos descontables hasta la tarifa aquí prevista. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

La base del cálculo del impuesto para los servicios señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.

Artículo 50. Los numerales 4, 6, 8 y 15 del artículo 476 del Estatuto Tributario quedarán así:

4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

8. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

15. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.

Artículo 51. Modifíquese el literal f) y adiciónese los literales g), h), i), j) al numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;

g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;

h) Aplicación de sales mineralizadas;

i) Aplicación de enmiendas agrícolas;

j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios.

Artículo 52. Adiciónese un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

22. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

Artículo 53. Modifíquese al artículo 476-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 476-1. Seguros tomados en el exterior. Los seguros tomados en el exterior, para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en territorio nacional y los seguros que en virtud de la ley 1328 de 2009 sean adquiridos en el exterior, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.

Cuando en el país en el que se tome el seguro, el servicio se encuentre gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa inferior a la indicada en el inciso anterior, se causará el impuesto con la tarifa equivalente a la diferencia entre la aplicable en Colombia y la del correspondiente país. Los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías y aquellos que se contraten por el Fondo de Solidaridad y Garantía creado por la Ley 100 de 1993 tomados en el país o en el exterior, no estarán gravados con el impuesto sobre las ventas.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

01.02	Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia
01.05.11.00.00	Pollitos de un día de nacidos.
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballo, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
03.06.16.00.00	Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, congelados.
03.06.17	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, congelados.
03.06.26.00.00	Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, sin congelar.
03.06.27	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, sin congelar.
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
04.07.11.00.00	Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundados para incubación.
04.07.19.00.00	Huevos fecundados para incubación de las demás aves
04.07.21.90.00	Huevos frescos de gallina

04.07.29.90.00	Huevos frescos de las demás aves
19.01.10.10.00	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.
19.01.10.99.00	Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.

Adicionalmente se considerarán exentos los siguientes bienes:

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.

2. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

Parágrafo 1°. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o periodo gravable inmediatamente anterior.

La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.

La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este parágrafo, se regirán por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto.

Parágrafo 3°. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco de los convenios colombo-peruano y el convenio con la República federativa del Brasil.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 481. Bienes exentos con derecho a devolución bimestral. Para efectos del Impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

- a) Los bienes corporales muebles que se exporten;
- b) Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado;
- c) Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia;

d) Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.

De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior;

e) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios;

f) Los impresos contemplados en el artículo 478 del Estatuto Tributario, los productores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00, y los diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad de la partida arancelaria 49.02;

g) Los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores;

h) Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2.

En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que el beneficio tributario no genere subsidios cruzados entre servicios.

Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 485 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 485. Impuestos descontables. Los impuestos descontables son:

- a) El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios;
- b) El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles.

Parágrafo. Los saldos a favor en IVA provenientes de los excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa, que no hayan sido imputados en el impuesto sobre las ventas durante el año o período gravable en el que se generaron, se podrán solicitar en compensación o en devolución una vez se cumpla con la obligación formal de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable del impuesto sobre la renta en el cual se generaron los excesos. La solicitud de compensación o devolución solo podrá presentarse una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 486 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 486. Ajuste de los impuestos descontables. El total de los impuestos descontables computables en el período gravable que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se ajustará restando:

- a) El impuesto correspondiente a los bienes gravados devueltos por el responsable durante el período;
- b) El impuesto correspondiente a adquisiciones gravadas, que se anulen, rescindan, o resuelvan durante el período.

Parágrafo. Habrá lugar al ajuste de que trata este artículo en el caso de pérdidas, hurto o castigo de inventario a menos de que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida, y la pérdida no excede del 3% del valor de la suma del inventario inicial más las compras.

Artículo 58. Modifíquese el artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 486-1. En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numeral tercero del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.

Parágrafo. Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de organismos internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

Artículo 59. Modifíquese el artículo 489 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 489. Impuestos descontables susceptibles de devolución bimestral de impuestos. En el caso de las operaciones de que trata el artículo 481 de este Estatuto, y sin perjuicio de la devolución del IVA retenido, habrá lugar a descuento y devolución bimestral únicamente cuando quien efectúe la operación se trate de un responsable del impuesto sobre las ventas según lo establecido en el artículo 481 de este Estatuto.

Cuando el responsable tenga saldo a favor en el bimestre y en dicho período haya generado ingresos gravados y de los que trata el artículo 481 de este Estatuto, el procedimiento para determinar el valor susceptible de devolución será:

1. Se determinará la proporción de ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto

del total de ingresos brutos, calculados como la sumatoria de los ingresos brutos gravados más los ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto.

2. La proporción o porcentaje así determinado será aplicado al total de los impuestos descontables del período en el impuesto sobre las ventas.

3. Si el valor resultante es superior al del saldo a favor, el valor susceptible a devolución será el total del saldo a favor; y si es inferior, el valor susceptible a devolución será ese valor inferior.

Artículo 60. Adiciónese el artículo 498-1 al Estatuto Tributario:

Artículo 498-1. IVA descontable en la adquisición de bienes de capital. Los responsables del régimen común podrán descontar del impuesto sobre la renta el IVA causado y pagado por la adquisición o importación de bienes de capital a lo largo de cada vigencia fiscal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. Este descuento se solicitará en la declaración de renta a ser presentada el año siguiente en el cual se adquiere o importa el bien de capital.

El Gobierno Nacional, mediante decreto, establecerá anualmente, cada primero de febrero, el número de puntos porcentuales del IVA sobre los bienes de capital gravados al dieciséis por ciento (16%) que podrán ser descontados del impuesto sobre la renta en la declaración a ser presentada ese mismo año.

Para la determinación del número de puntos porcentuales del IVA susceptibles de ser descontados del impuesto sobre la renta se seguirán las siguientes reglas: antes del quince de enero de cada año, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto del recaudo neto de IVA del año anterior. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimará en UVT el monto del exceso del recaudo por encima de la meta de recaudo fijada en el correspondiente Marco Fiscal de Mediano Plazo, si fuere del caso. Cada 10 millones de UVT en que el monto del recaudo certificado supere la meta de recaudo de IVA del Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada año, equivaldrá a un punto porcentual del IVA causado susceptible de ser descontado del impuesto sobre la renta, desde ese año en adelante, hasta agotar el total de puntos de IVA susceptibles de ser descontados, siempre que se cumplan las condiciones de que trata el presente artículo. El valor del IVA descontable estará sujeto a lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto.

En el caso de la adquisición de activos fijos gravados con el impuesto sobre ventas por medio del sistema arrendamiento financiero (leasing), se requiere que se haya pactado una opción de compra de manera irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga derecho a él.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo no se aplica al IVA causado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 258-2 de este Estatuto.

Artículo 61. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 600. Período gravable del impuesto sobre las ventas. El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:

1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los períodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

3. Declaración anual para aquellos responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a quince mil (15.000) UVT. El período será equivalente al año gravable enero-diciembre. Los responsables aquí mencionados deberán hacer pagos cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del impuesto sobre las ventas, los montos de dichos pagos se calcularán y pagarán teniendo en cuenta el valor del IVA total pagado a 31 de diciembre del año gravable anterior y dividiendo dicho monto así:

a) Un primer pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de mayo;

b) Un segundo pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de septiembre;

c) Un último pago que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el período gravable y que deberá pagarse al tiempo con la declaración de IVA.

Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.

En caso de que el contribuyente de un año a otro cambie de período gravable de que trata este artículo, deberá informarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Artículo 62. Modifíquese el artículo 601 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 601. Quienes deben presentar declaración de impuesto sobre las ventas. Deberán presentar declaración y pago del impuesto sobre las ventas, según lo dispuesto en el artículo 600 de este Estatuto, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.

No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado.

Tampoco estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de este Estatuto.

Parágrafo transitorio. Los responsables obligados a presentar declaración bimestral del impuesto sobre las ventas que no hayan cumplido la obligación de presentar las declaraciones del impuesto sobre las ventas en ceros (0) en los meses en los cuales no realizaron operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de los artículos 484 y 486 de este Estatuto, desde que tengan la obligación, podrán presentar en esas declaraciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley sin liquidar sanción por extemporaneidad.

Artículo 63. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario:

Parágrafo transitorio. Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, desde julio de 2006 podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, sin liquidar sanción por extemporaneidad.

Artículo 64. Modifíquese el parágrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en compensación una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos.

Artículo 65. Modifíquese el primer inciso del artículo 816 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para la compensación de impuestos de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 815 de este Estatuto, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.

Artículo 66. Modifíquense los párrafos 1° y 2° modificado por el artículo 40 de la Ley 1537 de 2012 del artículo 850 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del Decreto número 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 de este Estatuto.

Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o período gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del período gravable anterior si hubiere lugar a ella.

Parágrafo 2°. Tendrán derecho a la devolución o compensación del impuesto al valor agregado, IVA, pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y prioritaria, los constructores que los desarrollen.

La devolución o compensación se hará en una proporción al cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda el valor máximo de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la devolución o compensación a que hace referencia el presente artículo.

La DIAN podrá solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago del IVA en la construcción de las viviendas.

Artículo 67. Modifíquese el artículo 850-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 850-1. Devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito, débito o banca móvil. Las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general y del 5% del impuesto sobre las ventas mediante tarjetas de crédito, débito o a tra-

vés del servicio de Banca Móvil, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del Impuesto sobre las Ventas pagado. La devolución anteriormente establecida solo operará para los casos en que el adquirente de los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del IVA como impuesto descontable.

La devolución aquí prevista procederá igualmente cuando la adquisición de bienes o servicios se realice con otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, caso en el cual las empresas administradoras de los mismos deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reuniendo las condiciones técnicas que dicha entidad establezca, a efectos de poder contar con los datos de identificación y ubicación del adquirente de los bienes o servicios gravados a la tarifa general o a la tarifa del 5%.

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la devolución para que esta se haga efectiva antes del 31 de marzo del año siguiente a la fecha de la adquisición, consumo o prestación del servicio.

La devolución del IVA se podrá realizar a través de las entidades financieras mediante abono en una cuenta a nombre del tarjetahabiente o el titular del producto financiero en el cual fue originado el pago.

Artículo 68. Adiciónese un párrafo al artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Para efectos de la devolución establecida en el párrafo primero del artículo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y para los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el Decreto número 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver previa las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 69. *Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa de IVA.* Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías pre-marcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 30 de enero del año 2013, todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 191 de 1995 el cual quedará así:

Artículo 28. Las adquisiciones de bienes muebles y servicios realizadas por los visitantes extranjeros por medio electrónico y efectivo en los establecimientos de comercio ubicados en las unidades especiales de Desarrollo Fronterizo que tengan vigente su Tarjeta Fiscal, de acuerdo con la reglamentación que

para el efecto expida el Gobierno Nacional, estarán exentas del Impuesto sobre las Ventas. Las ventas deberán ser iguales o superiores a diez (10) UVT y el monto máximo total de exención será hasta por un valor igual a cien (100) UVT, por persona.

Artículo 71. Adiciónese el artículo 512-1 al Estatuto Tributario:

Artículo 512-1. Impuesto Nacional al Consumo. Créase el Impuesto Nacional al Consumo a partir del 1° de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación del servicio de telefonía móvil, según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.

2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinós.

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto.

El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El Impuesto Nacional al Consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El Impuesto Nacional al Consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 1°. El período gravable para la declaración y pago del Impuesto Nacional al Consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Parágrafo 2°. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Parágrafo 3°. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.

Artículo 72. Adiciónese el artículo 512-2 al Estatuto Tributario:

Artículo 512-2. Base gravable y tarifa en el servicio de telefonía móvil. El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social y se distribuirá así:

– Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

– El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de distribución de estos recursos los cuales se destinarán por los Departamentos y el Distrito Capital en un 50% para cultura dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y el otro 50% para deporte.

Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, los recursos destinados para la Red de Bibliotecas Públicas serán apropiados en el presupuesto del Ministerio de Cultura.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el

cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación del mismo.

Parágrafo 2°. Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Los recursos que en cada vigencia no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre, deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al Tesoro Nacional, a más tardar el día 15 de febrero del año siguiente.

Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.

Artículo 73. Adiciónese el artículo 512-3 al Estatuto Tributario:

Artículo 512-3. Bienes gravados a la tarifa del 8%. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 c.c.
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de las tarifas del Impuesto Nacional al Consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

Parágrafo 3°. La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

Parágrafo 4°. En el caso de la venta de vehículos y aerodinamos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituirían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, y el precio de compra.

Parágrafo 5°. El Impuesto Nacional al Consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.

Artículo 74. Adiciónese el artículo 512-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-4. Bienes gravados a la tarifa del 16%. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del diez y seis por ciento (16%) son:

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de las tarifas del Impuesto Nacional al Consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

Parágrafo 3°. La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

Parágrafo 4°. En el caso de la venta de vehículos y aerodinamos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituirían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, y el precio de compra.

Parágrafo 5°. El Impuesto Nacional al Consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.

Artículo 75. Adiciónese el artículo 512-5 al Estatuto Tributario:

Artículo 512-5. Vehículos que no causan el impuesto. Están excluidos del Impuesto Nacional al Consumo los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.

2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.

3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.

4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.

5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.

6. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.

7. Las motos y motocicletas con motor hasta de 250 c.c.

8. Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.

9. Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.

Artículo 76. Adiciónese el artículo 512-6 al Estatuto Tributario:

Artículo 512-6. Contenido de la declaración del Impuesto Nacional al Consumo. La declaración del Impuesto Nacional al Consumo deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.

3. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto al consumo.

4. La liquidación privada del impuesto al consumo, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.

5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del Impuesto Nacional al Consumo firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien mil (100.000) UVT.

Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del Impuesto Nacional al Consumo el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Artículo 77. Adiciónese el artículo 512-7 al Estatuto Tributario

Artículo 512-7. A partir del año 2014, los yates, naves y barcos de recreo o deporte de la partida 89.03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000) UVT y los helicópteros y aviones de uso privado de la partida 88.02 independientemente de su valor, en el departamento de San Andrés y Providencia y se abanderen en la capitanía de San Andrés están excluidos del impuesto sobre las ventas y solo están sujetas al Impuesto Nacional al Consumo del 8% de conformidad con lo dispuesto en los artículos 512-1, 512-3, 512-4, 512-5 y 512-6.

Artículo 78. Adiciónese el artículo 512-8 al Estatuto Tributario:

Artículo 512-8. Definición de restaurantes. Para los efectos del numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso.

Parágrafo. Los servicios de restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación conforme con lo establecido en el artículo 476 de este Estatuto; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán excluidos del impuesto al consumo.

Artículo 79. Adiciónese el artículo 512-9 al Estatuto Tributario:

Artículo 512-9. Base gravable y tarifa en el servicio de restaurantes. La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del Impuesto Nacional al Consumo. Tampoco harán parte de la base gravable los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales.

La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará para los establecimientos de comercio,

locales o negocios en donde se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles y estarán gravados por la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

Artículo 80. Adiciónese el artículo 512-10 al Estatuto Tributario:

Artículo 512-10. Bares, tabernas y discotecas cualquiera fuera la denominación o modalidad que adopten. Para los efectos del numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, se entiende por bares, tabernas y discotecas, aquellos establecimientos, con o sin pista de baile o presentación de espectáculos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas y accesoriamente comidas, para ser consumidas en los mismos, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento.

Artículo 81. Adiciónese el artículo 512-11 al Estatuto Tributario:

Artículo 512-11. Base gravable y tarifa en los servicios de bares, tabernas y discotecas. La base gravable en los servicios prestados por los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el valor total del consumo, incluidas comidas, precio de entrada, y demás valores adicionales al mismo. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al consumo.

La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.

Artículo 82. Adiciónese el artículo 512-12 al Estatuto Tributario:

Artículo 512-12. Establecimientos que prestan el servicio de restaurante y el de bares y similares. Cuando dentro de un mismo establecimiento se presten independientemente y en recinto separado, el servicio de restaurante y el de bar, taberna o discoteca, se gravará como servicio integral a la tarifa del ocho por ciento (8%).

Igual tratamiento se aplicará cuando el mismo establecimiento alterne la prestación de estos servicios en diferentes horarios.

Parágrafo. El servicio de restaurante y bar prestado en clubes sociales estará gravado con el Impuesto Nacional al Consumo.

Artículo 83. Adiciónese el artículo 512-13 al Estatuto Tributario:

Artículo 512-13. Régimen Simplificado del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares. Al Régimen Simplificado del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares al que hace referencia el numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales y jurídicas que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.

CAPÍTULO IV

Personas jurídicas

Artículo 84. Adiciónese el artículo 12-1 al Estatuto tributario.

Artículo 12-1. Concepto de sociedades y entidades nacionales para efectos tributarios. Se considerarán nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que durante el respectivo año o periodo gravable tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

También se consideran nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Tener su domicilio principal en el territorio colombiano, o
2. Haber sido constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes vigentes en el país.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión decisivas y necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad como un todo. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los altos ejecutivos y administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la alta gerencia de la sociedad o entidad.

Parágrafo 2°. No se considerará que una sociedad o entidad es nacional por el simple hecho de que su junta directiva se reúna en el territorio colombiano, o que entre sus accionistas, socio, comuneros, asociados, suscriptores o similares se encuentren personas naturales residentes en el país o a sociedades o entidades nacionales.

Parágrafo 3°. En los casos de fiscalización en los que se discuta la determinación del lugar de la sede de administración efectiva, la decisión acerca de dicha determinación será tomada por el Comité de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Parágrafo 4°. Salvo disposición expresa en contrario, las expresiones “sede efectiva de administración” y “sede de dirección efectiva” tendrán para efectos tributarios el mismo significado.

Artículo 85. Modifíquese el artículo 20 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 20. Las sociedades y entidades extranjeras son contribuyentes. Salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza, únicamente en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias ocasionales directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país.

Para tales efectos, se aplica el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restricciones expresas.

Artículo 86. Adiciónese el artículo 20-1 al Estatuto Tributario:

Artículo 20-1. Establecimiento permanente. Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una

empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo segundo de este artículo.

Parágrafo 1°. No se entiende que una empresa tiene un establecimiento permanente en Colombia por el simple hecho de que realice sus actividades en el país a través de un corredor o de cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del giro ordinario de su actividad. No obstante, cuando el agente independiente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de tal empresa, y entre esa empresa y el agente se establezcan, pacten o impongan condiciones respecto de sus relaciones comerciales y financieras que difieran de las que se habrían establecido o pactado entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente para efectos de este párrafo.

Parágrafo 2°. No se entiende que una empresa extranjera tiene un establecimiento en el país cuando la actividad realizada por dicha empresa es de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio.

Artículo 87. Adiciónese el artículo 20-2 al Estatuto Tributario:

Artículo 20-2. Tributación de los establecimientos permanentes y sucursales. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.

Parágrafo. Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria,

para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 21 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 21. Concepto de sociedad extranjera. Se consideran extranjeras las sociedades u otras entidades que no sean sociedades o entidades nacionales.

Artículo 89. Modifíquese el literal b) del artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

b) Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral cuarto del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se causan al momento de la transferencia de las utilidades al exterior, y

Artículo 90. Modifíquese el artículo 30 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 30. Definición de dividendos o participaciones en utilidades. Se entiende por dividendo o participación en utilidades:

1. La distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva.

2. La distribución extraordinaria de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad, y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares.

3. La distribución extraordinaria de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, en exceso del capital aportado o invertido en acciones.

4. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior.

Artículo 91. Modifíquese el artículo 36 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 36. Prima en colocación de acciones o de cuotas sociales. Para todos los efectos tributarios, el superávit de capital correspondiente a la prima en colocación de acciones o de cuotas sociales, según el caso, hace parte del aporte y, por tanto, estará sometido a las mismas reglas tributarias aplicables al ca-

pital, entre otras, integrará el costo fiscal respecto de las acciones o cuotas suscritas exclusivamente para quien la aporte y será reembolsable en los términos de la ley mercantil. Por lo tanto, la capitalización de la prima en colocación de acciones o cuotas no generará ingreso tributario ni dará lugar a costo fiscal de las acciones o cuotas emitidas.

Artículo 92. Modifíquese el artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 49. Determinación de los dividendos y participaciones no gravados. Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1° de enero de 2013, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. Tomará la Renta Líquida Gravable más las Ganancias Ocasionales Gravables del respectivo año y le restará el resultado de tomar el Impuesto Básico de Renta y el Impuesto de Ganancias Ocasionales liquidado por el mismo año gravable, menos el monto de los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior correspondientes a dividendos y participaciones a los que se refieren los literales a), b) y c) del inciso segundo del artículo 254 de este Estatuto.

2. Al resultado así obtenido se le adicionará el valor percibido durante el respectivo año gravable por concepto de:

a) Dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales y de sociedades domiciliadas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, que tengan el carácter no gravado, y

b) Beneficios o tratamientos especiales que, por expresa disposición legal, deban comunicarse a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares.

3. El valor obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

4. El valor de que trata el numeral 3 de este artículo deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad hasta concurrencia de la utilidad comercial.

5. Si el valor al que se refiere el numeral 3 de este artículo excede el monto de las utilidades comerciales del período, el exceso se podrá imputar a las utilidades comerciales futuras que tendrían la calidad de gravadas y que sean obtenidas dentro de los cinco años siguientes a aquél en el que se produjo el exceso, o a las utilidades calificadas como gravadas que hubieren sido obtenidas durante los dos períodos anteriores a aquél en el que se produjo el exceso.

6. El exceso al que se refiere el numeral 5 de este artículo se deberá registrar y controlar en cuentas de orden.

7. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el numeral 2 y 5 de este artículo no será aplicable a los excesos de utilidades que provengan de rentas exentas u otras rentas o beneficios tributarios cuyo tratamiento es-

pecial no se pueda trasladar a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares por disposición expresa de la ley.

Parágrafo 2°. Las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable que excedan el resultado previsto en el numeral 3 tendrán la calidad de gravadas. Dichas utilidades constituirán renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuyan, cuando el exceso al que se refiere este parágrafo no se pueda imputar en los términos del numeral 5 de este artículo. La sociedad efectuará la retención en la fuente sobre el monto del exceso calificado como gravado, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

Artículo 93. Adiciónese el artículo 122 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

g) Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

Artículo 94. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa para sociedades nacionales y extranjeras. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este Estatuto, la tarifa sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes que tengan la calidad de Nacionales, incluidas las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza que obtengan sus rentas a través de sucursales o de establecimientos permanentes, es del veinticinco por ciento (25%). Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este Estatuto, las rentas obtenidas por las sociedades y entidades extranjeras, que no sean atribuibles a una sucursal o establecimiento permanente de dichas sociedades o entidades extranjeras, estarán sometidas a la tarifa del treinta y tres (33%).

Parágrafo. Las referencias a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%) contenidas en este Estatuto para las sociedades anónimas, sociedades limitadas y demás entes asimilados a unas y a otras, deben entenderse modificadas de acuerdo con la tarifa prevista en este artículo.

Artículo 95. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será la siguiente:

Artículo 96. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior. Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, sumado al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) cuando el contribuyente sea sujeto pasivo del mismo, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron;

b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron;

c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un periodo no inferior a dos años;

d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen;

e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta, sumado al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) cuando sea del caso, generado en Colombia por tales dividendos;

f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;

g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones

provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera que sea el periodo o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron.

Parágrafo. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta, sumado al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) cuando sea del caso, generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos periodos.

Artículo 97. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 256. A empresas colombianas de transporte internacional. Las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, sumado al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) cuando el contribuyente sea sujeto pasivo del mismo, un porcentaje equivalente a la proporción que dentro del respectivo año gravable representen los ingresos por transporte aéreo o marítimo internacional dentro del total de ingresos obtenidos por la empresa.

Artículo 98. Adiciónese el Libro I del Estatuto Tributario con el siguiente Título, el cual quedará así:

TÍTULO IV

REORGANIZACIONES EMPRESARIALES

CAPÍTULO I

Aportes a Sociedades

Artículo 319. Aportes a sociedades nacionales. El aporte en dinero o en especie a sociedades nacionales no generará ingreso gravado para estas, ni el aporte será considerado enajenación, ni dará lugar a ingreso gravado o pérdida deducible para el aportante, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La sociedad receptora del aporte no realizará ingreso o pérdida como consecuencia del aporte, cuando a cambio del mismo se produzca emisión de acciones o cuotas sociales nuevas. En el caso de colocación de acciones o cuotas propias readquiridas, el ingreso de la sociedad receptora del aporte se determinará de acuerdo con las reglas generales aplicables a la enajenación de activos.

2. Para la sociedad receptora del aporte, el costo fiscal de los bienes aportados será el mismo que tenía el aportante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico del aporte. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la sociedad receptora del aporte, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes aportados, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.

3. El costo fiscal de las acciones o cuotas de participación recibidas por el aportante será el mismo costo fiscal que tenían los bienes aportados al momento del aporte en cabeza del aportante.

4. Los bienes aportados conservarán para efectos fiscales en la sociedad receptora, la misma naturaleza de activos fijos o muebles que tengan para el aportante en el momento del aporte.

5. En el documento que contenga el acto jurídico del aporte, el aportante y la sociedad receptora declararán expresamente sujetarse a las disposiciones del presente artículo y la Administración Tributaria podrá solicitar de cada uno de ellos el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas según le apliquen.

Parágrafo 1°. Para efectos mercantiles y contables se tendrá como valor del aporte el asignado por las partes de acuerdo con las normas mercantiles y contables.

Parágrafo 2°. El aportante realizará un ingreso sometido al impuesto sobre la renta y complementarios cuando enajene las acciones o cuotas recibidas como consecuencia del aporte. Dicho ingreso se determinará de acuerdo con las normas generales en materia de enajenación de activos.

Parágrafo 3°. La sociedad receptora del aporte realizará un ingreso sometido al impuesto sobre la renta y complementarios cuando enajene los bienes recibidos a título de aporte. Dicho ingreso se determinará de acuerdo con las normas generales en materia de enajenación de activos.

Parágrafo 4°. Si la sociedad receptora enajena los activos recibidos a título de aporte, que tengan el carácter de activos fijos, dentro de los dos (2) años siguientes al aporte, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida respecto de la renta que genere la enajenación de dichos activos.

Parágrafo 5°. Si el aportante enajena las acciones o cuotas de participación recibidas como consecuencia del aporte dentro de los dos (2) años siguientes al mismo, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida respecto de la renta que genere la enajenación de dichas acciones o cuotas de participación.

Parágrafo 6°. En el caso de los aportes de industria, el costo fiscal que tendrá el aportante respecto de las acciones o cuotas de participación que le sean emitidas, si fuere el caso, será el valor intrínseco de dichas acciones o cuotas de participación una vez hecha la emisión, el cual deberá ser reconocido por el aportante como ingreso en especie por la prestación de los servicios. Dicho valor constituirá gasto deducible para la sociedad receptora, siempre que se cumplan los requisitos generales para la deducibilidad del gasto, y se practiquen las retenciones en la fuente por concepto de impuestos y contribuciones parafiscales, si aplicaren.

Artículo 319-1. Aportes sometidos al impuesto. Si en el documento que contiene el acto jurídico del aporte no se manifiesta expresamente la voluntad de las partes de acogerse al tratamiento establecido en el artículo anterior, el aporte será considerado como una enajenación sometida al impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos. En este caso y para todos los efectos tributarios, el monto del ingreso gravado integrará el costo fiscal de los activos aportados.

Artículo 319-2. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie y los aportes

en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, la cual estará sometida al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos. Los aportes a los que se refiere este artículo deben estar sometidos al régimen de precios de transferencia.

Parágrafo. Todos los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras deberán reportarse en la declaración informativa de precios de transferencia, independientemente de la cuantía del aporte.

CAPÍTULO II

Fusiones y Escisiones

Artículo 319-3. Fusiones y escisiones adquisitivas. Se entiende por tales, aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusión no son vinculadas entre sí, y aquellas escisiones en las cuales la entidad escidente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, no son vinculadas entre sí. Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Artículo 319-4. Efectos en las fusiones y escisiones adquisitivas. Las Fusiones y Escisiones Adquisitivas tendrán los efectos que a continuación se señalan:

1. No se entenderá que las entidades intervinientes en la respectiva fusión o escisión, ya sea que intervengan como absorbidas o escidentes (es decir como enajenantes), o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre sí, ni se entenderá que dicha transferencia constituye enajenación para efectos fiscales.

2. Para la entidad adquirente el costo fiscal de los bienes transferidos será el mismo que tenga la enajenante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico de fusión o escisión. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la entidad adquirente, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes transferidos, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.

3. Los bienes transferidos conservarán para efectos fiscales en la entidad adquirente, la misma naturaleza de activos fijos o muebles que tengan para la entidad enajenante en el momento de la respectiva fusión o escisión.

4. Si la adquirente enajena los activos dentro de los dos (2) años siguientes al aporte, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida, respecto del ingreso que genere la enajenación de dichos bienes.

5. Respecto de los accionistas, socios o partícipes en las entidades participantes, no se entenderá que existe enajenación de acciones, cuotas o participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) que en el caso de la fusión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los acciones, cuotas, par-

ticipaciones, derechos económicos y derechos políticos en cada una de las entidades fusionadas, participen luego de la fusión en la entidad absorbente o resultante de la fusión, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia a aquellos que tengan antes de la fusión aunque proporcionales a su participación en la entidad resultante de la fusión;

b) que en el caso de la escisión, los accionistas, socios o partícipes, titulares de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en la entidad escidente, participen luego de la escisión en la enajenante misma, o en una o más de las entidades beneficiarias, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes, en sustancia, a aquellos que tengan antes de la escisión, aunque en proporción a su participación en la entidad enajenante o beneficiaria respectiva;

c) que en los eventos previstos en los literales a) y b) anteriores, la participación o derechos que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe en la entidad resultante de la fusión o en la escidente o en la entidad beneficiaria o beneficiarias respectivas, constituya no menos del noventa por ciento (90%) de la contraprestación que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe por sus acciones, cuotas, participaciones o derechos en la entidad absorbente o escidente, sobre bases comerciales razonables, según las mismas se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión;

d) si los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, enajenan o ceden a cualquier título las acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos políticos o económicos antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la respectiva fusión o escisión, deberán pagar por concepto de impuesto de renta y complementarios por el respectivo acto de enajenación o cesión, el que aplique al mismo acto de enajenación, adicionado en un treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso dicho impuesto de renta resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado a las acciones, cuotas, participaciones o derechos del respectivo accionista, socio o partícipe en la fusión o escisión según el método de valoración adoptado para la misma. Las disposiciones contenidas en este literal d) no aplicarán a ventas forzadas, transferencias por causa de muerte, transferencias a título de escisión o fusión que cumplan con los mismos requisitos establecidos en este artículo y transferencias a título de liquidación;

e) los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, tendrán como costo fiscal respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones que reciban en la entidad adquirente respectiva, el mismo costo fiscal que tenían respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones en la entidad enajenante, sin que se entienda que existe solución de continuidad en la propiedad sobre la inversión, ni que haya lugar a cambio alguno en cuanto a la naturaleza de la inversión como activo fijo o movable;

f) las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que cualquiera de los accionistas, socios

o partícipes de cualquiera de las entidades enajenantes no tengan como contraprestación en la respectiva fusión o escisión, acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos en la entidad adquirente, se entenderán enajenadas bajo las reglas generales establecidas en este Estatuto y en otras leyes y estarán sometidas a los impuestos aplicables.

Parágrafo 1°. Para efectos tributarios se entenderá que se está frente a un proceso de escisión cuando el patrimonio escindido de la(s) entidad(es) escidente(s) o enajenante(s) califique como una o más unidades de explotación económica o como uno o más establecimientos de comercio, y no como activos individualmente considerados o como contrapartida para segregar cuentas patrimoniales, caso en el cual la respectiva escisión tendrá el tratamiento aplicable a la enajenación de activos.

Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán a las fusiones y escisiones adquisitivas que involucren entidades nacionales y extranjeras siempre que, en el caso de la fusión, la entidad absorbente o adquirente sea una entidad nacional, y que, en el caso de la escisión, la(s) entidad(es) beneficiaria(s) o adquirente(s) sea(n) entidad(es) nacional(es).

Artículo 319-5. Fusiones y escisiones reorganizativas. Se entiende por tales, aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusión estén vinculadas entre sí y aquellas escisiones en las cuales la entidad escidente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, estén vinculadas entre sí. También tendrán el carácter de fusiones reorganizativas aquellas fusiones por absorción entre una sociedad matriz y sus subordinadas. Así mismo, tendrán el carácter de reorganizativas las escisiones por creación, siempre que el patrimonio de las sociedades beneficiarias creadas en virtud de la escisión esté constituido exclusivamente por el patrimonio escindido existente al momento de la escisión. Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Artículo 319-6. Efectos en las fusiones y escisiones reorganizativas entre entidades. Las Fusiones y Escisiones Reorganizativas tendrán los efectos que a continuación se señalan:

1. No se entenderá que las entidades intervinientes en la respectiva fusión o escisión, sea como absorbidas o escidentes (es decir como enajenantes) o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre sí, ni se entenderá que dicha transferencia constituye enajenación para efectos fiscales.

2. Para la entidad adquirente el costo fiscal de los bienes transferidos será el mismo que tenga la enajenante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico de fusión o escisión. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la entidad adquirente, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes transferidos, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.

3. Los bienes transferidos conservarán para efectos fiscales en la entidad adquirente, la misma natu-

raleza de activos fijos o movibles que tengan para la entidad enajenante en el momento de la respectiva fusión o escisión.

4. Respecto de los accionistas, socios o partícipes en las entidades participantes, no se entenderá que existe enajenación de acciones, cuotas o participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) que en el caso de la fusión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en cada una de las entidades fusionadas, participen luego de la fusión en la entidad absorbente o resultante de la fusión, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia, a aquellos que tengan antes de la fusión aunque proporcionales a su participación en la entidad resultante de la fusión;

b) que en el caso de la escisión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en la entidad escidente, participen luego de la escisión en la enajenante misma o en una o más de las entidades beneficiarias, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia a aquellos que tengan antes de la escisión, aunque en proporción a su participación en la entidad enajenante o beneficiaria respectiva;

c) que en los eventos previstos en los literales a) y b) anteriores, la participación o derechos que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe en la entidad resultante de la fusión o en la escidente o en la entidad beneficiaria o beneficiarias respectivas constituya no menos del noventa y nueve por ciento (99%) de la contraprestación que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe por sus acciones, cuotas, participaciones o derechos en la entidad absorbente o escidente sobre bases comerciales razonables según las mismas se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión;

d) si los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, enajenan o ceden a cualquier título las acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos políticos o económicos antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la respectiva fusión o escisión, deberán pagar por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo acto de enajenación o cesión, el que aplique al mismo acto de enajenación, adicionado en un treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso dicho impuesto de renta resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado a las acciones, cuotas, participaciones o derechos del respectivo accionista, socio o partícipe en la fusión o escisión según el método de valoración adoptado para la misma. Las disposiciones contenidas en este literal c) no aplicarán a ventas forzadas, transferencias por causa de muerte, transferencias a título de escisión o fusión que cumpla con los mismos requisitos establecidos en este artículo y transferencias a título de liquidación;

e) los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, tendrán como costo fiscal respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones que reciban en la entidad adquirente respectiva, el mismo costo fiscal que tenían respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones en la entidad enajenante, sin que se entienda que existe solución de continuidad en la propiedad sobre la inversión, ni que haya lugar a cambio alguno en cuanto a la naturaleza de la inversión como activo fijo o movable;

f) si como contraprestación por todas o parte de las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que cualquiera de los accionistas, socios o partícipes de cualquiera de las entidades enajenantes, estos recibieran dinero u otras especies distintas de acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos en la entidad adquirente, la totalidad de las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que tengan en el momento de la fusión o escisión en la entidad enajenante, se entenderán enajenadas bajo las reglas generales establecidas en este Estatuto y en otras leyes y estarán sometidas a los impuestos aplicables.

Parágrafo 1°. Para efectos tributarios se entenderá que se está frente a un proceso de escisión cuando el patrimonio escindido de la(s) entidad(es) escidente(s) o enajenante(s) califique como una o más unidades de explotación económica o como uno o más establecimientos de comercio, y no como activos individualmente considerados o como contrapartida para segregar cuentas patrimoniales, caso en el cual la respectiva escisión tendrá el tratamiento aplicable a la enajenación de activos.

Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán a las fusiones y escisiones reorganizativas que involucren entidades nacionales y extranjeras siempre que, en el caso de la fusión, la entidad absorbente o adquirente sea una entidad nacional, y que, en el caso de la escisión, la(s) entidad(es) beneficiaria(s) o adquirente(s) sea(n) entidad(es) nacional(es).

Artículo 319-7. Fusiones y escisiones gravadas. Las fusiones y escisiones, ya sean adquisitivas o reorganizativas, que no cumplan con las condiciones y requisitos consagrados en los artículos anteriores, constituyen enajenación para efectos tributarios y están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este Estatuto.

Artículo 319-8. Fusiones y escisiones entre entidades extranjeras. Se entenderá que la transferencia de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras que posean activos ubicados en el territorio nacional constituye una enajenación para efectos tributarios, y está gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este Estatuto.

Parágrafo. Se exceptúan del tratamiento consagrado en el inciso anterior las transferencias de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras, cuando el valor de

los activos ubicados en Colombia no represente más del veinte por ciento (20%) del valor de la totalidad de los activos poseídos por el grupo al que pertenezcan las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión, según los estados financieros consolidados de la entidad que tenga la condición de matriz de las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión. Las transferencias de los activos ubicados en Colombia a los que se refiere este párrafo recibirán el mismo tratamiento de las fusiones y escisiones adquisitivas o de las fusiones y escisiones reorganizativas, según sea el caso.

Artículo 319-9. Responsabilidad solidaria en casos de fusión y escisión. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

Artículo 99. Adiciónese el artículo 356-1 al Estatuto Tributario:

Artículo 356-1. Remuneración cargos directivos contribuyentes régimen especial. El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

Artículo 100. Modifíquese el artículo 562 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 562. Administración de Grandes Contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos nacionales, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, establecerá los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que deban ser calificados como Grandes Contribuyentes de acuerdo con su volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en el recaudo y actividad económica definida para el control por el comité de programas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 101. Modifíquese el artículo 576 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 576. Obligados a declarar por contribuyentes sin residencia en el país. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.

4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.

5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

CAPÍTULO V

Ganancias ocasionales

Artículo 102. Modifíquese el artículo 302 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 302. Origen. Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado intervivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal.

Artículo 103. Modifíquese el artículo 303 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 303. Cómo se determina su valor. El valor de los bienes y derechos que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la base gravable del impuesto a las ganancias ocasionales a las que se refiere el artículo 302 de este Estatuto será el valor que tengan dichos bienes y derechos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión o del perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso. En el caso de los bienes y derechos que se relacionan a continuación, el valor se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El valor de las sumas dinerarias será el de su valor nominal.
2. El valor del oro y demás metales preciosos será al valor comercial de tales bienes.
3. El valor de los vehículos automotores será el del avalúo comercial que fije anualmente el Ministerio de Transporte mediante resolución.
4. El valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades será el determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de este Estatuto.
5. El valor de los créditos será el determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de este Estatuto.

6. El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras será su valor comercial, expresado en moneda nacional, de acuerdo con la tasa oficial de cambio que haya regido el último día hábil del año inmediatamente anterior al de liquidación de la sucesión o al de perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso.

7. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros será el determinado de conformidad con el artículo 271 de este Estatuto.

8. El valor de los derechos fiduciarios será el 80% del valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 271-1 de este Estatuto.

9. El valor de los inmuebles será el determinado de conformidad con el artículo 277 de este Estatuto.

10. El valor de las rentas o pagos periódicos que provengan de fideicomisos, trusts, fundaciones de interés privado y otros vehículos semejantes o asimilables, establecidos en Colombia o en el exterior, a favor de personas naturales residentes en el país será el valor total de las respectivas rentas o pagos periódicos.

11. El valor del derecho de usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo, establecido de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo, a razón de un 5 % de dicho valor por cada año de duración del usufructo, sin exceder del 70% del total del valor del bien. El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo. El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo.

Parágrafo 1°. En el caso de las rentas y pagos periódicos a los que se refiere el numeral 11 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable en el que dichas rentas sean exigibles por parte del contribuyente.

Parágrafo 2°. En el caso del derecho de usufructo temporal al que se refiere el numeral 12 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable, sobre el 5% del valor del bien entregado en usufructo, de acuerdo con lo consagrado en el mencionado numeral.

Parágrafo 3°. No se generarán ganancias ocasionales con ocasión de la consolidación del usufructo en el nudo propietario.

Parágrafo 4°. El valor de los bienes y derechos que el causante, donante o transferente, según el caso haya adquirido durante el mismo año o período gravable en el que se liquida la sucesión o se perfecciona el acto de donación o el acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso, será su valor de adquisición.

Artículo 104. Deróguese el artículo 308 y modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 307. Ganancias ocasionales exentas. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.

2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.

3. El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.

4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.

5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

Artículo 105. Adiciónese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario:

Artículo 311-1. Utilidad en la venta de la casa o apartamento. Estarán exentas las primeras siete mil quinientas (7.500) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento de la Construcción AFC”, y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a casas o apartamentos de habitación cuyo valor catastral o autoavalúo no supere quince mil (15.000) UVT.

Artículo 106. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 313. Para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras. Fijase en diez por ciento (10%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

Artículo 107. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 314. Para personas naturales residentes. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).

Artículo 108. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 316. Para personas naturales extranjeras sin residencia. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es diez por ciento (10%).

CAPÍTULO VI

Normas antievasión

Artículo 109. Adiciónese el artículo 118-1 al Estatuto Tributario:

Artículo 118-1. Subcapitalización. Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los gastos por concepto de intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

Parágrafo 1°. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere este artículo son las deudas que generen intereses.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se constituyan como sociedades, entidades o vehículos de propósito especial para la construcción de proyectos de vivienda a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por cuatro (4) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos de financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de sociedades, entidades o vehículos de propósito especial.

Artículo 110. Adiciónese el artículo 143-1 al Estatuto Tributario:

Artículo 143-1. Crédito mercantil en la adquisición de acciones, cuotas o partes de intereses. En el evento en que se genere crédito mercantil que tenga como origen la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales o extranjeras, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El gasto por amortización del crédito mercantil adquirido o generado por la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales o extranjeras será deducible en la medida en que cumpla con los requisitos generales establecidos para la

deducibilidad de los gastos, y siempre y cuando el demérito materia de amortización exista y se pruebe por parte del contribuyente con el respectivo estudio técnico.

2. El gasto por amortización del crédito mercantil no podrá ser deducido por la misma sociedad cuyas acciones, cuotas o partes de interés hayan sido adquiridas, ni por las sociedades que resulten de la fusión, escisión o liquidación de la misma sociedad, y

3. El crédito mercantil que no sea materia de amortización, integrará el costo fiscal para quien lo tenga, respecto de la inversión correspondiente.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará al crédito mercantil que se genere con ocasión de la adquisición de acciones, cuotas, o partes de interés que se perfeccione con posterioridad al 1° de enero de 2013 y al crédito mercantil que se genere con ocasión de las operaciones de adquisición de acciones, cuotas o partes de interés, objeto de contratos suscritos o celebrados con anterioridad al 1° de enero de 2013, cuyo perfeccionamiento esté sujeto a la decisión, autorización, o aprobación de autoridad gubernamental competente, en virtud de trámites que se hubieren iniciado antes del 31 de diciembre de 2012.

Parágrafo 2°. Lo previsto en el numeral 1 del presente artículo no será aplicable a las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, las cuales podrán deducir el gasto por amortización del crédito mercantil adquirido o generado en la adquisición de acciones, de acuerdo con las metodologías contempladas en la regulación prudencial que le sea aplicable; tampoco le será aplicable lo consagrado en el numeral 2 del presente artículo, cuando la fusión, escisión, liquidación o cualquier otro tipo de reorganización empresarial ocurra por mandato legal.

Artículo 111. Modifíquese el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-1. Criterios de vinculación. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se considera que existe vinculación cuando un contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:

1. Subordinadas

a) Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria;

b) Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

i) Cuando más del 50% de su capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto;

ii) Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere;

iii) Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad;

iv) Igualmente habrá subordinación, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas o entidades o esquemas de naturaleza no societario, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales esta posean más del cincuenta (50%) del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad;

v) Igualmente habrá subordinación cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada.

2. Sucursales, respecto de sus oficinas principales.

3. Agencias, respecto de las sociedades a las que pertenezcan.

4. Establecimientos permanentes, respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte.

5. Otros casos de Vinculación Económica:

a) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz;

b) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria;

c) Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando i) posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital de esa empresa, o, ii) tenga la capacidad de controlar las decisiones de negocio de la empresa;

d) Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o único civil;

e) Cuando la operación se realice entre vinculados a través de terceros no vinculados;

f) Cuando más del 50% de los ingresos brutos provengan de forma individual o conjunta de sus socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares;

g) Cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial.

La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que confor-

man el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Artículo 112. Modifíquese el artículo 260-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-2. Operaciones con vinculados. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquél en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La Administración Tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar, para efectos fiscales, los ingresos ordinarios y extraordinarios, los costos y deducciones y los activos y pasivos generados en las operaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con sus vinculados, mediante la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Cuando una entidad extranjera, vinculada a un establecimiento permanente en Colombia, concluya una operación con otra entidad extranjera, a favor de dicho establecimiento, este último, está obligado a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones y sus activos y pasivos considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Así mismo, cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios celebren operaciones con vinculados residentes en Colombia, en relación con el establecimiento permanente de uno de ellos en el exterior, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Sin perjuicio de lo consagrado en otras disposiciones en este Estatuto, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios ubicados domiciliados o residentes en el Territorio Aduanero Nacional, que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Parágrafo. Los precios de transferencia a que se refiere el presente título, solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 113. Modifíquese el artículo 260-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-3. Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones

con vinculados. El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos:

1. Precio comparable no controlado. Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a sus vinculados, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

2. Precio de reventa. En este método el precio de adquisición de bienes o servicios entre vinculados es calculado como el precio de reventa a partes independientes menos el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

3. Costo adicionado. Este método valora bienes o servicios entre vinculados al costo, al que se le debe sumar el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.

4. Márgenes transaccionales de utilidad de operación. Consiste en determinar, en operaciones entre vinculados, la utilidad de operación que hubieran obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

5. Partición de utilidades. Este método identifica las utilidades a ser repartidas entre vinculados por las operaciones en las que estos participen y posteriormente asigna dichas utilidades entre las partes vinculadas sobre una base económica válida, en las proporciones que hubieran sido asignadas si dichas partes vinculadas hubieran actuado como partes independientes de conformidad con el Principio de Plena Competencia y considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos asumidos por cada una de las vinculadas en las operaciones entre ellas. La aplicación de este método se debe realizar de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados;

b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:

i) Análisis de Contribución: cada uno de los vinculados participantes en la operación recibirá una remuneración de plena competencia por sus contribuciones rutinarias en relación con la operación. Dicha remuneración será calculada mediante la aplicación del método más apropiado a que se refieren los nu-

merales 1 al 4 del presente artículo, como referencia de la remuneración que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones comparables;

ii) Análisis Residual: cualquier utilidad residual que resulte después de la aplicación del numeral anterior, se distribuirá entre los vinculados involucrados en la operación en las proporciones en las cuales se habrían distribuido si dichas partes vinculadas hubiesen sido partes independientes actuando de conformidad con el Principio de Plena Competencia.

Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una de las cuales sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados en este Artículo. Este rango se denominará de Plena Competencia. Este rango podrá ser ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil, cuando se considere apropiado.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro del rango de Plena Competencia, estos serán considerados acordes con los precios o márgenes utilizados en operaciones entre partes independientes.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran fuera del rango de Plena Competencia, la mediana de dicho rango se considerará como el precio o margen de utilidad de Plena Competencia para las operaciones entre vinculados.

Para la determinación de cuál de los métodos anteriores resulta más apropiado, en cada caso, se deben utilizar los siguientes criterios: i) los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado, ii) la disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método, iii) el grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes y iv) la confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Parágrafo 1°. Para el caso de operaciones de compraventa de acciones que no coticen en bolsa o de aquellas operaciones que involucren la transferencia de otros tipos de activos y que presenten dificultades en materia de comparabilidad, se deberán utilizar los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados, en particular aquel que calcule el valor de mercado a través del valor presente de los ingresos futuros, y bajo ninguna circunstancia se aceptará como método válido de valoración el del Valor Patrimonial o Valor Intrínseco.

Parágrafo 2°. Para los servicios intragrupo o acuerdo de costos compartidos, prestado entre vinculados, el contribuyente debe demostrar la prestación real del servicio y que el valor cobrado o pagado por dicho servicio se encuentra cumpliendo el principio

de plena competencia, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3°. *Reestructuraciones empresariales.* Se entiende como reestructuración empresarial la redistribución de funciones, activos o riesgos que llevan a cabo las empresas nacionales a sus vinculadas en el exterior. Para lo cual el contribuyente debe tener una retribución en cumplimiento del principio de plena competencia.

Artículo 114. Modifíquese el artículo 260-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-4. Criterios de comparabilidad para operaciones entre vinculados y terceros independientes. Para efectos del régimen de precios de transferencia, dos operaciones son comparables cuando no existan diferencias significativas entre ellas, que puedan afectar materialmente las condiciones analizadas a través de la metodología de precios de transferencia apropiada. También son comparables en los casos que dichas diferencias puedan eliminarse realizando ajustes suficientemente fiables a fin de eliminar los efectos de dichas diferencias en la comparación.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método de precios de transferencia seleccionado:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, el plazo, la calificación de riesgo, la garantía, la solvencia del deudor y tasa de interés. Los pagos de intereses, independientemente de la tasa de interés pactada, no serán deducibles si no se cumple con los elementos de comparabilidad enunciados. Lo anterior debido a que si los términos y condiciones de las operaciones de financiamiento son tales que no son propias o no concuerdan con las de las prácticas de mercado, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos;

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y “know-how”, o conocimiento técnico;

c) En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;

d) En el caso en el que se conceda la explotación o se transfiera un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o “know-how”, la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso;

e) En el caso de enajenación de acciones, para efectos de comparabilidad, se debe considerar el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil del emisor correspondiente al último día de la enajenación.

2. Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.

3. Los términos contractuales de las partes que se evidencian frente a la realidad económica de la operación.

4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transporte y la fecha y hora de la operación.

5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Parágrafo. En caso de existir comparables internos, el contribuyente deberá tomarlos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de los precios de transferencia.

Artículo 115. Modifíquese el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-5. Documentación comprobatoria. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Dicha documentación deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera.

La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar certificada por el Revisor Fiscal.

Artículo 116. Modifíquese el artículo 260-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-6. Ajustes. Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente.

Artículo 117. Modifíquese el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-7. Paraísos fiscales. Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:

1. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.

2. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.

3. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.

4. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.

Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los paraísos fiscales.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional actualizará el listado de paraísos fiscales, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

Parágrafo 3°. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en un paraíso fiscal, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 118. Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-8. Costos y deducciones. Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-5 de este Estatuto en relación con las operaciones a las cuales se les aplique este régimen.

Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 156 de este Estatuto.

Artículo 119. Modifíquese el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-9. Obligación de presentar declaración informativa. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con dichos vinculados.

Artículo 120. Modifíquese el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-10. Acuerdos anticipados de precios. La Administración Tributaria tendrá la facultad de celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados, en los términos que establezca el reglamento.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el año en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes a la suscripción del acuerdo.

Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de acuerdos unilaterales, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud. Para acuerdos bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más Estados.

El contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, podrá informar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un mes (1) a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.

Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las

condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.

Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.

El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.

Contra las resoluciones que rechacen las solicitudes de acuerdo presentadas por los contribuyentes, las que desestimen o rechacen las solicitudes de modificación del acuerdo, y aquellas por medio de las cuales la administración tributaria cancele unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

Artículo 121. Modifíquese el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-11. Sanciones respecto de la documentación comprobatoria y de la declaración informativa. Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:

A. Documentación comprobatoria.

1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a la imposición de una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

a) Presentación dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: Cuando la documentación comprobatoria se presente dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a setenta y cinco (75) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a mil ciento veinticinco (1.125) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a quince (15) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a doscientas veinticinco (225) UVT;

b) Presentación con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: Cuando la documentación comprobatoria se presente con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a

mil doscientas (1.200) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a catorce mil cuatrocientas (14.400) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a doscientas cincuenta (250) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.

2. Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria. Cuando la documentación comprobatoria, relativa a una o más de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a tres mil ochocientos (3.800) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder la suma equivalente a ochocientos (800) UVT.

3. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia habrá lugar a la imposición de una sanción del dos por ciento (2%) sobre el valor total de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochentas mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.

Cuando de la documentación comprobatoria no sea posible establecer la base para determinar la sanción por omisión de información, dicha base será determinada teniendo en cuenta la información relacionada con las operaciones respecto de las cuales se omitió la información consignada en la declaración informativa. En el evento en que no sea posible liquidar la sanción teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%)

de los ingresos netos reportados en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la última declaración de renta presentada por el contribuyente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

4. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, se generará una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de dichas operaciones, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

5. Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

6. Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o los criterios de comparabilidad, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

B. Declaración Informativa.

1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a la imposición de una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

a) Presentación dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la

declaración informativa: Cuando la declaración informativa se presente dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a cincuenta (50) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a setecientos cincuenta (750) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a diez (10) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a ciento cincuenta (150) UVT;

b) Presentación con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a ochocientas (800) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a nueve mil seiscientos (9.600) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a ciento sesenta (160) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a mil novecientos veinte (1.920) UVT.

2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a dos mil doscientas ochenta (2.280) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a cuatrocientas ochenta (480) UVT.

Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa no coincidan con la documentación comprobatoria.

3. Sanción por omisión de información en la declaración informativa. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia habrá lugar a la imposición de una sanción del uno punto tres por ciento (1.3%) sobre el valor total de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la

suma equivalente a tres mil (3.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.

Cuando no sea posible establecer la base para determinar la sanción por omisión de información, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la última declaración de renta presentada por el contribuyente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

4. Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, se generará una sanción del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor total de dichas operaciones, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.

5. Sanción por no presentar la declaración informativa. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

6. Sanción reducida en relación con la declaración informativa. Las sanciones pecuniarias a que se

refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro de los dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Para el caso de operaciones financieras, en particular prestamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados.

C. Sanciones Generales

Sanción por comportamiento reincidente. Cuando el contribuyente reincida en la realización de la conducta sancionable habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a la suma de veinte mil (20.000) UVT por cada año o periodo gravable respecto del cual se verifique la conducta sancionable.

Parágrafo 1°. Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 646 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.

Parágrafo 3°. En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o

factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicará la sanción prevista en el artículo 647 de este Estatuto.

Artículo 122. Adiciónese el artículo 869 del Estatuto Tributario:

Artículo 869. Abuso en materia tributaria. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Cuando, en los casos que involucran a personas jurídicas u otras entidades, y a personas naturales propietarias o usufructuarias de un patrimonio líquido por un valor igual o superior a ciento noventa y dos mil (192.000) UVT la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pruebe plenamente la ocurrencia de 3 o más de los supuestos que se enuncian en el artículo 869-1 del Estatuto Tributario, el cuerpo colegiado o comité al que se refiere el párrafo de este artículo podrá conminar al contribuyente para que, en ejercicio del derecho de defensa, controvierta la ocurrencia de dichos supuestos, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la mera obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.

2. El precio o remuneración pactado o aplicado está dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de pro-

cedimientos de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración Tributaria deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

Parágrafo. La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por un cuerpo colegiado o comité, conforme lo establezca el reglamento, del cual forme parte el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Director de Gestión de Fiscalización, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Superintendente de la Superintendencia a la que corresponda la inspección, vigilancia y control de la entidad y el Procurador General de la Nación. Los funcionarios que conformen el cuerpo colegiado o comité a que se refiere esta disposición deberán en todo momento someter sus actuaciones al espíritu de justicia consagrado en el artículo 683 del Estatuto Tributario, no pudiendo exigirle al contribuyente más de aquello que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 123. Adiciónese el artículo 869-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 869-1. Supuestos para la aplicación del artículo 869 del estatuto tributario. Los siguientes son los supuestos a los que se refiere el artículo 869 del Estatuto Tributario:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.

2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra el uso de paraísos fiscales.

3. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta, o una entidad sometida a un régimen tarifario en materia del impuesto sobre la renta y complementarios distinto al ordinario.

4. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.

5. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

Artículo 124. Adiciónese el artículo 869-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 869-2. Facultades de la administración tributaria en caso de abuso. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 de este Estatuto, la Administración Tributaria tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Tributaria expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los im-

puestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el Estatuto Tributario. Dentro de las facultades mencionadas, podrá la Administración Tributaria remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Tributaria deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo 869 de este Estatuto, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo 869 de este Estatuto, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

Parágrafo. La facultad de la Administración Tributaria a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de sustancia sobre forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

CAPÍTULO VII

Disposiciones financieras

Artículo 125. Modifíquese el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 18-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta respecto de las utilidades obtenidas por las inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión por parte del inversionista, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los inversionistas de capital del exterior de portafolio son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de sus actividades.

2. El impuesto a su cargo será pagado íntegramente mediante las retenciones en la fuente que le sean practicadas al final de cada mes por parte del administrador de este tipo de inversiones, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 6 del presente artículo.

3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto. Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), sin que esto configure una retención en exceso.

4. La base para practicar la retención en la fuente será la utilidad obtenida por el inversionista durante el respectivo mes. La utilidad será la diferencia entre los resultados definidos en los siguientes literales y el valor de los gastos netos de administración realizados en Colombia. Los resultados se determinarán de la siguiente forma:

a) En el caso de la negociación de instrumentos financieros derivados, los resultados se determinarán como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, a favor y en contra, directa o indirectamente al inversionista, por la liquidación y cumplimiento de todos los instrumentos financieros derivados que se hayan vencido o liquidado en el periodo gravable. En el caso de las permutas financieras o swaps, los resultados que se obtengan antes del vencimiento que correspondan a la liquidación de cada uno de los flujos del respectivo instrumento, hacen parte de la base gravable del periodo en el que se pagan o abonon en cuenta;

b) En el caso de títulos con rendimientos y/o descuentos, los resultados tanto para las posiciones en portafolio como para la enajenación de los títulos corresponderán a los rendimientos determinados de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente para retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija previsto para residentes;

c) En el caso de las operaciones de reporto o repo, las operaciones simultáneas y las operaciones de transferencia temporal de valores, la retención en la fuente se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la respectiva operación y el resultado se determinará como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista;

d) Para todos los demás casos no previstos de manera específica, los resultados serán el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista, en desarrollo de la respectiva operación.

Se exceptúan de la práctica de la retención en la fuente a cargo del administrador o quien haga sus veces, todos los ingresos que no constituyan renta ni ganancia ocasional, las rentas exentas y los dividendos gravados, que sean percibidos directa o indirectamente por el inversionista del exterior en sus inversiones de capital de portafolio;

e) La tarifa general de retención en la fuente será del catorce por ciento (14%) siempre que el inversionista de capital de portafolio del exterior esté domiciliado en una jurisdicción que no esté calificada por el Gobierno Nacional como Paraíso Fiscal. En caso contrario, la tarifa general de la retención en la fuente será del veinticinco por ciento (25%)

5. Las retenciones en la fuente practicadas de conformidad con las reglas anteriores constituirán el impuesto definitivo a cargo de los inversionistas de que trata el presente artículo, los cuales tendrán la condición de no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de que las utilidades superen el límite establecido en el inciso segundo del artículo 36-1 de este Estatuto, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, únicamente por las utilidades a que se refiere dicho artículo, en la fecha que establezca el Gobierno Nacional. Para el efecto, el administrador presentará la declaración correspondiente por cuenta y en nombre del inversionista.

6. La remuneración que perciba la sociedad o entidad por administrar las inversiones a las cuales se refiere este artículo, constituye ingreso gravable, al cual se le aplicará por la misma sociedad o entidad, la retención en la fuente prevista para las comisiones.

7. Las pérdidas sufridas por el inversionista en un mes, cuya deducibilidad no esté limitada para los residentes de conformidad con las normas generales, podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes, dentro de los doce (12) meses siguientes.

Las pérdidas sufridas por el inversionista, acumuladas a 31 diciembre de 2012, podrán ser amortizadas con las utilidades del año gravable 2013. Las pérdidas que no se amorticen durante dicho año, no podrán ser amortizadas en períodos posteriores.

Parágrafo 1°. Las disposiciones establecidas en el presente artículo le serán aplicables en su totalidad a los fondos de inversión de capital extranjero que se encontraran autorizados y en funcionamiento con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto 4800 de 2010.

Parágrafo 2°. El administrador o la entidad que haga sus veces, estará obligado a suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los inversionistas de capital del exterior de portafolio que esta requiera para estudios y cruces de información, en nombre y por cuenta del inversionista del exterior.

Artículo 126. Modifíquese el numeral 3 del literal a) del artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 25. Ingresos que no se consideran de fuente nacional. No generan renta de fuente dentro del país:

3°. Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

Artículo 127. Modifíquense los numerales 1 y 2 y los incisos primero y segundo del numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario y adiciónese el numeral 8, los cuales quedarán así:

1. Los derechos fiduciarios tendrán el costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados al patrimonio autónomo. Al cierre de cada periodo gravable los derechos fiduciarios tendrán el tratamiento patrimonial que le corresponda a los bienes de que sea titular el patrimonio autónomo.

Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de los resultados obtenidos en el respectivo periodo por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación.

2. Las utilidades o pérdidas obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor o en contra del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, deducibles o no deducibles, y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario.

5. Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren. El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por los patrimonios autónomos que administren y que no cuenten con un NIT individual. En estos casos la sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando esta lo solicite. Cuando se decida que uno o varios patrimonios autónomos tengan un NIT independiente del global, la sociedad fiduciaria deberá presentar una declaración independiente por cada patrimonio autónomo con NIT independiente y suministrar la información que sobre los mismos le sea solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

8. Cuando la ley consagre un beneficio tributario por inversiones, donaciones, adquisiciones, compras, ventas o cualquier otro concepto, la operación que da lugar al beneficio podrá realizarse directamente o a través de un patrimonio autónomo, o de un fondo de inversión de capital, caso en el cual el beneficiario, fideicomitente o adherente tendrá derecho a disfrutar del beneficio correspondiente.

Artículo 128. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 153 del Estatuto Tributario:

No son deducibles las pérdidas originadas en la enajenación de derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio autónomo, o el activo subyacente, esté constituido por acciones o cuotas de interés social o por cualquier otro activo cuya pérdida esté restringida de conformidad con las normas generales.

Artículo 129. Adiciónese el artículo 175 al Estatuto Tributario:

Artículo 175. El Fondo Nacional de Garantías tendrá derecho a deducir anualmente el valor de las reservas técnicas o de siniestralidad constituidas durante el respectivo ejercicio.

Artículo 130. Modifíquese el numeral 3 del artículo 266 del Estatuto Tributario el cual queda de la siguiente forma:

Artículo 266. Bienes no poseídos en el país. No se entienden poseídos en Colombia los siguientes créditos obtenidos en el exterior:

3°. Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, Bancoldex, Finagro y Findeter y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

Artículo 131. Modifíquese el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 368-1. Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago. Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.

Parágrafo. Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.

Parágrafo transitorio. Las entidades administradoras de los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto contarán con un período máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley para adaptar sus procesos internos para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Artículo 132. Modifíquense los numerales 14, 17 y 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario y adiciónese al mismo artículo los numerales 23, 24, 25, 26 y 27 y un parágrafo, los cuales quedarán así:

14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o de ahorro programado y/o de ahorro contractual y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera, cooperativa de ahorro y crédito, comisionistas de bolsa y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según el caso, a nombre de un mismo y único titular, así como los traslados

entre inversiones o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo o entre estas y cuentas corrientes o de ahorro o entre inversiones que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso.

Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando estas sean equivalentes a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario, UVT, o menos, están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Los pensionados podrán abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito para gozar de la exención a que se refiere el numeral primero de este artículo. Igualmente estarán exentos, los traslados que se efectúen entre las cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y la otra cuenta marcada en el mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito. En caso de que el pensionado decida no marcar ninguna otra cuenta adicional, el límite exento de las cuentas de ahorro especial de los pensionados será equivalente a trescientos cincuenta (350) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Estarán exentos igualmente los traslados que se efectúen entre cuentas corrientes y/o de ahorros pertenecientes a fondos mutuos y las cuentas de sus suscriptores o partícipes, abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito a nombre de un mismo y único titular.

17. Los movimientos contables correspondientes a pago de obligaciones o traslado de bienes, recursos y derechos a cualquier título efectuado entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, siempre que correspondan a operaciones de compra y venta de títulos de deuda pública.

21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring –compra o descuento de cartera– realizadas por carteras colectivas, patrimonios autónomos cuyo administrador sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto social principal sea este tipo de operaciones o por entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Para efectos de esta exención, las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria deberán marcar como exenta del gravamen a los movimientos financieros una cuenta corriente o de ahorros o una cuenta de un único patrimonio autónomo destinada única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago de las mismas. En caso de tratarse de carteras colectivas o fideicomisos de inversión, el administrador vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia deberá marcar una cuenta por cada cartera o fideicomiso que administre destinado a este tipo de operaciones.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente, o mediante expedición de cheques a los que se les incluya la restricción: “para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”. En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera a la cartera colectiva o patrimonio autónomo, cuyo administrador es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el cliente de la sociedad vigilada por la Superintendencia de Sociedades o de la entidad vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria. El representante legal de la entidad administradora vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o de la sociedad vigilada por la Superintendencia de Sociedades o de la entidad vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que la cuenta de ahorros, corriente o del patrimonio autónomo a marcar según el caso, será destinada única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

23. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros, o de los depósitos electrónicos constituidos en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a los subsidios otorgados a los beneficiarios de la Red Unidos.

24. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos de créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

25. Los retiros o disposición de recursos de los depósitos electrónicos de que tratan los artículos 2.1.15.1.1 y siguientes del Decreto número 2555 de 2010, con sujeción a los términos y límites allí previstos.

26. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos; siempre y cuando el desembolso se efectúe al deu-

dor. Cuando el desembolso se haga a un tercero sólo será exento si el deudor destina el crédito a adquisición de vivienda, vehículos, activos fijos o seguros. En caso de levantarse la restricción del cheque, se generará este gravamen en cabeza del deudor.

Para efectos de esta exención, la Superintendencia de Sociedades certificará previamente que la sociedad mercantil tiene como objeto exclusivo la originación de créditos.

Para efectos de esta exención, estas sociedades deberán marcar como exenta del GMF, ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, una cuenta corriente o de ahorros destinada única y exclusivamente a estas operaciones. El representante legal de la sociedad que otorga el préstamo, deberá manifestar ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, bajo la gravedad del juramento, que la cuenta de ahorros o corriente a marcar según el caso, será destinada única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

27. Los retiros efectuados de cuenta de ahorro electrónica o cuentas de ahorro de trámite simplificado administradas por entidades financieras o cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso. Para el caso de estos productos no aplica la restricción impuesta en el inciso segundo del numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo. En el caso de las cuentas o productos establecidos en los numerales 25 y 27 de este artículo, el beneficio de la exención aplicará únicamente en el caso de que pertenezca a un único y mismo titular que sea una persona natural, en retiros hasta por sesenta y cinco (65) Unidades de Valor Tributario (UVT) por mes. En un mismo establecimiento de crédito o cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, el titular solo podrá tener una sola cuenta que goce de la exención establecida en los numerales 25 y 27 de este artículo.

Artículo 133. Adiciónese al artículo 881 del Estatuto Tributario el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a las entidades autorizadas para realizar titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009 en los procesos de titularización allí previstos en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO VIII

Sanciones y procedimiento

Artículo 134. Modifíquense los numerales 2 y 3 del inciso tercero del artículo 560 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT, pero inferior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el

acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Artículo 135. Adiciónese el artículo 565 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Artículo 136. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 579-2 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

Artículo 579-2. Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 de este Estatuto, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 137. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 580-1 del Estatuto Tributario:

Parágrafo transitorio. Los agentes retenedores que hasta el 31 de julio de 2013 presenten declaraciones de retención en la fuente con pago en relación con períodos gravables anteriores al 30 de noviembre de 2012, sobre los cuales se haya configurado la ineficacia de que trata este artículo, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera

automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia.

Lo dispuesto en este párrafo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable.

Artículo 138. Modifíquese el artículo 623-2 del Estatuto Tributario, el cuál quedará así:

Artículo 623-2. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

Artículo 139. Modifíquese el primer inciso y el párrafo 3 del artículo 631 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 631. Para estudios y cruces de información y el cumplimiento de otras funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

Parágrafo 3°. La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información.

Artículo 140. Modifíquese el artículo 631-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 631-1. Obligación de informar los estados financieros consolidados por parte de los grupos empresariales. A más tardar el treinta (30) de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651 de este Estatuto.

Artículo 141. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Artículo 142. Adiciónese el artículo 794-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 794-1. Desestimación de la personalidad jurídica. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante al Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Director Nacional de los Impuestos y Aduanas tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la DIAN que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la DIAN tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la DIAN, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

Artículo 143. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 839-4. Criterios para valorar bienes en procesos de cobro coactivo, especiales, de extinción de dominio y otros procesos que establezca la ley. Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Administración Tributaria evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Cuando la Administración Tributaria establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se

propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Artículo 144. *Ampliación del término para diseñar e implementar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR.* Confiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para que diseñe e implemente el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR, creado mediante el parágrafo 4° del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 145. *Sanción por omisión en la entrega de información.* La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para conformar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR, será considerada como falta grave sancionable en los términos del Código Disciplinario Único en contra del representante legal de la respectiva entidad territorial, o aquél en quien éste hubiere delegado dicha función.

La sanción prevista en el inciso anterior, será impuesta por la autoridad disciplinaria del funcionario que incurra en la omisión o retraso.

Artículo 146. *Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.* La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, tendrá el carácter de órgano asesor de orden nacional, en lo relacionado con la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de las operaciones aduaneras y cambiarias así como en la prevención y represión de las infracciones a los regímenes tributario, aduanero y cambiario.

Estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, el Director General, los Directores de Gestión de Ingresos, de Gestión de Aduanas, de Gestión de Fiscalización, de Gestión Jurídica, de Gestión Organizacional, de Gestión de Recursos y Administración Económica, el Defensor de Contribuyente y del Usuario Aduanero, o quienes hagan sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y hasta por seis (6) representantes de los gremios económicos interesados en los objetivos señalados.

Los gremios que integren la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera serán determinados por el Presidente de la República, por un periodo igual y coincidente con el de quien los designe.

La secretaría de la Comisión será ejercida por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica o quien haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A las sesiones de la Comisión podrán acudir como invitados, con voz y sin voto, otros funcionarios públicos cuya participación se estime pertinente, según convocatoria que efectúen el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la secretaría de la Comisión.

La Comisión se reunirá mínimo tres (3) veces por año o por convocatoria especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera cumplir, en los términos previstos en la ley, las siguientes funciones:

1. Emitir concepto sobre el Plan Anual Antievasión presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y efectuar su seguimiento.

2. Emitir un concepto evaluativo sobre los resultados del Plan Anual Antievasión del año inmediatamente anterior y darlo a conocer a la opinión pública.

3. Presentar a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público el concepto evaluativo de la ejecución del Plan Anual Antievasión del año anterior, ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República.

4. Integrar la terna para la designación, por parte del Presidente de la República, del Defensor del contribuyente y del Usuario Aduanero. Este será seleccionado con base en evaluación de competencias gerenciales aplicada a los candidatos, por un periodo igual al de los gremios designados para el respectivo periodo.

5. Aprobar las listas de elegibles de los candidatos presentados por los gremios a la secretaría de la Comisión para realizar las actividades de observación de las operaciones de importación.

Artículo 147. *Conciliación contenciosa administrativa tributaria.* Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuer-

do ante la DIAN, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2° de este artículo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales con relación a las obligaciones de su competencia.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros que se acojan a la conciliación de que trata este artículo y que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de impuestos nacionales, tributos aduaneros o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuen-

tren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Artículo 148. *Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.* Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, Requerimiento Especial, Liquidación de Revisión, Liquidación de Aforo o Resolución del Recurso de Reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 31 de agosto del año 2013, el valor total de las sanciones, intereses y actualización de sanciones, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

En el caso de los pliegos de cargos, las resoluciones que imponen sanciones, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, podrá transar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando se pague hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, podrá transar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo y objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable de 2012, siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiere habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo de conformidad con lo establecido en este artículo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión, siempre

y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2° de este artículo.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013.

Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros que se acojan a la terminación de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la terminación por mutuo acuerdo, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la terminación por mutuo acuerdo prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Artículo 149. *Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.* Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período

se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia.

A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago o la suscripción del acuerdo de pago, según el caso, a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el parágrafo segundo de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por

ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

Parágrafo 4°. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses.

CAPÍTULO IX

Otras disposiciones para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 150. *Exención del impuesto sobre la renta y complementarios en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos, de la producción agropecuaria, piscícola, maricultura, mantenimiento y reparación de naves, salud, procesamiento de datos, call center, corretaje en servicios financieros, programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, educación y maquila, que obtengan las nuevas empresas que se constituyan, instalen efectivamente y desarrollen la actividad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a partir del 1° de enero de 2013, siempre y cuando las empresas que se acojan a la exención de que trata este artículo, vinculen mediante contrato laboral un mínimo de veinte (20) empleados e incrementen anualmente en un diez por ciento (10%) los puestos de trabajo, en relación con el número de trabajadores del año inmediatamente anterior.

Tratándose de corretaje en servicios financieros el número mínimo inicial de empleados a vincular es de cincuenta (50).

Para la procedencia de la exención de que trata el presente artículo los empleadores deberán cumplir con todas las obligaciones relacionadas con la seguridad social de sus trabajadores.

La exención de que trata el presente artículo regirá durante cinco (5) años gravables contados a partir del periodo gravable 2013.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición y establecerá los controles para la verificación del cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

Parágrafo. Para la procedencia de la exención aquí prevista, los empleados a vincular deben ser raizales y residentes del archipiélago. Se considera residente quien cuente con la tarjeta de residencia expedida por la respectiva autoridad departamental.

Artículo 151. *Subcuenta Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* Créase en el Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres la subcuenta denominada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de apoyar el financiamiento de programas y proyectos de inversión para la atención de las necesidades que surjan por la ocurrencia de un hecho o circunstancia que genere un efecto económico y social negativo de carácter prolongado, así como para los recursos destinados al cumplimiento de programas estratégicos que para el efecto defina el Gobierno

Nacional para el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no imposibilita para que, en caso de así requerirse, se pueda atender gasto en ese departamento, con cargo a los recursos de las demás subcuentas que integran el Fondo.

Artículo 152. A los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada cuyas inversiones se adelanten en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1508 de 2012. Así mismo, estarán exentos de la tasa por adición o prórroga a que se refiere el artículo 29 de la misma ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se aplicará para las asociaciones público privadas que se aprueben a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de cinco años, contados a partir de la aprobación de cada asociación.

Artículo 153. En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública cuyas inversiones se adelanten en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las adiciones de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos al proyecto, no podrán superar el 50% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 50% del valor del contrato originalmente pactado.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se aplicará para las asociaciones público privadas que se aprueben a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de cinco años, contados a partir de la aprobación de cada asociación.

Artículo 154. En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos cuyas inversiones se adelanten en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las adiciones de recursos al proyecto no podrán superar el 50% de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 50% de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se aplicará para las asociaciones público privadas que se aprueben a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de cinco años, contados a partir de la aprobación de cada asociación.

Artículo 155. Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada en los que no se hubieren pactado en el contrato el desembolso de recursos públicos cuyas inversiones se adelanten en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no

podrán ser objeto de modificaciones que impliquen el desembolso de este tipo de recursos y podrán prorrogarse hasta por el 50% del plazo inicial.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se aplicará para las asociaciones público privadas que se aprueben a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de cinco años, contados a partir de la aprobación de cada asociación.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 156. Adiciónese un literal al artículo 25 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución Logística Internacional ubicados en puertos marítimos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 157. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 102-4. Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del impuesto sobre la renta y territoriales, en la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Parágrafo 1°. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Artículo 158. Adiciónese el siguiente inciso final al artículo 107 del Estatuto Tributario:

En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán solicitar la correspondiente devolución o solicitar una compensación, de conformidad con las reglas contenidas en este Estatuto y según los términos establecidos, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de la providencia o

acto mediante el cual se determine que la conducta no es punible.

Artículo 159. Adiciónese un parágrafo al artículo 134 del Estatuto Tributario:

Parágrafo. Para los casos en los que se opte por utilizar el sistema de depreciación de reducción de saldos, no se admitirá un valor residual o valor de salvamento inferior al 10% del costo del activo y no será admisible la aplicación de los turnos adicionales, establecidos en el artículo 140 de este Estatuto.

Artículo 160. Modifíquese el literal f) del artículo 189 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

f) Las primeras ocho mil (8.000) UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

Artículo 161. *Prorrógase la vigencia del artículo 207-2 numeral 8 del Estatuto Tributario, respecto de la producción de software nacional, por el término de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero de 2013.* El certificado exigido en dicha norma será expedido por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creado por el artículo 34 de la Ley 1450 de 2011, el cual también estará integrado por el Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante. El Gobierno reglamentará el funcionamiento del Consejo.

Artículo 162. Adiciónese un numeral al artículo 207-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

11. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías a que se refiere el artículo 1° del Decreto número 721 de 1994.

Artículo 163. Adiciónese al artículo 239-1 del Estatuto Tributario los siguientes párrafos:

Parágrafo transitorio. Ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán incluir como ganancia ocasional en las declaraciones de renta y complementarios de los años gravables 2012 y 2013 únicamente o en las correcciones de que trata el artículo 588 de este Estatuto, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como ganancia ocasional y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial ni renta líquida gravable, siempre y cuando no se hubiere notificado requerimiento especial a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Cuando en desarrollo de las actividades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales detecte activos omitidos o pasivos inexistentes, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el periodo gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

En cualquier caso, los activos omitidos que se pretendan ingresar al país, deberán transferirse a través del sistema financiero, mediante una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, y canalizarse por el mercado cambiario.

Parágrafo 1°. El impuesto a las ganancias ocasionales causado con ocasión de lo establecido en el primer inciso de este artículo deberá pagarse en cuatro (4) cuotas iguales durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 o 2014, 2015, 2016 y 2017, según corresponda, en las fechas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. En caso de que se verifique que el contribuyente no incluyó la totalidad de los activos omitidos o no excluyó la totalidad de los pasivos inexistentes, automáticamente se aplicará el tratamiento previsto en el inciso segundo de este artículo. En este último evento se podrá restar del valor del impuesto a cargo el valor del impuesto por ganancia ocasional efectivamente pagado por el contribuyente.

Parágrafo 3°. La inclusión como ganancia ocasional en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables establecida en el inciso primero del presente artículo no generará la imposición de sanciones de carácter cambiario.

Artículo 164. Adiciónese el artículo 771-5 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 2°. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

– En el primer año, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

– En el segundo año, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

– En el tercer año, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

– A partir del cuarto año, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

Artículo 165. *Normas contables.* Únicamente para efectos tributarios, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF–, con el fin de que durante ese periodo se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan. En consecuencia durante el tiempo citado, las bases fiscales de las partidas que se incluyan en las declaraciones tributarias continuarán inalteradas. Asimismo, las exigencias de tratamientos contables para el reconocimiento de situaciones fiscales especiales perderán vigencia a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio contable.

Artículo 166. Deróguese la Ley 963 del 8 de julio de 2005, por medio de la cual se instauró una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.

Parágrafo 1°. No obstante lo anterior, tanto las solicitudes que se encuentren radicadas ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como

los procedimientos administrativos que se encuentren en curso en el momento de entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser tramitados de acuerdo con la Ley 963 de 2005, modificada por la Ley 1450 de 2011 y todos sus decretos reglamentarios vigentes, las cuales continuarán vigentes solo para regular los contratos vigentes y las solicitudes en trámite de aprobación a la fecha de entrada en vigencia de la presente hasta que se liquide el último de los contratos.

Parágrafo 2°. Los contratos de estabilidad jurídica en ejecución a la fecha de la promulgación de la presente ley continuarán su curso en los precisos términos acordados en el contrato hasta su terminación.

Artículo 167. *Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.* A partir del 1° de enero de 2013, sustitúyase el impuesto global a la gasolina y al ACPM consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Parágrafo 1°. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Parágrafo 2°. El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta por ser mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible (FEPC). Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.

Parágrafo 4°. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Parágrafo Transitorio. Para efectos de la entrada en vigencia del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, se tendrá un periodo de transición de hasta 4 meses en los términos que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 168. *Base gravable y tarifa del impuesto a la gasolina y al ACPM.* El impuesto general a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$250 por galón, el de gasolina extra a razón de \$1.555 por galón y el impuesto general al ACPM se liquidará a razón de \$250 por galón.

Parágrafo. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Artículo 169. *Administración y recaudo.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el recaudo y la administración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM a que se refiere el artículo 167 de esta ley, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto.

Artículo 170. *Declaración y pago.* La declaración y pago del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM de que trata el artículo 167 de la presente ley se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 171. *Biocombustibles exentos de IVA.* El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM y conservan la calidad de exentos del impuesto sobre las ventas de acuerdo con lo establecido en el artículo 477 del Estatuto Tributario.

Artículo 172. Modifíquese el artículo 465 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 465. Competencia para fijar precios. El Ministerio de Minas y Energía señalará los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas, exceptuados la gasolina y el ACPM, que se encuentran excluidos de este impuesto.

Artículo 173. Modifíquese el primer inciso del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos de IVA, arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Artículo 174. Modifíquese el segundo inciso del parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 2° de la Ley 681 de 2001, el cual quedará así:

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional para el ACPM, liquidado a razón de \$501 por galón. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Parágrafo. El valor del Impuesto Nacional de que trata el presente artículo se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Artículo 175. *Régimen del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en el Archipiélago de San Andrés.* La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina corriente liquidado a razón de \$809 pesos por galón, al Impuesto Nacional a la Gasolina extra liquidado a razón de \$856 pesos por galón y al Impuesto Nacional al ACPM liquidado a razón de \$536 pesos por galón.

Parágrafo. El valor del impuesto Nacional de que trata el presente artículo se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Artículo 176. *IVA Descontable por Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.* Del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM pagado por el contribuyente, 35% podrá ser llevado como impuesto descontable en la declaración del Impuesto sobre las Ventas.

Artículo 177. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura con-

tinuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo 1°. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los proveenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 178. *Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.* La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores

inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

Artículo 179. *Sanciones.* La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

1. El aportante que omita la afiliación y/o vinculación y no pague los aportes al Sistema de la Protección Social en la fecha establecida para tal fin, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, de acuerdo al número de empleados, la cual aumentará si el pago se realiza con ocasión de la notificación del Requerimiento para Declarar o la Liquidación Oficial proferidos por la UGPP, conforme a los siguientes porcentajes del valor del aporte mensual a cargo:

Rangos de empleados	Sanción antes de la notificación del Requerimiento para Declarar	Sanción con la notificación del Requerimiento para Declarar	Sanción con la notificación de la Liquidación Oficial
1-10	1,5%	3,0%	6,0%
11-30	2,0%	4,0%	8,0%
31-60	2,5%	5,0%	10,0%
61-90	3,0%	6,0%	12,0%
91-150	3,5%	7,0%	14,0%
>150	4,0%	8,0%	16,0%
Independientes	3,0%	6,0%	12,0%

2. El aportante que corrija por inexactitud las autoliquidaciones de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, sin que medie Requerimiento de Información de la UGPP, deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 5% del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inicial.

Cuando la UGPP notifique el primer Requerimiento de Información, la sanción aumentará al 20%.

Cuando la UGPP notifique el Requerimiento para Corregir, la sanción aumentará al 35%.

Si la UGPP notifica Liquidación Oficial y determina el valor a pagar a cargo del obligado, impondrá sanción equivalente al 60% de la diferencia existente entre los aportes declarados y dejados de declarar.

3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

Parágrafo. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

Artículo 180. *Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales*

de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro del mes siguiente a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la interposición del recurso.

Artículo 181. *Impuesto de industria y comercio en la comercialización de energía eléctrica por parte de empresas generadoras.* La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Artículo 182. *De la tasa contributiva a favor de las Cámaras de Comercio.* Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social - Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, a demás del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Los ingresos provenientes de las funciones de registro, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Las tarifas diferenciales y la base gravable de la tasa contributiva seguirán rigiéndose por lo establecido en el artículo 124 de la Ley 6ª de 1992.

Parágrafo. Los ingresos por las funciones registrales que en lo sucesivo se adicionen al Registro Único Empresarial y Social - Rues, o se asignen a las Cámaras de Comercio, serán cuantificados y liquidados en la misma forma y términos actualmente previstos para el registro mercantil o en las normas que para tal efecto se expidan.

Artículo 183. *Tecnologías de control fiscal.* El Gobierno Nacional podrá instaurar tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y el contrabando, dentro de las que se encuentra la tarjeta fiscal, para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como

los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlos. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 del Estatuto Tributario. El costo de implementación estará a cargo de los sujetos obligados.

Artículo 184. *Impuestos Verdes.* Dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional elaborará un estudio sobre la efectividad de impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes existentes para la preservación y protección del ambiente; así como la identificación y viabilidad de nuevos tributos por la emisión de efluentes líquidos y de gases contaminantes y de efecto invernadero identificando los sujetos, las actividades y bases gravables, hechos generadores, y demás elementos del tributo.

El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y los ministerios de Hacienda y Crédito Público, y Ambiente y Desarrollo Sostenible, serán los responsables de la preparación y sustentación del informe ante el Congreso de la República dentro del término señalado en el inciso anterior, para que este determine, de acuerdo con sus competencias y los procedimientos constitucionales de formación de la ley si se establecen dichos gravámenes.

Artículo 185. *Destinación de recursos parafiscales destinados a subsidio familiar de vivienda.* Adiciónese un parágrafo al artículo 68 de la Ley 49 de 1990:

Parágrafo 4°. Los recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar en los fondos para el otorgamiento de subsidio familiar de vivienda, se regirán por las condiciones de focalización y distribución que establezca el Gobierno Nacional. Las Cajas de Compensación Familiar podrán transferir recursos al FOVIS a los patrimonios que constituya Fonvivienda junto con las Cajas de Compensación Familiar y otras entidades públicas o las entidades que determine el Gobierno Nacional, para que en forma conjunta con recursos del Gobierno Nacional se desarrollen programas de vivienda de interés prioritaria dirigidos a los hogares con ingresos familiares de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a la normatividad vigente. Las condiciones para la asignación de los subsidios las reglamentará el Gobierno Nacional.

La vigencia de los subsidios familiares de vivienda que fueron otorgados por la caja de compensación familiar y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no hubieren sido aplicados dentro del término de su vigencia, serán transferidos al Patrimonio Autónomo de que trata el presente artículo. Así mismo, para los próximos tres (3) años, los recursos de los Fondos de Vivienda de las Cajas de Compensación Familiar, serán destinados a dicho patrimonio autónomo en los porcentajes y en las condiciones que determine el Gobierno Nacional atendiendo la composición poblacional.

Artículo 186. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, gene-

rando algún tipo de renta, perderán la calidad de no contribuyentes de los impuestos nacionales otorgada mediante el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.

Los ingresos provenientes de la explotación de los bienes o áreas comunes no podrán destinarse al pago de los gastos de existencia y mantenimiento de los bienes de dominio particular, ni ningún otro que los beneficie individualmente, sin perjuicio de que se invierta en las áreas comunes que generan las rentas objeto del gravamen.

Parágrafo 1°. En el evento de pérdida de la calidad de no contribuyente según lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal estarán sujetas al régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo, las propiedades horizontales de uso residencial.

Artículo 187. *Impuesto de Registro*. Modifíquese el artículo 229 la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 229. Base gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

Artículo 188. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 230. Tarifas. Las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán

las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0.5% y el 1%;

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.7%;

c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.3%, y

d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.

Artículo 189. Las disposiciones consagradas en el literal g) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, también serán aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Parágrafo. La posibilidad de pago anticipado de los créditos especificados en el presente artículo, aplica a los créditos otorgados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 190. Índice Catastros Descentralizados. Los catastros descentralizados podrán contar con un índice de valoración diferencial, teniendo en cuenta el uso de los predios: residencial (por estrato), comercial, industrial, lotes, depósitos y parqueaderos, rurales y otros.

Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determinen y publiquen los catastros descentralizados en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria que utilicen, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal del ente territorial, o quien haga sus veces.

Parágrafo. El artículo 3° de la Ley 601 de 2001 será aplicable a todas las entidades territoriales que cuenten con catastros descentralizados.

Artículo 191. Adiciónese a la Ley 1430 de 2010 el artículo 63-1, el cual quedará así:

Artículo 63-1. La Superintendencia de Industria y Comercio estará encargada de elaborar un estudio que tendrá como objeto determinar el nivel de competencia y la existencia o no de fallas en los mercados relevantes, atendidos por las entidades financieras. Los resultados de dicha evaluación serán presentados semestralmente al Gobierno Nacional y al Congreso de la República.

Artículo 192. Modifíquese el inciso segundo del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Tales inversiones serán realizadas a través de Investigadores, Grupos o Centros de Investigación,

Desarrollo Tecnológico o Innovación o Unidades de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación de Empresas, registrados y reconocidos por Colciencias. Igualmente, a través de programas creados por las instituciones de educación superior aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES–, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que hace referencia el presente artículo.

Artículo 193. Contribuyentes. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.

2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.

5. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.

6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.

9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de

mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

Artículo 194. Adiciónese un parágrafo al artículo 36 de la Ley 1983:

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Artículo 195. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 16. Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el periodo gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de renta, el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real invertido o donado.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.

Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a cine publicitario o telenovelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.

Artículo 196. Cruce de cuentas. El acreedor de una entidad estatal del orden nacional, que forme parte del Presupuesto General de la Nación podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos

nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. Los pagos por conceptos de tributos nacionales administrados por la DIAN, a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General de la Nación y ceñirse al Plan Anual de Cuentas -PAC- comunicado por la Dirección del Tesoro Nacional al órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

Artículo 197. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el inciso segundo del artículo 9°, los artículos 14-1, 14-2, la expresión "prima en colocación de acciones" del inciso primero del artículo 36-3, y los artículos 244, 246-1, 287, 315, 424-2, 424-5, 424-6, 425, parágrafo 1° del artículo 457-1, 466, 469, 470, 471, 474, 498 del Estatuto Tributario, el artículo 5° de la Ley 30 de 1982, el artículo 153 de Ley 488 de 1998, el parágrafo del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 6° de la Ley 681 de 2001, el artículo 64 del Decreto-ley 019 de 2012, los numerales 1 al 5 del inciso 4° y el inciso 5° del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 15 de la Ley 1429 de 2010, el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, el Decreto número 3444 del 2009 y sus modificaciones, el artículo 28 de la Ley 191 de 1995, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en los artículos 869 y 869-1 del Estatuto Tributario, entrarán en vigencia para conductas cometidas a partir del año gravable 2013.

CONCIADORES

SENADO	CÁMARA
CARLOS ENRIQUE SOTO	FABIO RAÚL AMÍN SALEME

De los Honorables Congressistas,

HS GERMAN DARIO HOYOS GIRALDO CONCIADOR SENADO	HS CAMILO ARMANDO SANCHEZ ORTEGA CONCIADOR SENADO

HS OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO CONCIADOR SENADO	HS CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO CONCIADOR SENADO

HS SAMUEL BENJAMIN ARRIETA BUELVAS CONCIADOR SENADO	HS ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA CONCIADOR SENADO

HS JOSE DARIO SALAZAR CRUZ
CONCIADOR SENADO

CONCIADORES

SENADO	CÁMARA
GERMAN HOYOS GIRALDO	LEÓN DARIO RAMÍREZ VALENCIA
CAMILLO SANCHEZ ORTEGA	HERIBERTO ESCOBAR
ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA	JAMIE RODRIGUEZ CONTRERAS
JOSE DARIO SALAZAR CRUZ	ANGEL CUSTODIO CABRERA
SAMUEL ARRIETA BUELVAS	HERNANDO PADUA
OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO	ORLANDO CLAVIO

	HR HERNANDO JOSÉ PADAUI ALVAREZ CONCIADOR CÁMARA
HR FABIO RAUL AMIN SALEME CONCIADOR CÁMARA	

	HR JAMIE RODRIGUEZ CONTRERAS CONCIADOR CÁMARA
HR HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ CONCIADOR CÁMARA	

	HR LEÓN DARIO RAMÍREZ VALENCIA CONCIADOR CÁMARA
HR ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ CONCIADOR CÁMARA	

HR ORLANDO ALFONSO CLAVIO CLAVIO CONCIADOR CÁMARA	

**PROPOSICIÓN DE ENMIENDA
AL INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166
DE 2012 CÁMARA, 134 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de diciembre de 2012

Honorables Congresistas

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proposición de enmienda a los artículos 168, 197 y 198 del texto conciliado del Proyecto de ley número 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.*

En calidad de conciliadores del proyecto de ley de la referencia, nos permitimos radicar ante las plenarios del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, la presente proposición de enmienda con el fin de que sea tenida en cuenta al momento de someter a votación el informe de conciliación.

Nos permitimos precisar que de acuerdo con el mandato establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y al artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarios del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes.

Como consta en el informe de conciliación radicado en las Secretarías del Senado y la Cámara de Representantes, la Comisión decidió acoger los textos de los artículos 168 y 198 (197 reenumerado) aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes y el artículo 197 aprobado en la Plenaria del Senado como artículo nuevo. Sin embargo se incurrió en un error de transcripción del contenido de estos artículos.

La transcripción de los artículos que adoptó la Comisión, y que se proponen a votación como parte integral del texto del informe de conciliación es la siguiente:

Artículo 168. Base gravable y tarifa del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El Impuesto Nacional a la Gasolina corriente se liquidará a razón de \$1.050 por galón, el de gasolina extra a razón de \$1.555 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$1.050 por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidarán a razón de \$1.050.

Parágrafo. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Artículo 197. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.

2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

Artículo 198. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el inciso 2º del artículo 9º, los artículos 14-1, 14-2, la expresión “prima en colocación de acciones” del inciso 1º del artículo 36-3, y los artículos 244, 246-1, 287, 315, 424-2, 424-5, 424-6, 425, parágrafo 1º del artículo 457-1, 466, 469, 470, 471, 474, 498 del Estatuto Tributario, el artículo 5º de la Ley 30 de 1982, el artículo 153 de Ley 488 de 1998, el parágrafo del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 6º de la Ley 681 de 2001, el artículo 64 del Decreto-ley 019 de 2012, los numerales 1 al 5 del inciso 4º y el inciso 5º del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 15 de la Ley 1429 de 2010, el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, el Decreto número 3444 del 2009 y sus modificaciones, el artículo 28 de la Ley 191 de 1995, **el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1507 de 2012** y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en los artículos 869 y 869-1 del Estatuto Tributario, entrarán en vigencia para conductas cometidas a partir del año gravable 2013.

En los anteriores términos se propone la presente enmienda al texto conciliado que se somete para votación, la cual forma parte del acta de conciliación.

De los Honorables Congressistas,



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo.

Palabras del honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Gracias señor Presidente, lo primero permítame en esta última sesión reconocer la conducción del proceso por parte de su señoría y de la Mesa Directiva, agradecer absolutamente a todos los que han participado en este proceso desde de las personas que nos sirven el café y todo el personal del Congreso, del Senado de la República, al igual que de los diferentes Ministerios, etcétera.

Lo segundo señor Presidente, con relación a la Reforma tributaria, doctor Camilo y señor Presi-

dente, hacerle un reconocimiento desde mi punto de vista y con mucho respeto por las otras opiniones al doctor Camilo Sánchez, la conducción, no solamente del tema de la conciliación, sino en todo el proceso de la Reforma tributaria, lo ha hecho con altura y desde esta curul por ejemplo desde mi opinión, le da una tranquilidad usted al país, doctor Camilo, a todo señor, todo honor.

Yo he tomado la palabra porque quiero también dar unas razones porque Carlos Enrique Soto en la conciliación, cuando soy de la Comisión Primera y no de las Comisiones Económicas, lo primero para todos, y sobre todo para que quede para la historia, porque el señor Presidente del, de mi Partido, del Partido de la U., le ha solicitado, le solicitó al señor Presidente del Senado, que me incluyera dentro de la conciliación, las razones las explicará él, no yo, y aunque no estaba dentro de mis presupuestos, yo, ni al Partido, ni al Congreso le puedo decir que no, cuando me asignan una responsabilidad.

A eso he llegado a esta curul y agradezco mucho la confianza al señor Presidente de mi Partido y al señor Presidente del Senado, es un, es una gran responsabilidad, gigantesca, pero también es un gran honor. Con relación a la conciliación señor Presidente, señores Senadores, y a todos los ciudadanos se hizo un trabajo con toda la responsabilidad, con toda la responsabilidad, sin modular ninguno de los artículos, sencillamente acogiendo como nosotros interpretamos el de la Cámara, o el del Senado, y eso fue aprobado por todos los conciliadores desde antes de iniciar el procedimiento.

De igual manera también otro aspecto en los procedimientos, hay la explicación para algunos artículos que no se hayan discutido siquiera en la conciliación, artículos que no hayan sido debatidos y aprobados, o negados en alguna de las Cámaras, de los nuevos no se consideraban en la conciliación porque los fallos correspondientes de la Corte Constitucional, lo que ha manifestado es exactamente eso, que deben de haber sido tratados, por lo menos tratados en una de las Cámaras.

Por esa razón algunas preguntas de algunos compañeros y compañeras, que por qué no se discutió algún artículo, porque no se contempló en una de las Cámaras y eso no hicieron parte de la discusión en la conciliación, hay algunos temas los cuales por lo menos por la cercanía y el afecto, y además de eso por la importancia merece que yo le dé una respuesta, doctor Eugenio Prieto Soto, doctor Eugenio Prieto Soto, merece que yo le dé una respuesta públicamente con relación al tema de la educación.

Usted sabe que yo fui uno de los más defensores aquí con su señoría del tema de la educación superior pública, pero lo que usted reclama, ¿por qué no quedó directamente para la cobertura, para la ampliación de la cobertura?, una Comisión de conciliación, no puede contemplar el tema, el artículo si no hay una discrepancia, y en el informe publicado del tanto del Senado, como de la Cámara, iban exactamente similares, total de que no había espacio para esa conciliación, vuelvo y le digo, en la Mesa de conciliación, en la Mesa de conciliación.

Por esa razón, esa razón, ese artículo pasó como igual, por esa razón pasó como igual el artículo, porque si hay alguna situación al respecto fue por una proposición que aquí dentro de la apertura de los artículos se hizo y se hizo este Senado el ajuste correspondiente antes en una proposición que usted tendrá las razones de su inconformidad que será válida, pero que la explicación real, es esa.

El artículo, el informe de Cámara, como de Senado, con el ajuste de la comisión, con el ajuste de la proposición en la apertura del artículo, entonces quedó similar como le digo, en cuanto al tema de la gasolina y ahí termino, sencillamente aquí ya han dado las explicaciones, pero quienes lo apoyamos lo hicimos con toda la conciencia de que fueron los cuatrocientos pesos de rebaja, es decir, de que la base estuviera en ochocientos cincuenta, la mayoría determinó de que fueran con los mil cincuenta de base, o sea los doscientos pesos de rebaja, total de que esas son las reglas de la Democracia.

Yo por lo menos desde mi espacio me voy absolutamente tranquilo del trabajo realizado en la conciliación, el nuestro y el de todos los conciliadores a quienes les reconozco que se hizo un trabajo serio y responsable, y no vamos por lo menos con la conciencia tranquila aunque haya comentarios que siempre lo habrá dentro de este proceso. Señor Presidente, le reitero mi reconocimiento y el agradecimiento a todo el Congreso de la República, una feliz Navidad y próspero año 2013, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

Palabras del honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez;

Gracias Presidente, en todos los reconocimientos que se han hecho, yo creo que hay que además de los que reiteradamente se hicieron en estos días hacerle uno a Dolly y a todo el equipo de Secretaría General, al equipo de Leyes, a todos los que estuvieron haciendo una tarea impecable y abnegada a lo largo de estos días.

Señor Presidente le había pedido la palabra antes de someter a votación el informe, para señalar que se advierte un vacío y una falla en la publicación en la gaceta, y no es de pequeño tamaño, los artículos a partir del 197, eran artículos nuevos que deberían todos estar publicados, eso no sucedió, con fundamento en algo que es adecuado, doctor Camilo y usted bien lo hizo, los que correspondían a materias reguladas en otros artículos, de conformidad con las facultades que se entregaron, quedaron reenumerados.

Eso es como lo dijimos desde ayer, técnicamente correcto, eso es algo deseable, era indeseable que el Estatuto Tributario tuviera materias iguales reguladas en artículos numerados de manera distinta en la codificación del artículo, en esa medida eso es absolutamente correcto, y el Senador Camilo Sánchez tengo yo que decirlo, con diligencia entregó las copias de las proposiciones que habían sido avaladas, el Senador Camilo Sánchez también hizo lo correcto y la Comisión de ponentes, hizo lo correcto.

La dificultad se suscita porque al momento de la publicación que entregó el Senador Camilo Sánchez, no se tradujo en la publicación, entonces, la publicación que se hizo es una publicación que omite artículos que fueron, aprobados en el Senado, aprobados en la Cámara, aprobados en la conciliación, entregados para la publicación, y que no se incorporaron, de manera que eso es lo que sucede por correr, eso es lo que sucede por tratar por sacar como aquí sucedió tan rápido, esta Reforma.

No diré nada más porque creo que sinceramente el Congreso hizo un esfuerzo enorme de trabajo para que la reforma mejorara, pero señalo, que frente a eso y en particular frente por ejemplo el artículo 202 ordenado para la publicación, no apareció en ninguno en el texto final, no está en la Gaceta, no está en el adendo. Creo señor Presidente, que lo correcto es entender que esos artículos están aprobados y que esos artículos a pesar de la no publicación, son artículos en los cuales el Senado la Cámara y los conciliadores coincidieron en que deberían estar publicados, eso explica la razón de mi mortificación y también la razón de mi voto, gracias Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Senador Juan Lozano, gracias por sus palabras, aprovecho en su nombre y el del Senador Soto para agradecerle a todos los Senadores que no son de las Comisiones Económicas y que sin embargo se dedicaron con una disciplina ejemplar, la suya Senador Juan Lozano, miembro de la Comisión Segunda y sin embargo actuó como el mejor de los miembros de las Comisiones Económicas revisando este artículo.

Sé que varios de los miembros de las Comisiones Económicas están pensando ofrecerle cambio de Comisión para este último año, pero una gran tarea, una maestría en Derecho Tributario ha hecho el Senador Juan Lozano en este proceso, le voy a dar la palabra porque me parece importante al Senador Camilo Sánchez para que haga esa precisión y ya seguimos con el orden en que están inscritos.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:

Gracias Presidente, solamente para decirle al doctor Juan y a todos los Congresistas que lo primero que hicimos en el día de ayer fue realizar el acta, dejar la numeración de los artículos, entregar en físico los doce artículos que están acá y quedaron radicados los artículos nuevos para que quedara clarísimo cuáles eran y no hubiera ninguna duda, ni manto de duda de eso, se mandó subir a la página web todos los artículos que fueron conciliados, más estos artículos en la página y adicionalmente le hicimos la publicidad aquí en el Congreso nombrándolos, leyéndolos y demostrando que esa fue la voluntad de todos.

En algunos temas se lograron como el de los cuadros que quedó incorporado en el artículo 39, el tema de los cuadros, y lo que se votó está claramente radicado y anexado en físico, y lo único que me queda por decir Presidente, es que hay la publicidad absoluta y no vamos a tener problema en eso. Yo sí solamente quiero agradecer porque no se lo ha hecho públicamente, a los Senadores que hicieron parte de

estas conciliaciones, que fueron más de 30 horas seguidas para tratar de entregar esto.

Si hubo errores, fue de cansancio humano pero no de ninguna trampa o alguna cosa diferente a ese cansancio para cumplir. Al doctor Germán Hoyos, al doctor Antonio Acosta, a Antonio Guerra, a José Darío Salazar, Samuel Arrieta, a Mauricio Lizcano, al doctor Soto, que fueron los conciliadores del Senado y que de verdad yo quiero decirlo, sin distingo partidista, ni distingo Político, ni de clase alguna.

Lo que pensaron era que había que respetar los artículos de todos los Congresistas y buscamos a la mejor, a la mejor no, de la mejor forma posible, respetando la Constitución y la Ley que quedaran reflejado en esta ponencia, así que les agradezco porque ellos fundamentales y gastaron mucho tiempo de su familia para hacer esto que de pronto nadie se los va a reconocer, pero la historia yo creo que sí.

Al finalizar su intervención, el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, radica por Secretaría la siguiente constancia:

CONSTANCIA

1. He votado negativamente la Conciliación.
2. A profundidad en las reuniones de bancada, en reuniones técnicas con el Ministerio de Hacienda, con la DIAN, en reuniones académicas y en las sesiones plenarias expliqué en detalle, mis convicciones, mis opiniones, mis proposiciones; participé con lealtad de patria, con rigor jurídico y con honradez de espíritu en el debate.
3. El Ministerio de Hacienda no entregó el Informe de sostenibilidad e impacto fiscal de la Reforma, ampliamente solicitado y referido.
4. El texto publicado en la Gaceta omite artículos aprobados en las plenarias del Senado, Cámara y en la Conciliación. En particular defendí con ahínco, con fundamento en la doctrina de la Corte Constitucional el que habría debido ser el artículo 202, según el acta de Conciliación y no aparece.

En constancia,

Juan Francisco Lozano Ramírez.

21.XII.2012

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eugenio Enrique Prieto Soto.

Palabras del honorable Senador Eugenio Enrique Prieto Soto.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Eugenio Enrique Prieto Soto:

Bueno yo desde ayer le anuncié Presidente, yo le anuncie cuál iba a ser mi voto en el día de hoy quiero dejar constancia de por qué voté así; primero, tengo que hacer un reconocimiento a la labor del Senado de la República para sacar adelante esta Reforma tributaria, de forma juiciosa, estudiosa, como este Senado de la República avanzó en el trámite de esta Reforma Tributaria, es más, acá lo decía alguien ayer.

La reforma inicialmente radicada por el Gobierno de la, por el Gobierno de Colombia en este Congreso de la República fue modificada en un 50 o 60% con aportes de este Congreso de la República, aportes no cualquier tipo de aportes, aportes juiciosos, aportes

estudiados, así que no tiene nada que ver mi posición y mi voto con el trabajo serio, responsable que ha ejercido este Congreso de la República y en particular me refiero al Senado, y en lo que hace referencia obviamente a los ponentes en el trabajo también serio y responsable que se ha realizado.

Ya se lo expresé referente a la Dirección que ha hecho usted de este debate señor Presidente, que se le dieron garantías a todos los actores, a todos los Partidos para que expresaran sus opiniones y presentaran sus propuestas e inquietudes, la realidad es que mi posición obedece a otro tema en particular, primero acompaño a la inquietud del Senador Lozano que me parece desde el punto de vista de técnica legislativa un tema que debe resolverse, que debe hacerse de análisis frente a unos artículos que no fueron publicados en la Gaceta y que me parece importante hacer énfasis en este tema.

Y en segundo lugar lo que yo no puedo compartir es, que precisamente esa forma juiciosa como trabajo este Senado de la República, en algunas decisiones que tomamos acá posteriormente se iban y se modificaban en la Cámara de Representantes, y se iban y se modificaban porque el ponente Camilo, dice que allá quedó mejor redactado.

Yo no sé si quedó mejor redactado o no quedó mejor redactado, tal vez quedó con el énfasis que el Gobierno quería en alguno de esos artículos, digamos, que acá se acompañó al Gobierno en la mayoría de los temas y la iniciativa del Gobierno sale protegida en su objetivo fundamental y primordial, pero algunos temas de este Congreso, que son temas de honor de este Congreso, me parece a mí que no fueron tratados con hidalguía y con altura y con la responsabilidad que compete a la concertación que se hizo en el Congreso de la República. Ese punto adicional al CREE, lo luchó este Senado de la República, lo conquistó este Senado de la República, incluso, sin el aval del propio Gobierno Nacional acá.

Yo recuerdo al señor Ministro pidiéndole a los Senadores que no votaran el punto adicional, y este Senado con independencia, con objetividad, votó ese punto adicional, es mas no solo votó el punto adicional, sino que votó la distribución de ese punto adicional para el objetivo fundamental que ha sido el espíritu de la discusión en el trámite de este proceso, cobertura en educación superior, el problema, el vacío, la angustia que estamos sintiendo en Colombia con dos millones seiscientos mil jóvenes de 17 a 21 años que se nos quedan por fuera del sistema de educación superior, y estábamos todos muy contentos porque eso garantizaba que en diez años, en diez años con un billón doscientos mil millones de pesos comenzáramos a cerrar esa brecha de la inequidad, del no acceso de esos jóvenes a la educación superior.

Pero bueno todo comenzó a modificarse, y doctor Plinio no se modificó acá en el Senado, se modificó por una propuesta que hizo el Gobierno Nacional precisamente con esa forma de hacer el cambio y las modificaciones, en la Cámara de Representantes, la presentó el propio, el propio Ministro de Hacienda en la Cámara de Representantes, es más inicialmente

propuso que el 40% fuera llevado a salud, el 30% a educación, y el 30% al sector agropecuario.

Acá llega esa propuesta, el doctor Plinio la presenta, la presenta en nombre del Partido de la U., y el Partido Conservador, buscamos una concertación para que esa distribución pues obviamente también llegue a esos sectores que respetamos también lo requieren, etcétera, y acogemos desde el Partido Liberal de esta Bancada que luchó con el acompañamiento de otros sectores ese punto adicional, y aceptamos muy contra nuestra voluntad el que esa decisión que se había tomado para que fuese permanente esa ese gasto social en educación superior, se llevara a tres años, así que ese ejercicio inicial quedó tres años más o menos.

Vamos a recaudar cuatro billones de pesos, un millón seiscientos, un billón seiscientos mil millones para la educación superior, un billón doscientos mil para la salud, y un billón doscientos mil millones para el sector agropecuario, y aceptamos, y firmamos la proposición y le agregamos a la proposición porque no lo tenía la parte de educación que al menos ese 40, ese 40% fuera dirigido a la ampliación de cobertura. Yo no sé cuál es el problema, yo no sé qué es lo que están pensando cuando nos referimos a ampliación de cobertura, yo no sé cuál es el mecanismo que están pensando o a que nos estábamos refiriendo nosotros, es buscar que esas instituciones de educación superior universitarias, técnicas o tecnológicas o profesionales, puedan ampliar la cobertura de una u otra forma, ampliando sus instalaciones, mejorando sus laboratorios, mejorando su capacidad docente, en fin, hay muchas posibilidades para hacerlo, pero lastimosamente se insistió y se insistió tanto que al final incluso en una reapertura acá de ese artículo 25, no sé en qué momento salió la ampliación de cobertura, y por eso quiero dejar hoy constancia señor Presidente, que no comparto que se haya modificado a tal forma el espíritu del triunfo de este Congreso de la República.

El logro mayor con independencia y objetividad de este Congreso de la República, hubiera sido llevar ese punto adicional exclusivamente al sector de la educación pública, pero bueno, se partió pero después de partirlo yo le pido al Gobierno Nacional que nos explique y que nos diga la forma en que se van a distribuir esos recursos, cuatro billones de pesos en tres años, cómo me van garantizar que esos recursos sí lleguen a impactar en el sector agropecuario a los caficultores, a los bananeros, a los paneleros, a los floricultores, al sector de la salud para la unificación de los planes obligatorios de salud, en fin, y obviamente en el propósito fundamental de lo que fue ampliado este punto del impuesto a la equidad, porque si no tiene sentido, sino compañeros Congresistas, Senadores y Senadoras lo que estamos aquí haciendo es simplemente facilitarle un flujo de caja al Ministerio de Hacienda, y bueno, es importante que el Ministerio de Hacienda tenga buen flujo de caja y tenga más recursos, pero acá lo que se trataba era de impactar, de disminuir esa brecha que tenemos en Colombia con la cobertura en educación superior.

Yo finalizaría señor Presidente y ojalá para tranquilidad de este Gobierno y para este Congreso de la República y de la ciudadanía en Colombia, que se nos

diga de esos cincuenta puntos a los que aspira llegar el Gobierno Nacional en cobertura en educación superior, ¿cuánto le va a aportar este billón quinientos mil millones de pesos en indicadores concretos, uno o dos, tres, cuatro o cinco puntos?, porque la verdad es que yo lo veo muy diluido, lo veo muy perdido y al final podremos haber invertido el billón quinientos mil millones de pesos adicionales, y no haber logrado no haber logrado el objetivo, ni la meta de este Gobierno y alcanzar el 50% en educación superior, en cobertura de educación superior, y vamos a seguir teniendo más exclusión y más inequidad.

El objeto entonces fundamental de esta Reforma, era disminuir la pobreza, lograr más empleo y seguramente con muchas de las decisiones se va a avanzar en ese norte, pero en el a largo plazo mientras siga habiendo tanta exclusión el acceso a la educación superior, esa pobreza, esa desigualdad y esa inequidad no vamos a lograr superarla, es un reto para este congreso de la República, es un reto comenzar a buscar recursos de fuentes ciertas para que de forma permanente podamos financiar la educación superior en Colombia, podamos financiar el incremento de cobertura en la educación superior en Colombia. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo.

Palabras del honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo:

Gracias, gracias señor Presidente, quienes llevamos ya varios años de trabajo en esta Corporación y en la Cámara de Representantes, podemos señalar en el día de hoy que esta ha sido la Reforma Tributaria más seria, más trabajada, mas debatida, que ha sido de verdad un ejemplo para la actividad del Congreso de la República, la labor que se ha cumplido en el análisis de este proyecto que el día de hoy lo estamos votando como ley de la República.

Podemos decirle a los colombianos que pueden sentirse tranquilos en esta oportunidad el Congreso ha legislado con suma responsabilidad, lo hemos hecho a sabiendas del alcance que va a tener cada uno de los artículos, cada una de las disposiciones que contempla esta reforma, por eso acompañando la manifestación de mis colegas del Partido Conservador, quiero señalar que esta Bancada se siente tranquila, se siente orgullosa de haber participado en la discusión desde las Comisiones Económicas hasta el final lo que se ha hecho en el día de hoy, porque creemos estar entregando al Gobierno unos instrumentos, unas herramientas con las que va a poder mejorar el recaudo y de esa manera contribuir a que el Gobierno pueda llevar a cabo los proyectos que están orientados fundamentalmente a generar una mayor equidad entre todos los colombianos.

Debo entonces manifestar mi felicitación a usted señor Presidente del Senado, creo que el desarrollo del debate acá ha sido también ejemplar, con garantías, con participación de todos los sectores y con la dinámica que ha sido propia de esta Corporación.

Una felicitación también a los miembros de la Comisión Tercera y de las Comisiones Económicas, a los coordinadores ponentes y principalmente debo destacar la labor de Presidente de la Comisión Tercera, Camilo Sánchez, de verdad felicitaciones y creo que también ha sido ejemplar ese liderazgo y esa orientación que usted al igual que los demás ponentes como el colega Salazar, el, cada uno de los que estuvieron integrando esta Comisión fundamentalmente en la parte final.

Pero así mismo como hacemos este reconocimiento positivo, debo lamentar la actitud equivocada que ha asumido algunos colegas, al salir a los medios a tratar de capitalizar temas que no son de la manera como ellos lo han presentado. Ayer, confieso, me dolió escuchar en RCN a un colega hablando de lo que él había pretendido y los demás nos habíamos opuesto. Eso no es sano para el Congreso de la República, eso no es bueno, me parece mezquina esa posición, y por eso lamento, lamento mucho que hayan quienes jueguen de esa manera, no les importa el daño que le hacen al Senado de la República, al Congreso de Colombia, lo importante es buscar méritos a su favor, así no es la tarea.

Por eso dejo sentada la propuesta y mi señalamiento de que ojalá con la madurez que ha caracterizado a los colegas del Senado, no sigamos por lo menos que algunos no sigan utilizando estos mecanismos para degradar la gran labor que cumple el Senado de la República. Finalmente Presidente, en el día de ayer manifesté mi preocupación de levantamiento de la comunidad boyacense por el daño que le está causando a varios municipios, la ejecución de la doble calzada de Bogotá a Sogamoso, ayer en el día en el municipio de Paipa hubo una manifestación de paro que condujo a paralizar prácticamente medio país durante todo el día.

Notificamos a la señora Ministra de Transporte, del daño que le están causando a los municipios cuando estas dobles calzadas pasan por los sectores urbanos, sin que se construyan los conectores, sin que se construyan los puentes peatonales, sin que se mire realmente cuál debe ser el manejo dable a esa división que están causando a las comunidades, de qué sirve que se construyan dobles calzadas, si a cambio de generar bienestar hoy están afectando el desarrollo y la tranquilidad de quienes habitan en esos municipios.

Por eso vuelvo a señalar la responsabilidad del Gobierno Nacional y muy particularmente del Ministerio de Transporte por la situación que se está presentando hoy en Paipa, pero mañana en cualquiera de los municipios boyacenses o de Cundinamarca que igualmente le han pedido al Gobierno un tratamiento distinto al que se está dando. Yo creo que no es justo que se abuse de las comunidades y que se haga precisamente porque son pueblos tranquilos, pacíficos, son comunidades que siempre están creyendo en el establecimiento en lo que hace el Gobierno, pero llega un momento de tanto engaño y de tanto desdén que conduce a situaciones como las que ayer se produjeron en el departamento de Boyacá.

Entonces señor Presidente, dejamos esa constancia y un llamamiento al Gobierno Nacional para que

revisen y tome decisiones claras conducentes a que esas comunidades puedan estar tranquilas por la solución que se dé al problema que se está generando. Vamos a esperar un poco más, pero también señalamos que mientras no haya una solución definitiva, van a estar en pie de acciones como la que ayer se produjo en Boyacá, esos pueblos, y que los Parlamentarios tenemos que acompañar esas comunidades hasta que obtendríamos el tratamiento que corresponde para una sociedad civilizada, de nada sirve una doble calzada que está creando daño, que está haciendo amenaza para la vida de las comunidades.

Yo creo entonces que este primer levantamiento de la comunidad Boyacense, nos alerta para que, o se solucionan los problemas o vamos a seguir con posiciones, con actividades de esta naturaleza hasta que el Gobierno racione positivamente, muchas gracias señor Presidente, le deseamos a los colegas y a todos los colombianos una Navidad en familia muy alegre, y que el año dos mil trece esté lleno de ventura para todos los colombianos, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Bernardo Miguel Elías Vidal.

Palabras del honorable Senador Bernardo Miguel Elías Vidal.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Bernardo Miguel Elías Vidal:

Muchas gracias señor Presidente, un minuto no llego, es solamente para dejar una constancia, hace aproximadamente quince minutos un periodista o una cadena radial, de Caracol, dijo que Bernardo Elías había votado la Reforma Tributaria o la conciliación de forma negativa, me incluyó en varios Senadores que habían votado la Reforma negativa.

Yo quiero dejar la constancia de que votamos la conciliación positivamente como se puede observar en la pantalla, lo hicimos convencidos de que es una Reforma que generará empleo, que llamará a la equidad y que sostendrá la economía eficazmente, simplemente me despidió deseándole feliz Navidad a todo el Senado de la República y felicitándolo a usted por sus buenos oficios señor Presidente, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Darío Salazar Cruz.

Palabras del honorable Senador José Darío Salazar Cruz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Darío Salazar Cruz, quien deja una constancia:

Gracias señor Presidente, me parece una la mención que hizo el honorable Senador Tamayo frente algunas desinformaciones que ha venido generando algunos medios de comunicación, y por eso voy informar de la manera más breve mi voto acerca de la reducción del precio de la gasolina, haberle bajado a la gasolina, al impuesto de la gasolina doscientos pesos, representa cuatrocientos mil millones de pesos, recursos que obviamente se dejarían de estar llevando a los programas sociales a familias en acción, a la atención de los adultos mayores, a la atención también de los programas para los jóvenes.

Quiero informar que en Colombia hay aproximadamente diez millones de familias, y de esas diez millones de familias, solo un millón y medio de familias tienen vehículos, y hay familias que tienen dos, tres y hasta cuatro vehículos, lo que quiere decir señor Presidente que los hogares colombianos solamente el diecinueve por ciento de hogares colombianos tienen vehículo propio y el ochenta un por ciento de los hogares colombianos tiene que andar en transporte público.

De modo que reducir el impuesto a la gasolina y quitarle esos recursos a los programas sociales, simplemente sería darle más estímulos a las clases favorecidas para que ellos adquieran más vehículos, congestionen más las ciudades en contra vía de lo que las ciudades necesitan que es el financiamiento, financiamiento de unos servicios de transporte públicos, eficientes y cómodos, en las grandes urbes del mundo, se construyen los metros en Colombia, no hemos podido construir fuera del de Medellín ningún otro metro, el metro igual a las clases sociales, hace posible que pobres, que gente media y que gente rica tenga un transporte público, ese sí igual, eficiente y rápido.

Por eso, quiero informar que este Congreso no favoreció con la reducción del impuesto a la gasolina que por supuesto lo que iba a ser es, estimular y seguir financiando a las clases más pudientes quitándoles cargas económicas que se traducen en subsidios.

CONSTANCIA

El suscrito Senado hace constar que a lo largo de los debates y discusiones sobre el Proyecto de ley número 134 Senado de 2012, 166 Cámara de 2012, me opuse, junto con mi Bancada, a gravar el Internet Móvil como servicio de voz. En consecuencia, logramos la exclusión de ese impuesto defendiendo a la población más desfavorecida de Colombia. Los estratos 1 y 2 podrán, a tono con las políticas del gravo nacional y el Plan Vive Digital, hacer uso de la tecnología, más especificar la Red, lograr la inclusión Digital y contribuir a la competitividad del país.

Así las cosas, logramos la reducción de ese impuesto que hubiera sido desastrosamente, regresivo e injusto.

José Darío Salazar Cruz, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Hernán Francisco Andrade Serrano, Nora García Burgos, Luis Emilio Sierra Grajales, Olga Lucía Suárez Mira, Juan Mario Laserna Jaramillo. Firmas ilegibles...

21.XII.2012

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

Palabras del honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:

No Presidente, usted sabe mi ausencia de ánimo protagónico, pero es que me corresponde como vocero dejar una constancia, me disculpan los colegas, yo había pedido el uso de la palabra.

Colombianos, yo discrepo solo hasta ahora de unos de los temas de los colegas, aprobar Reformas

Tributarias, siempre será impopular, así que tampoco nos vanagloriemos de que ello es así porque lo que no cabe duda y ahí nos incluimos los Congresistas, es que las personas que ganamos en Colombia más de ocho millones de pesos y que pagamos la gasolina, y todos los otros gastos que genera una curul de estas, vamos a pagar más impuestos.

Aquí doctor Carlos Edward usted que está recién llegado al Congreso, haga lo que haga la opinión pública poco reconoce el trabajo del Congreso. Por ejemplo, la Corte Constitucional está por fallar sobre el tope de las pensiones, nosotros desde el dos mil cinco le dijimos al país que no pueden haber pensiones en Colombia por más de veinte cinco salarios mínimos, así que sí va haber cargas porque la Reforma es neutra, pero uno se les grava y otros se les disminuye. Así que ese es el mensaje, pero lo hacemos con responsabilidad y el Gobierno lo hizo y el Congreso con responsabilidad, vamos a pagar más impuestos lo que ganamos más en el país.

Quiero Presidente, Presidente quiero que me escuche, primero decirle lo que anoche en la Plenaria, pero hoy ante los colombianos tengo que ratificar, felicitarlo Presidente por su liderazgo, por su capacidad, usted ha sido parte central de la buena marcha de este Congreso y de esta agenda legislativa con proyectos como el fuero penal militar, como temas de salud, con debates, el debate cafetero, con tanto tema que pasó por esta Plenaria, felicitaciones Presidente Roy.

Felicitar al Gobierno, a Mauricio Cárdenas que le lideró con capacidad este proyecto y quiero rendirle, hoy no tengo ningún grado de amistad, un testimonio doctor Prieto, al doctor Ortega, esa es una persona de amplia capacidad y de amplia conocimiento, amplio conocimiento, porque una persona que coloca con las normas anteriores los ingresos tributarios de sesenta y cinco billones y los lleva a cien billones de pesos, en pleno momento de recesión industrial de parálisis industrial, significa que ha hecho bien la tarea.

Y lo que aquí demostró, en pedir herramientas como en el tema de la carga de inversión de la prueba mal llamada, al doctor Ortega, a las Bancadas, al Partido Conservador colombiano que lideró como el Senador Pedraza a través de la Comisión Sexta la exención en temas de internet, al Partido Conservador que lideró y apoyó propuestas como la del Senador Pietro en el tema de la educación pública, en el tema de salud, al Partido de la U., el tema agropecuario que ahora algunos colegas nuestros salen a cobrar con mezquindad individualmente, esto fue una decisión de Partido y de todas las Bancadas.

Decirles a los colombianos que si hubo palabra, no nuestras, del Gobierno, un cierre social de la Reforma en temas tan importantes, Senador Pietro como que usted lideró del gravamen del uno por ciento a las utilidades de los grandes empresarios, por eso me corresponde, Presidente, me disculpa.

Yo no estoy hablando de Hernán Andrade, sino hablando de todos mis colegas, decirle al país que el Partido Conservador obró con responsabilidad, que aportó los mejores hombres, al Senador José Darío Salazar, al Senador Fernando Tamayo, al Senador

Juan Mario Laserna, al Senador Villegas, aportamos lo mejor de lo nuestro para darle una Reforma que esperamos, esperamos que en pocos años demuestre que sí redujo la inequidad tan evidente en Colombia, luchó contra la pobreza, cerró la brecha como dijo un Plan de Desarrollo y generó empleo formal en este país, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Palabras del honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

Bueno yo diría señor Presidente que hoy veintuno de diciembre del año dos mil doce, va ser un día va a pasar a la historia como un mal día de la historia de Colombia, porque lo mismo que el diecinueve de noviembre, creo que fue la fecha que perdimos el mar de San Andrés, porque lo que se ha aprobado hoy aquí es la Reforma Tributaria más regresiva de la historia de Colombia, nunca ningún Gobierno hasta el Presidente Santos se había atrevido a aprobar una Reforma más regresiva que esta, porque la Reforma coge un sistema regresivo hasta la saciedad como es el que tenemos, que grava principalmente a los pobres y a las clase medias, y exime a los tributos a los monopolios y a las trasnacionales, y ¿eso quién lo creyera?

Santos y el Santismo es capaz de empeorarlo en esta Reforma, ocho billones de pesos, vale la rebaja que esta Reforma en impuestos le da a monopolios y a trasnacionales. Si fuera empresas pequeñas y medianas, uno diría bueno, no hay problemas, pero a monopolios y a trasnacionales, si esa plata se la va sacar al pueblo raso de Colombia mediante el IVA, y a la clase media mediante el IMAN, deja además en riesgos los recursos del SENA, del Bienestar Familiar y de la salud, y como si fuera poco deja al Estado desfinanciado que da un roto de dos o de tres billones de pesos en el sistema fiscal colombiano, cosa que es de una inmensa gravedad.

Pero bueno yo no voy a repetir todo lo que yo he dicho, esto está dicho en muchas partes, voy a terminar porque voy a ser muy breve diciendo una sola cosa, ustedes no saben cuán orgulloso me siento yo Senadores y colombianos, de militar en un Partido como el Polo Democrático Alternativo que fue capaz de enfrentar los inmensos poderes que estaban detrás de esta Reforma, inclusive obligando a muchos congresistas a votar contra su voluntad. Esos inmensos poderes de las mineras, los banqueros, las petroleras, don Carlos Slim, obligándonos a votar en contra u obligándonos a votar en contra del verdadero progreso de Colombia.

Entonces es motivo de orgullo pertenecer uno a un Partido como el Polo que resiste a eso, que defiende sus convicciones hasta el último momento, que no se somete a concesiones retardatarias, que no agrava los problemas de Colombia tomando decisiones tan terribles como estas, decisiones que hoy se empeoraron porque las dos únicas votaciones que le ganamos al Ministro Cárdenas en estos días aquí en el Senado, la sopetearon, se las tiraron, sí, porque el Ministro

Cárdenas volvió a imponerse a un Congreso que no es capaz de marcar independencia en serio frente al poder ejecutivo y uno se pregunta y entonces ¿para qué Congreso?

Entonces les decía, me siento orgulloso de militar en un Partido como el Polo, de compartir con Alexander López, con Mauricio Ospina, con Parmenio Cuéllar, los compañero de la Cámara verdaderos gladiadores, Wilson Arias, Alba luz Pinilla, Germán Navas Talero, que en medio de estas dificultades ustedes saben lo que es enfrentar con una Bancada pequeña. Ya termino señor Presidente, entonces, decirle que me siento muy orgulloso y me siento bien, yo creo que le cumplimos a Colombia, le cumplimos al pueblo colombiano raso, le cumplimos a las clase medias, le cumplimos a los empresarios no monopolistas.

Me siento supremamente bien porque estas cosas hayan sucedido así, los amigos del Gobierno dicen que no, que la Reforma es perfecta, bueno, espere el veredicto de los hechos, el primero de enero empieza la horrible noche, el primero de enero empezarán a sentir los colombianos en sus bolsillos qué fue lo que se decidió aquí, porque de lo que sí estoy seguro, es que los Carlos Slim y todos los cacaos, la rumba de este fin de año no tiene nombre, porque si a uno le regalan ocho billones de pesos más, pues por supuesto que tiene bastante con que pagarse un Niño Dios, pues de proporciones mayúsculas.

Pero bueno, aquí nos veremos el semestre entrante colegas del Senado de la República de los distintos Partidos, para que sigamos debatiendo sobre estos temas, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Francisco Herrera Acosta.

Palabras del honorable Senador José Francisco Herrera Acosta.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Francisco Herrera Acosta:

Gracias Presidente, Presidente sea lo primero por empezar a felicitarlo a usted, a la Mesa Directiva por tan grandiosa labor que se ha realizado, a todos los colegas del Senado porque durante este semestre ha sido un semestre bastante productivo, se han aprobado leyes importantes como el presupuesto, la ley bianual de regalías, el fuero militar y muchas otras más que estuvieron varias de ellas aquí puestas en la grada la semana anterior.

Presidente, también quiero felicitar a nuestros colegas de la Comisión Tercera por la buena labor en esta Reforma Tributaria, al Ministro, al Ministerio de Hacienda por haber cumplido su labor, pero también quiero dejar una constancia Presidente, sobre el sinsabor que me queda en el tema de la conciliación, y reitero, Presidente, urge de la necesidad de reglamentar el tema de la conciliación, según explicación de los propios ponentes, el Senado votó dividido en muchas de las decisiones importantes que aquí se tomaron, que fueron las conquistas que logró el Senado.

Y estoy convencido que las posiciones individuales y partidistas se toman aquí cuando se discuten los proyectos en el Senado, pero cuando se va la

conciliación, se va es a defender un mandato de la Plenaria, creo de verdad que es urgente la necesidad Presidente, de meterle mano al tema de las conciliaciones, hay que reglamentarla para tener reglas claras en ese tema. Quiero finalizar Presidente, por desearles a todo el pueblo colombiano, a mis colegas los Senadores, a todos los que trabajan con nosotros aquí en el Senado, al propio Gobierno, deseándoles una feliz navidad y un próspero año nuevo en este próximo 2013, que Dios los bendiga a todos, Presidente muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

Palabras del honorable Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo:

Gracias señor Presidente, quiero empezar por felicitarlo señor Presidente como llevó esta Reforma Tributaria, a todos los colegas un saludo muy especial y a usted señor Ministro de Hacienda felicitaciones pues también porque cada una de las observaciones que hacían los Parlamentarios, usted siempre estaba atento a responderlas para poder tener hoy una Reforma Tributaria que realmente puedan tener los colombianos la tranquilidad, que estuvimos muy pendientes para no ir a lesionar los bolsillos de tantas, tantas personas que una u otra manera lo único que se busca es como lo dijo el disenso de Washington, disminuir la pobreza buscar la equidad y buscar generar empleo.

Quiero así mismo, simplemente decirles que se lograron temas tan importantes como el empeño en su palabra de bajar el impuesto a la gasolina, en la disminución del precio en doscientos pesos que prácticamente un apoyo en doscientos mil millones de pesos del Gobierno Nacional, para los colombianos, así mismo la liberación del precio del gas que aunque no quedó expreso en la Reforma, en la CREE se está trabajando en esta posibilidad.

Así mismo la garantías de los recursos del SENA y del ICBF que todos estuvimos muy pendientes para que efectivamente hoy el día de mañana no vaya acabarse ni el SENA y el ICBF, sino al contrario, fortalecerlos, el sector agropecuario que aquí hemos estado muy, muy atentos todos los Parlamentarios para lograr bajar del IVA del dieciséis por ciento al cerca del cinco por ciento deducible, es decir los caficultores, los palmeros, los agricultores, las flores, los arroceros, paneleros, cacaoteros, bananeros, ganaderos, pequeños productores, medianos y gran productores, los del tabaco, todo el sector de la caña, pues van a tener todo el sector agropecuario esa posibilidad de disminuir el IVA el dieciséis, al cinco por ciento, y fortalecer el sector agrario.

Así mismo la defensa de los combustibles para no ir a lesionarlos y el CREE que hoy quiero decir señor Ministro de Hacienda, que yo creo que no es uno punto dos millones, sino yo creo que va a llegar a un punto ocho millones, ese punto del CREE que consideramos que va ayudar a la educación superior, así mismo a los centros tecnológicos, a la técnica en Colombia en la educación, al sistema de seguridad

social, a la salud y al sector agropecuario. Yo creo que este uno punto dos millones que consideramos, es uno punto ocho va a beneficiar a todo el sector agrario, al sector educativo superior y así mismo a todo el sistema de salud.

Y por el otro lado, decirle Presidente, que desearle a todos los colombianos una feliz navidad y a todas las colombianas, así mismo a los colegas de agradecerles y felicitar todo este trabajo, este concurso de todos un trabajo de las Bancadas, del Presidente Juan Manuel Santos y estoy seguro que nos sentimos identificados con ese proyecto, el banco de alimentos para que los centros comerciales, para que la gente pueda en las grandes cadenas de almacenes, darle a las persona más pobres a través de los banco de alimentos, a través del ICBF la posibilidad de darle los productos y regalarlos sin tener que pagar el IVA, y así mismo la posibilidad.

Gracias Presidente, y así mismo la posibilidad que las madres comunitarias, las madres Famis tenga el salario mínimo que tanto hemos peleado desde el Congreso de la Republica, de manera que Presidente, muchísimas gracias por esta oportunidad, una feliz navidad para todos, un venturoso año dos mil trece y estamos seguro que hemos trabajado con toda la responsabilidad.

Gracias señor Presidente y felicitaciones una vez más a usted y a toda la Mesa Directiva, y a su equipo de trabajo, al Secretario a todo el equipo a Ruth, a Dolly, a Saúl y a Gregorio, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay.

Palabras del honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay:

Gracias señor Presidente, de la misma manera sumarme a las voces de reconocimiento a la manera diligente con garantías como la Mesa Directiva dirigió este debate de la Reforma Tributaria, a los Secretarios y a los Auxiliares y a todo el equipo Administrativo, de la misma manera reconocer la tarea laboriosa y juiciosa de los coordinadores ponentes, de los ponentes, de los conciliadores.

Yo pienso que esta Reforma Tributaria todas las Bancadas coincidimos en las significaciones en cierre social de esta Reforma Tributaria, resaltar la tarea como hacia el interior el Partido de la U., de manera detallada, en muchas reuniones nos estuvimos identificando en algunos temas en los cuales llegaron a feliz término con el apoyo y el reconocimiento de las distintas Bancadas representadas en el Senado de la República, el tema de las madres comunitarias, la bonificación que se les dará, el salario mínimo a partir del primero de enero del dos mil trece.

Pero a partir del dos mil catorce, ya con todo el régimen prestacional y laboral, como bien ha dicho los recursos si no son los suficientes, por lo menos no son muy significativos en los próximos tres años para atender la educación superior pública, para atender la salud y para atender el sector agropecuario. La defensa que hizo este Senado de la República para que no se recortaran recursos a las cajas de compen-

sación familiar que continuaran la tarea, la manera vehemente como el Senador Carlos Soto defendió a las zonas francas en las cuales nos beneficiamos regiones como el Huila, como el Caquetá, de modo que unos y el Tolima, y unos temas muy significativo de resaltar en esta Reforma Tributaria, la labor del Gobierno Nacional, del Ministro de Hacienda, siempre es diligente exponiendo y dando los argumentos.

Pero sobre todo la del Presidente Juan Manuel Santos que autorizó, que viabilizó, que se afectara obviamente el presupuesto y la Reforma Tributaria y de todas maneras viabilizó que se diera la posibilidad a recursos significativos para el tema social. El Presidente Juan Manuel Santos le hace honor a lo que se ha identificado de un Presidente de un claro sentido social que está abanderando temas muy importantes para tratar de disminuir los niveles de pobreza en Colombia, se sintoniza Juan Manuel Santos con los que conocen el país, un Presidente de un claro sentido social que al lado estos temas que él viabilizó pero también.

Y al lado del tema de la paz que aspiramos y estamos rodeando a todos los colombianos para que el Presidente Juan Manuel Santos bajo su dirección logren en el dos mil catorce el fin del conflicto con la FARC y que se abran las posibilidades para una salida negociada a la paz en Colombia, a eso le apostamos la mayoría de los colombianos y creemos que este balance social y con la paz como objetivo principal para el dos mil trece, todos los colombianos debemos de recibir con mucha expectativa ese dos mil trece y desearle a todos los colegas, al Gobierno Nacional y todos los colombianos, y a la gentes del sur colombiano del Tolima, del Huila, de Cundinamarca, del Caquetá, del Putumayo, del Amazonas, todos los éxitos en el dos mil trece con optimismo, con confianza, que avancemos en los temas de solución social y que logremos en el cual estamos todos comprometidos en la paz para Colombia liderada por el Presidente Juan Manuel Santos.

Mis reconocimientos a usted Presidente, por su seriedad, por su manera amplia como dirigió el debate y la verdad que todas las Bancadas estuvimos atentos los que nos representaron por el Partido de la U., de manera diligente lo hicieron y por eso hoy podemos sentirnos satisfechos de esta buena tarea que registra el Congreso de Colombia.

Gracias Presidente y a todos una feliz navidad, un venturoso año con paz para Colombia en el dos mil trece de acuerdo a la agenda que ha trazado el Presidente de los colombianos, Juan Manuel Santos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría.

Palabras del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría:

Gracias señor Presidente, bueno, yo lo primero que quiero decir es que nos sentimos muy satisfechos de haberle cumplido al país, hablo en plural, este ha sido un trabajo de muchos, ha sido un trabajo en el que el Congreso de la República ha invertido

una gran cantidad de tiempo, ha hecho un debate a fondo, ha hecho también algo que le país reconoce y agradece, y es discutir, aprobar una Reforma que entró contra la expectativa del muchos, muchas personas decían esto no va a salir, esto no es posible, no es posible porque estamos en un tercer año de Gobierno.

No es posible porque veníamos de un momento, de un desafortunado choque, una fricción, y no es posible porque toca un tema y un capítulo demasiado crítico, un tema polémico como es el tema de la tributación, de manera, yo creo que todos podemos sentir mucha satisfacción patriótica de haber logrado que el país diera un cambio fundamental en la forma como piensa la tributación, que pasemos de una tributación que grava el empleo, que grava la mano de obra, que grava el trabajo, a una tributación que grava las utilidades.

Y que a los colombianos de más de diez millones de pesos de ingresos mensuales les pide un esfuerzo adicional, un esfuerzo que hace parte de la solidaridad, que tenemos que tener todo los colombianos, en un país con tantas brechas, con tanta desigualdad, y que le tiende la mano al colombiano de bajos ingresos, a la clase media, tiende la mano porque le reduce los impuestos a todos los colombianos que ganen menos de ocho millones de pesos al mes, a quienes ganan menos tres millones y medio, se los quita por completo, y a quienes están entre millones y ochos millones de ingresos mensual, les baja la tributación.

Aquí se han dicho muchas cosas que no son ciertas, y se le ha tratado de vender al país una idea desinformada, equivocada, de que esto es contra la clase trabajadora, esto es contra la clase media, todo lo contrario, cuando se vayan descartando las cosas, cuando salgan ya a la realidad, cuando el país lo vaya conociendo, el país va a ver que a quien recibe un ingreso bajo, se le quitan los impuestos.

A muchas personas que hoy les toca pagar cien, doscientos mil pesos mensuales de impuesto por la retención, se les va mejorar su ingreso, y a muchos colombianos que están en la informalidad, se le va abrir la posibilidad de un empleo con todas las prestaciones laborales, con todas las condiciones que exige la ley en medio de la formalidad.

Esto es una Reforma muy importante para Colombia, una Reforma que nos sirve como emblema para mostrarle al país, la enorme y profunda responsabilidad de este Congreso de la República. El país, muchas veces no sabe la calidad de los Congresistas que tiene, la calidad de los Senadores que tiene, muchas veces el país piensa que los debates son superficiales, y aquí hicimos análisis de profundidad de cada tema.

Muchas veces el país no sabe la apertura que tiene el Congreso de la República para oír todas las voces, por estas barras desfilaron todos los sectores del país, la clase trabajadora, los sindicatos, los estudiantes, los empresarios, todo el país fue escuchado, y en su sabiduría, el Congreso supo llegar a un buen equilibrio. Hay que decirlo, la Reforma que hoy está aprobando, la Reforma que va ser ley de la República

cuando la sancione señor Presidente, es una Reforma mejorada frente a lo que presentamos inicialmente.

A mí que me llena de emoción y de satisfacción, ver también este trabajo hermanado entre el Congreso de la República y el Gobierno, ver compacta la Mesa de Unidad, ver Gobernabilidad, y ver una agenda profundamente reformista en este Congreso, acompañando al Presidente Juan Manuel Santos. Un Presidente que ha introducido las reformas importantes en nuestro país en los últimos años, y nada de eso hubiera sido posible si ésta, sin esta Mesa de Unidad, sin esta coalición que tenemos que ha acompañado al Gobierno y que ha sabido mejorar las iniciativas del Gobierno, y acompañar las banderas reformistas del Presidente Juan Manuel Santos.

Me siento muy honrado, muy honrado de haber sido parte de este debate, y haber contribuido en algo a mostrarle al país cómo está de armónica la relación entre el Congreso y el ejecutivo, mostrarle al país que esta reforma es ejemplo de que tenemos una oportunidad histórica, que hace muchos años no se presentaba, donde hay un Gobierno que quiere acertar en pro de la equidad, de reducir las brechas, y un Congreso deliberante que debate, que no traga entero, pero que acompaña esa visión de futuro, esa visión de país, esa visión de reforma. Yo cometería una grandísima injusticia sino aprovechara esta oportunidad para decirle a Colombia que esta reforma no sería una realidad, sin el liderazgo y compromiso del Presidente Juan Manuel Santos.

El Presidente Juan Manuel Santos, dio la línea, marco la visión, buscó una Reforma tributaria justa, que le ayudara a los sectores más vulnerables del país y que le pidiera a las clases altas de Colombia un mayor esfuerzo, buscó una reforma para desmontar impuestos al empleo y al trabajo, y pasárselo al capital y a las utilidades, y buscó una reforma para proteger el bolsillo de los colombianos a través de la reducción del IVA, fue esa visión la que nos marcó la pauta, la visión del Presidente Juan Manuel Santos, y fue su trabajo, su perseverancia, su dedicación, no ahorró un solo minuto para transmitir, para comunicar, para compartir esa visión.

Dos intervenciones por televisión, gran cantidad de reuniones con todas la Bancadas, esto no sería realidad sin el trabajo visionario de nuestro Presidente Juan Manuel Santos, y también cometería una gran injusticia si no reconociera el gran trabajo en equipo al interior del Ministerio de Hacienda. Un agradecimiento infinito a ese gran coequipero que es el doctor Juan Ricardo Ortega, el talante del doctor Ortega, su claridad conceptual, su firmeza y sus convicciones, son fundamentales para el éxito de esta reforma, si no lo hubiéramos tenido a él, acompañándonos al lado en el trabajo de esta reforma, no estaríamos hoy donde estamos.

Un agradecimiento muy especial a la Viceministra Técnica, a la doctora Ana Fernanda Maiguashca, todos ustedes la conocieron, pasó tres meses aquí en el Congreso de la República, trabajó con todos y cada uno de ustedes, fue unos de los pilares de esta reforma y su trabajo fue realmente un trabajo patriótico y un trabajo que el país va a recordar y va a agradecer. Un reconocimiento también a todo el equipo del Mi-

nisterio de Hacienda, a la Jefe de la Oficina Jurídica, a la doctora Margarita Escobar, a nuestros asesores, al equipo de la DIAN, la doctora Natasha Avendaño, la doctora Natalia Aristizábal, todo el equipo que nos acompañó horas y horas trabajando esta reforma, nos especializamos en temas.

Cada persona tenía una responsabilidad y fue por eso que pudimos armonizar temas muy complejos, muy difíciles en un tiempo relativamente breve y poder tramitar, discutir, dialogar con el país sobre esta, sobre esta materia, también nuestro agradecimiento al doctor Nicolás Pérez que debe estar por acá, por todo su trabajo, el hombre del IVA, y el hombre del sector agrícola.

De manera que, con satisfacción patriótica, con satisfacción patriótica y sin triunfalismo personal, porque este no es un trabajo de una persona, este es un trabajo de un gran equipo, de manera que un agradecimiento a todas las personas que contribuyeron, a todas las personas que hicieron algo que hace 3 meses parecía imposible, hoy verlo convertido en Ley de la República.

Y en particular a este Senado, el Senado siempre ha sido nuestra casa, siempre nos ha recibido con amabilidad y tenemos una profunda gratitud con el Senado, el Senado nos ha apoyado, el Senado nos ha acompañado, nos sentimos siempre muy respaldado, nos sentimos siempre en este escenario estimulados por el debate Político, estimulado por el control Político que ustedes ejercen, pero siempre con la tranquilidad de que todos estamos trabajando en pro de la patria. Hemos tenido momentos de debates intensos, difíciles, polémicas, divergencias, pero en un momento como hoy, en este espacio, es el momento para reconocer que por encima de esos debates aquí lo que hay son relaciones profundas, de cercanía, de amistad, de amistad porque tenemos ese común denominador del amor a nuestra patria, el querer acertar, el querer trabajar para que los colombianos tengan más oportunidades y una mejor calidad de vida.

Y todos los Senadores aportan, todos los Senadores compartimos, ese, esa mística por el servicio público, ese trabajo por el país, por hacer de esta patria una patria grande. De manera que, un agradecimiento realmente especial, lo digo desde mi corazón, al Senado de la República por, por habernos acompañado en este proyecto y haber tomado decisiones difíciles en un momento dado, pero que el país las reconocerá y las agradecerá.

De manera que señor Presidente, este es un día importante para la patria, es un día histórico, yo le agradezco a usted personalmente por su trabajo, por su liderazgo, por la forma como ha conducido estas deliberaciones, garantista, Democrático, pluralista, el país lo reconoce a usted como uno de los grandes, señor Presidente. De manera que nuestro agradecimiento y a todos ustedes por darnos hoy la oportunidad de que esta iniciativa sea ley de la República, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Alberto Baena López.

Palabras del honorable Senador Carlos Alberto Baena López.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:

Presidente muchas gracias, pues al Ministro decirle que valoramos sus palabras, sus palabras amistosas con el Senado de la República, reconocer que se trabajó muy fuerte, el trabajo fue duro, llevamos aquí en la plenaria más de 10 días trabajando jornadas muy extensas y pues valoramos las palabras del Ministro, valoramos también el trabajo de la Mesa Directiva y de todos los colegas. Sin embargo sí debo decir que tengo un sin sabor, el sin sabor es porque aquí en el Senado hubo momentos en que se dieron votaciones en las cuales el Ministro manifestó que no estaba de acuerdo y sin embargo el Senado votó con independencia y logramos sacara adelante las reformas.

Ministro a mí me gustaría, Ministro a mí me gustaría transmitirle este mensaje, si los colegas me permitieran, si me ayuda Presidente. Sí, sí, es que tengo, digámosle, valoro sus palabras, su sentido de amistad, también su esfuerzo porque usted estuvo aquí todo el tiempo defendiendo la reforma, argumentando, lo mismo el Ministro del Interior, pero sí quedo con un sin sabor, se lo tengo que decir con sinceridad, el sinsabor es que aquí en el Senado logramos sacar temas como por ejemplo el de la gasolina que era lo de los cuatrocientos pesos de descuento a nivel nacional, logramos sacar el tema de los hoteles, logramos sacar las propuestas varios colegas, Ministro, fueron como 5, 5 propuestas en las cuales el Senado y sobre todo el tema del CREE, que era para educación y para el tema de cobertura, y usted, usted salió a los medios de comunicación Ministro, no sé si el doctor Mora me permite, me disculpa, es que yo le quiero hablar al Ministro de, directamente.

La Presidencia manifiesta:

Senador Baena, usted quiere hacerle alguna pregunta en particular al señor Ministro, para que el señor Ministro.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:

Sí yo le quiero, yo me quiero dirigir a él, yo me quiero dirigir a él.

La Presidencia manifiesta:

Señor Ministro, señor Ministro que si por favor le puede regalar un minuto más de su valiosa atención a Senador Baena.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:

Discúlpeme Ministro es de verdad de una forma muy amistosa, es una reflexión simplemente, que aquí logramos sacar un, por ejemplo el tema del CREE y el Senado dijo que se vaya para educación y el tema de cobertura, el tema de la gasolina, y nosotros aquí en el Senado hicimos un esfuerzo y yo siento que salimos castigados por ser eficientes.

La sensación que yo tengo es que terminó el Senado castigado por la eficiencia que tuvo con la reforma, porque en la Cámara, y pues tampoco cuestionar lo de la Cámara, la Cámara venía a otro ritmo y nosotros aquí hicimos la tarea con eficiencia, nos dimos la pela, hicimos las votaciones y ya luego to-

dos, esos temas grandes nos los cambiaron, fueron cambiados en la Cámara de Representantes.

Entonces ese es el sin sabor que tengo, que lo que el Senado hizo en temas grandes para el país, se perdió.

Y hubo comentarios, Ministro, pues yo no puedo hacerle a usted una imputación porque pues yo lo respeto a usted por su dignidad, pero si hubo comentarios de que en la Cámara de todos modos el Gobierno fue decisivo para que finalmente la Cámara aprobara un texto diferente al del Senado.

Entonces eso me duele porque nosotros hubiéramos querido un respaldo del Gobierno a lo que el Senado hizo, o sea yo no puedo decir, que soy independiente, pero se lo digo con mucho respeto, yo no puedo decir que usted, pero sí, si digamos, usted nos hubiera podido apoyar más, porque usted dijo en los medios de comunicación después de lo de la gasolina aquí dijo, bueno, yo tenía previsto que podríamos llegar hasta 400 pesos, y nosotros teníamos, es, eso usted lo dijo en los medios de comunicación y después de que ya en la Cámara se aprobó el artículo por los 200 pesos, el señor Ministro dijo, no, esto le va a abrir, le va a generar un problema fiscal al país muy grande, pero entonces, sí hubiéramos esperado más apoyo de su parte para lo que hizo aquí el Senado, porque usted mismo nos reconoció el trabajo, y usted mismo nos dijo, esto que el Senado hizo, lo valoro.

Entonces se lo digo muy respetuosamente, se lo digo también desde el corazón, pero ese es el sin sabor que me queda, y por el otro lado también tengo un sin sabor grande con las Comisiones de Conciliación porque yo creo que es mecanismo hay que reformarlo, porque por ejemplo, yo veo que la gente que fue del Senado a representarnos, no nos estaba representando a nosotros todo el tiempo con el mandato del Senado.

Yo entiendo que un conciliador es un vocero del Senado, de la votación de Senado, y también hubo, hubo conciliadores que están impedidos en algunos artículos, y la, la Comisión de conciliación de la Cámara, ayer nos lo decía el doctor Guerra, con mucha sinceridad llegó, llegaron todos alienados y llegaron todos firmes en los artículos de la Cámara, en cambio los conciliadores del Senado no llegaron todos alineados, firmes con lo que el Senado dispuso, eso a mí me deja un sin sabor muy grande, y yo a la Mesa Directiva la invito y a todos los, a que reformemos, a que reformemos este sistema Presidente.

Que no solo podemos quedarnos con las conciliación de que sean públicas, que se graben las conciliaciones sino que, por ejemplo hay mecanismos en otros países en donde, en donde son números impares y puede ser que donde se radicó la propuesta, pues entonces que por esa Cámara haya más conciliadores que por la otra, o hay países en donde al Senado le dan un conciliador más, pero hacer un mecanismo porque uno siente que realmente, afortunadamente dejaron ahí en las conciliaciones quien votó, Sí, quien votó No.

Eso está bien, pero yo creo que ese mecanismo realmente no está funcionando, ni es operativo, y es una sensación de frustración para el trabajo que hizo el Senado, esa es la reflexión que quiero hacer, en

nombre del Movimiento Mira, la misma independencia del Mira pues nos permite de una manera propositiva y respetuosa, dejar eso aquí sobre la Mesa. Muchas gracias Presidente por el tiempo que me ha concedido para extenderme un poco.

La Presidencia manifiesta:

Gracias Senador Baena, el señor Ministro ha tomado atenta nota de sus inquietudes y el Congreso también para que se pueda revisar en su justo momento el tema de las conciliaciones que seguramente toca a través de una reforma Constitucional y aún la Ley 5ª del 92.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya.

Palabras del honorable Senador Alexander López Maya.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alexander López Maya:

Presidente, muchas gracias, bueno creo que nosotros habíamos expresado hace dos días nuestra posición, el Senador Robledo lo acaba de hacer, es reiterar nuestra posición, reiterar nuestro voto negativo a esta Reforma Tributaria, insistir en que es una Reforma Tributaria que se vota o se aprueba con unos supuestos absolutamente inciertos, es una Reforma que pone en riesgo dos entidades tan claves como el Sena y el ICBF, es una entidad que crea unos nuevos impuestos sin certeza, y es una Reforma Tributaria además que genera un profundo, un profundo beneficio para las grandes empresas más poderosas de este país, o sea tuvimos la oportunidad compañeros Senadores de resolver el problema de desigualdad en este país.

Tuvimos la posibilidad de resolver el problema de exenciones tributarias, tuvimos la posibilidad de resolver de una vez por todas, el problema de educación superior pública en este país, tuvimos la posibilidad de resolver el problema de la salud, tuvimos la posibilidad de separar los productos de la canasta familiar alimentarios para los más pobres. Mejor dicho, tuvimos en nuestras manos muchas opciones de transformar este país, de devolver y hacer justicia como, como lo plantea la reforma, pero este Congreso no lo quiso.

A mí me da risa que aquí salgan colegas a decir que es un triunfo para Colombia que se hayan ganado 200 pesos a la gasolina los colombianos, o sea yo no entiendo como cobran eso, o sea, y no les da ni vergüenza, ni del da un poquito de pena decir que 200 pesos son muy importantes para reducir los precios de la gasolina cuando en enero, en solo febrero ya vamos a perder esos 200 pesos. Y también me duele que aquí salgan a sacar pecho con el 1 punto %, con el punto que se ganó adicional al CREE, para salud y educación cuando todos sabemos que pudo ser indefinido y no por 3 años, y pudimos haber nuestro problemas de salud y educación en este país.

Pero bueno, cada uno se cree sus propias mentiras y cada uno se engaña a sí mismo y eso es problema de cada cual, pero sí entonces, insistir en esto, nuestro voto en contra, nuestra decisión como lo decía el Senador Robledo, como Polo Democrático de seguir en la Oposición defendiendo los intereses de los más

pobres, de la clase media de este país y allí vamos a mantenernos nosotros defendiendo derechos de trabajadores, derechos de pobres, derechos de humildes, derechos de las clases medias, pero nunca vamos a estar al servicio de los más poderosos y de los que siempre han tenido las gabelas y el beneficio del Estado colombiano.

Un saludo a todos mis colegas, un saludo a todos a todo el pueblo colombiano, y que bueno, que Dios nos bendiga y que ojalá el próximo año éste Congreso le traiga.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López.

Palabras del honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López:

Gracias señor Presidente, creo que hoy nuestros hermanos Mayas hacen una gran profecía y dicen que es el inicio de un nuevo ciclo, y creemos que esta reforma en la cual la gran mayoría de artículos no la compartimos como Movimientos Indígenas, ojalá no sea un ciclo de retroceso para el pueblo, para el país.

Y nos deja sumamente preocupados algunos artículos que como aquí lo han manifestado, van en beneficio de algunas transnacionales y las empresas más grandes, y sectores más ricos de este país. No se toca al sector banco, bancario que sí, solamente el anterior año reportó utilidades por más de 2.5 billones de pesos, y así algunos otros sectores, nos preocupa también cómo en el caso de la gasolina cuando se había aprobado aquí en el Senado una reducción de 400 pesos, se haya limitado a 200 que realmente es una cifra insignificante para todo el país y que afecta de alguna manera también la canasta familiar y todo lo que se mueve en torno al combustible.

Creo que ese punto adicional no se hubiera querido que se quedase como se aprobó aquí para mejorar y aumentar la calidad de la educación que tanto lo necesita para salir adelante este país, creo que nos preocupa muchísimo y también nos duele mucho que las comunidades Indígenas, los dos Senadores hemos sido bastante juiciosos en acompañar las diferentes plenarias, pero que a pesar de que se aprobó un artículo donde se nos hacía algo de justicia reduciendo algunos impuestos, no haya quedado en la ley y se haya utilizado el argumento de que no fue debatido en Cámara, cuando muchos artículos que no han cumplido este requisito en otras Leyes han pasado.

Nos alegra algunos artículos pocos que son salvables en esta reforma entre ellos el aumento de salario a las madres comunitarias, la reducción del IVA a algunos productos agrícolas, que ojalá al menos compense en algo esta reforma. Simplemente terminaría diciendo señor Presidente, agradeciéndole a la Junta, a la Junta, perdón a la Dirección del Senado, al doctor Roy porque permitió que las Comunidades Indígenas por primera vez hiciéramos un debate frente al incumplimiento del Gobierno en muchas de los derechos que tenemos y que fue un debate muy bien visto, y que de alguna manera se nos ha permitido al menos expresar nuestras voces aquí en el

Senado como un movimiento minoritario y que también muchas de las cosas que pasan por aquí, no las compartimos y no las hemos aprobado, guardando nuestra independencia y de alguna manera respetando y representando a nuestras comunidades indígenas que han sido afectadas.

Un saludo también a los demás compañeros del Senado, desearles una feliz navidad, ojalá este proceso de paz que se ha iniciado también traiga frutos para armonizar la convivencia, y de alguna manera recocer al menos la dirección como pasó esta norma al Gobierno Nacional y nuevamente pues un saludo muy especial para todos y cada uno de ustedes, muchas gracias Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Gracias Senador Carlosama, de igual forma tenemos que pedirle a la señora Ministra de Transporte para que por favor pueda interactuar en la vía entre Tunja y Duitama, porque en Paipa la comunidad, la gente decidió levantarse por el incumplimiento de la terminación de la doble calzada por la empresa Solarte y Solarte, entonces quisiéramos también solidarizarnos con todos nuestro paisanos boyacenses que por más de 10 años estamos esperando que este consorcio termine la vía con la plata que finalmente el Estado le dio, y con la plata de los peajes que llevar cobrando durante 10 años, pero que no han terminado.

Entonces, queremos solidarizarnos y pedirle al Gobierno Nacional también su oportuna y su inmediata intervención a fin de que los boyacenses no sigamos siendo más burlados con una obra que ha cobrado más de 150 muertos precisamente por la no terminación de la misma.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Palabras del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:

Muchas gracias señor Presidente. Yo quisiera además de todo lo que se ha dicho ya que es bastante extenso se ha reitera, quisiera hacer algunos comentarios sobre la conciliación que a algunos nos dejó un regular sabor Presidente. Yo creo que pues hemos estado acá, hemos respaldado, hemos votado la conciliación, hemos creído en todo el trabajo que han hecho los ponentes, que han hecho el Gobierno pero señor Presidente, la manera como se hizo la conciliación y el criterio que se adoptó para acoger los artículos nuevos que habían sido votado en una Cámara y no en otra, ese criterio señor Presidente dejó por fuera cosas muy importantes como por ejemplo el artículo, el único artículo que ustedes Senador Avirama habían apoyado, habían presentado ese artículo se quedó por fuera sin aprobar, el tema del deporte también para todos los implementos deportivos que se ha presentado una reducción del IVA significativa o una eliminación del IVA, eso quedó por fuera.

Quedó por fuera un artículo nuevo también que yo había presentado, para eliminar ese carrusel de la contratación corrupta que ha con los cupos diplomáticos de los vehículos que son importados y que

se venden y se hacen transacciones a veces no muy regulares, ni muy ajustadas a las normas con esos cupos de vehículos diplomáticos.

Yo hubiera preferido que tuviéramos antes de la conciliación unas reglas claras porque se supone que una conciliación señor Presidente, es para revisar lo que ha aprobado una Cámara frente a lo que no ha aprobado la otra y definir que texto de las dos Cámaras se acoge, y me parece que exageraron un poco el criterio en la conciliación de dejar por fuera estos artículos nuevos y eso pues es de lamentar.

Sin embargo, Presidente, yo quiero resaltar finalmente de esta reforma tributaria que todo el esfuerzo que se ha hecho redunde efectivamente en la generación de empleo, porque siempre se ha dicho desde varios sectores que uno de los obstáculos para la generación de empleo en Colombia, empleo formal son los impuestos a la nómina, son las rigideces en materia laboral de contratación y pues haber tocado los parafiscales sin haber afectado, sin haber fortalecido el SENA y el Bienestar Familiar pues es un hecho histórico, es un hito histórico en nuestro país, pero esperamos que en los próximos meses, apenas empiece a aplicar esta reforma se sientan los resultados, sobre todo en un ambiente que se empieza a generar con las últimas cifras de crecimiento económico, un ambiente de recesión que me preocupa, porque ya se está diciendo que los vientos de crisis y de recesión a nivel mundial nos están empezando a tocar y eso sería muy grave particularmente en Bogotá con el sector de la construcción se percibe un marasmo, se percibe una recesión, un estancamiento, del dinamismo que traía la economía y que jalona el sector de la construcción y de la infraestructura.

De modo, Presidente, que tenemos las esperanzas puestas en que esta reforma y los cambios que se hicieron con esta reforma mitiguen el efecto negativo que puedan traer estos vientos de crisis a nivel mundial económicos y, que podamos garantizarle a los colombianos.

Muchas gracias Presidente, que podamos garantizarles a los colombianos, especialmente la clase media, que es una clase a veces sin doliente, a veces sin defensor y es la clase de las más importantes porque es la que genera ese dinamismo, ese crecimiento y me parece que Colombia a diferencia pues de muchos países de América Latina se ha distinguido por tener esas clase media fuerte, pujante y es necesario que reciba ojalá todos los beneficios de esta reforma que hemos estudiado y que hemos aprobado tributaria en el Congreso. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

A usted Senador Galán muchas gracias. Le damos el uso a la palabra a la Senadora Daira Galvis, mientras la Senadora Daira, quiero también solicitarle a la señora, al señor Ministro de Hacienda la enorme preocupación que existe a los arroceros del departamento del Meta, a los arroceros del departamento de Casanare por la gran cantidad de arroz que está ingresando al país de manera fraudulenta, de contrabando, están muy preocupados porque no existen los controles y sienten que hoy se ha inundado el mercado colombiano con arroz de contrabando, por eso sea esta la oportunidad para pedirle al señor Ministro de

Hacienda, al señor Director de la DIAN, a la POLFA, para que realmente actué en defensa de los arroceros del Meta, del Casanare, del Huila y del país en general que están sumamente preocupados por el alto contrabando de arroz al país.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Camilo Ernesto Romero Galeano.

Palabras del honorable Senador Camilo Ernesto Romero Galeano.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Camilo Ernesto Romero Galeano:

Muchísimas gracias Senador Espíndola, ya el Congreso ha consumado esta Reforma Tributaria, ahora si le ha dado el espaldarazo final, y mire usted que el país sí que necesita una Reforma Tributaria, que el país sí que necesita un sistema tributario equitativo, pero lo que aquí ha hecho este Congreso de la República con todo el impulso del Gobierno Nacional, por supuesto, es acrecentar aún más la inequidad en nuestro país.

Son las utilidades de los grandes negociantes, las que no se tocaron jamás, aquí los ricos, ricos, están por supuesto satisfechos y felices con lo ocurre, y el Gobierno ha montado una falacia que es la clase media la nueva rica de este país, que aquellos que ganan un salario superior a tres millones de pesos, son quienes deben empezar a tributar de mejor manera, jamás alcanzará con esos salarios a recompensar lo que pueden pagar los ricos, ricos de este país.

Así es que se equivoca este Congreso con esta Reforma Tributaria como se ha equivocado desde hace muchos años, con la Ley 50 de 1990, con la Ley 789 del año 2002, todos bajo el mismo pretexto, bajo el mismo sofisma que van a generar empleo, que van a generar equidad y desde esos años hasta acá sí que les ha rendido el trabajo a los congresistas afectos a estos Gobiernos y al Gobierno Nacional, han llevado al país a un pódium, pero es el pódium de la vergüenza, el pódium de ser uno de los países más desiguales del mundo, es decir, donde los ricos tienen muchísimo y los pobres tienen todas las carencias.

Entonces, se equivoca este Congreso, se equivoca el Gobierno y esta Reforma sale con vergüenza de este escenario, sale sin cumplirle la rebaja a la gasolina, en los términos que aquí se había discutido y que aquí se había aprobado y se había hablado, sale esta Reforma Tributaria golpeando a sectores populares como los estudiantes, los instructores, los aprendices del SENA, golpea pues esta Reforma Tributaria a quienes más necesitan el respaldo y la solidaridad de los Gobiernos; aquí lo que queda claro es que se impuso una lógica, que es la lógica de siempre, favorecer a los favorecidos y joder a los jodidos, esa lógica solo se explica, porque hay una estructura mental de quienes Gobiernan absolutamente equivocada, la estructura mental que uno la identifica al escuchar a un Ministro, como el Ministro de Hacienda el señor Mauricio Cárdenas, que se para aquí a decir que ha cumplido con satisfacción patriótica esta tarea, donde le quedará la patria al Ministro Mauricio Cárdenas, qué entenderá por patria, ha dicho que le ha cumplido al país este Congreso y este Gobierno,

pues el país para nosotros no es el de los ricos, ricos, el país para nosotros es de todos y de todas que necesita por supuesto fortalecer.

Digo entonces que hay una lógica equivocada, una lógica perversa a mi modo de ver, que se ensaña contra quienes más necesitan el respaldo y el apoyo, o mejor, la decisión de cumplir con el deber de estos Gobiernos, es decir, las clases menos favorecidas, pero esa lógica del Gobierno a esa estructura mental que aquí ha quedado expresada con un Ministro como el señor Mauricio Cárdenas, que se paseaba estos pasillos hace tres noches intentando evitar que se vote a favor de la educación pública, que haya unos recursos para la educación superior en este país, el desespero que se le notaba al Ministro, pues esa lógica será derrotada, esa lógica tendrá que ser superada por una lógica ciudadana de participación activa, una lógica de una nueva ciudadanía que empieza a imponerse en Colombia, a esa lógica le deseamos el mejor de los éxitos, porque estos son malos tiempos para una clase política tradicional y son buenos tiempos para una nueva ciudadanía.

Ratificamos pues, nuestro voto negativo, contundente, nuestro voto en contra de esta Reforma Tributaria, en lo único que estoy de acuerdo con quienes han apoyado esta Reforma es en que el tiempo dirá quien tenía la razón, 20 años llevan equivocándose y siguen sin hacer caso a una frase muy bonita de un científico como Einstein, si busca resultados distintos, no haga siempre lo mismo, y aquí han hecho lo mismo pero los colombianos y colombianas estoy seguro, van a dejar de acompañar a los mismos para apostarle a un mejor destino. Muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.

Palabras del honorable Senador Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar:

Muchas gracias señor Presidente, solamente para en nombre de los campesinos de Colombia, de los agricultores del país, de los cafeteros, de los arroceros, como usted acaba de hacer referencia en esa preocupación que compartimos, los productores de maíz, los granaderos, los lecheros, aquí en esta plenaria hace un par de semanas, de manera muy vehemente, dije yo, que el Gobierno le había hecho conejo a sectores productos del campesinado colombiano.

Hoy debo, siempre en política debemos tener la puerta abierta para la primera, para la segunda, para la cuarta, la quinta y hasta la sexta, pero también para la reversa, y hoy debo dar reversa señor Presidente, porque hay que reconocerle al Ministro de Hacienda, al Presidente Juan Manuel Santos, pero por encima de ellos al Congreso de la República, a las distintas Bancadas, como la organización, la Asociación Indígena, como el Partido Verde, el Partido Liberal, Cambio Radical, el Partido Departamento de la U, por haber acogido una iniciativa de este servidor que la presentamos a nombre del Partido Conservador, y que ha sido incorporada y aprobada, un billón cien

mil millones de pesos en tres años, eso es un resultado positivo para el país campesino, eso es un resultado positivo para el sector agropecuario que como quien les habla, tenemos inmensas preocupaciones que aquí las hemos esbozado en el Congreso, frente al impacto negativo para el sector lechero y ganadero que va a tener con el Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea, y la crisis por la que atraviesan, como usted lo ha dicho los arroceros, y qué decir de los cafeteros.

Aquí mi vecino Rodrigo Villalba y yo, por designación de ustedes, hicimos una tarea juiciosa, responsable, de compromiso superior con más de dos millones de familias que viven directamente del café. El Congreso ya cumplió Presidente, con la anuencia del Presidente de la República, hicimos el trabajo más difícil que fue buscar estos recursos, compartíamos con el Senador Villalba y quiero registrar esas dos conclusiones, Presidente, y es que ya hicimos la tarea difícil, no dejemos de hacer la más fácil, ¿cuál es la más fácil?, prestémosle atención al sector cafetero, no dejemos sembrados y a la espera en una cita a los voceros de los cafeteros que han anunciado nuevamente el paro para el 25 de febrero del año próximo, ya hay recursos, porque los apropiamos en este Congreso, repito con el compromiso y la voluntad del Presidente de la República y de su Ministro de Hacienda, pero bajo el liderazgo del Congreso de la República, no los dejemos metidos, prestémosles atención.

Segundo Presidente. Yo quiero solicitarle a usted y al Congreso, que cuando llegué el traslado presupuestal que deberá llegar para apropiar los recursos de salud, que lideró el Partido Liberal, los recursos de la educación, de salud que lideró el Partido de la U, los recursos de la educación que lideró el Partido Liberal y los recursos para el sector agropecuario que lideró el Partido Conservador, ya que no fue posible para que no sea sometido en la observancia constitucional, una posibilidad de que pueda ser declarado inconstitucional, éste tan importante Artículo, yo retiraré los tres elementos fundamentales de prioridad, que los quiero reiterar hoy aquí. El primero de ellos, los recursos son para todo el universo del sector agropecuario, pero con prioridad a los que se afectan por la revaluación, a los que se afectan por los TLC y a los que requieren precios de sustentación, Presidente, que este Congreso en ese momento especifique cuáles serán las prioridades de la inversión, cuando llegue el momento del traslado.

Por último, agradecerle a usted, como Presidente y a la Mesa Directiva, por esta acertada orientación que se le dio a tan complejo debate, nosotros nos sentimos representados en la Mesa Directiva, con total garantía y gracias a esa buena orientación que el Presidente Roy Barreras y toda la Mesa Directiva le dio a este tan acalorado y complejo debate, es que hoy Colombia cuenta con un resultado legislativo, lo más consensuado posible, lo más comprensible frente a la inversión que requiere el país, marcando distancia en algunos temas, por supuesto, que yo comparto uno de ellos con el Senador Romero, pero refiriéndose a la educación en materia de la presencia permanente que hace Instituciones como el SENA y la salud, y la inversión social que hace en la niñez, en la infancia,

en la adolescencia el Bienestar Familiar, sin embargo, Presidente, creo que el resultado, o estoy seguro es positivo y hay que reconocerle el liderazgo una vez más a un gran Ministro que es el Ministro de Hacienda Pública, el doctor Mauricio Cárdenas, que no solamente lo acompaña una gran estatura en su altura, sino una gran estatura y altura de compromiso con país, con Colombia en temas sociales.

No he visto yo antecedente alguno en el que una Reforma Tributaria sea complementada con la Tributación y la inversión social, este es un hecho histórico que hay que resaltarle a una persona con ese complemento social y de responsabilidad de Estado que tiene el Presidente Juan Manuel Santos y su Ministro de Hacienda, y todo el trabajo que hicieron los ponentes y los demás miembros del Congreso. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango.

Palabras del honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango, quien deja unas constancias:

Muy breve Presidente, porque ya estamos a las postrimerías de un gran trabajo legislativo que hicieramos durante esta Reforma Tributaria, simplemente para reiterar nuestros agradecimientos al Ministerio de Hacienda, al Ministro de Hacienda que hizo un gran trabajo durante esta Reforma, mostró una gran capacidad técnica y política, al Director de la DIAN Juan Ricardo Ortega, quien creo que mostró una cara diferentes al país y al Senado de la República, a sus equipos de trabajo a la Viceministra, a los Asesores y a todas las personas que acompañaron esta Reforma Tributaria. La verdad es que nos sentimos muy orgullosos, muy contentos del trabajo que se hizo y le dejamos una gran Reforma al país, que independientemente de las percepciones que tendrá cada uno de nosotros durante este debate.

Yo creo que la historia la juzgará bien y los colombianos cuando le empiecen a ver en función y en acción, estoy seguro que reconocerán que esta fue una Reforma que como lo dijimos desde el principio es una Reforma que busca la equidad, la prosperidad, que busca mayor formalidad y menos desempleo y aquí hay herramientas que así lo dice, como la eliminación de los parafiscales, con garantía del sostenimiento del Bienestar Familiar y SENA.

No voy, Presidente, a alargarme más, pero simplemente quiero dejar dos constancias o dos temas sobre los cuales nos tendremos que aplicar con juicio el próximo año. Senador Chavarro y Roy, yo creo que aquí hay algo y es que el Congreso le dejó Roy, unos recursos muy importantes a la agricultura, a la salud, y a la educación, y yo sí creo importante que nosotros deberíamos citar a principios del próximo año, doctor Roy, a los Ministros de Agricultura, al Ministro de Salud y a la Ministra de Educación para que le informen a este Senado de la República cómo y de qué manera van a gastar esos casi 1.2 billones de pesos que les dimos, nosotros requerimos que lo de educación vaya a cobertura, no que se lo

coman en funcionamiento, que lo de agricultura vaya a los cafeteros, porque nosotros lo metimos para eso, para ayudarle a los sectores que estaban perdiendo revaluación, 400 mil millones para los cafeteros, 500 mil millones para cobertura y lo de salud, señor Presidente, vaya a calidad de la salud, porque de nada hacemos que aquí el Congreso apruebe una norma de un millón doscientos mil pesos y esa plata se la coman en funcionamiento o en cosas que no son realmente de la esencia de lo que nosotros quisimos aprobar.

Por eso la constancia es, nos dedicaremos a partir del próximo año a citar los Ministros y a exigirles que cumplan la voluntad del legislador, para lo cual hoy les otorgamos 1.2 billones de pesos, tal vez para nosotros Senador Chavarro, que hemos luchado el tema de la agricultura, Senador Villalba, con el Partido de la U, Senador Roy, que hemos defendido el tema de la salud, será muy importante citar a los Ministros para que le cumplan a la patria, con esos ingentes recursos que les hemos dejado para el próximo año, habrá que estar con ojos y con oídos alertas de que esos recursos no se los gasten en funcionamiento o en propósitos diferentes por los cuales los aprobamos. Esa es la constancia y agradecimiento señor Presidente, un abrazo, gracias.

CONSTANCIA

Dejo constancia de mi voto positivo por la Conciliación – Reforma Tributaria.

Oscar Mauricio Lizcano Arango.

21.XII.2012

CONSTANCIA

Dejo constancia que me declaré impedido con respecto a los impuestos a las rentas, especialmente IVA, me la rechazaron.

Sin embargo, no participé en ningún momento del debate y me separé en el punto de las votaciones, especialmente en la Conciliación en la que hice parte.

Oscar Mauricio Lizcano Arango.

21.XII.2012

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

Palabras del honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera:

Bueno Presidente, muchas gracias. Yo desde ayer había hecho un reconocimiento muy especial de la conducción de este debate de la Reforma Tributaria por su señoría y la Mesa Directiva y el comportamiento ejemplar de todos los Senadores, yo creo que esto fue un buen ejemplo y nos va a servir en adelante como se tramitan los proyectos de tanta envergadura, con tanta seriedad como lo ha hecho el Senado y eso se refleja en la apreciación que tiene la opinión.

Quería hoy además de hacerle el reconocimiento hoy a usted particularmente, que nos está haciendo quedar muy bien como representante del Senado, afuera también hay esa percepción, me gusta su Presidencia. Pero quería yo hacer unos comentarios, a estas alturas de lo siguiente doctor Roy.

Primero lo que tiene que ver con el sector agropecuario. La vida me ha dado el privilegio de trabajar por el sector agropecuario, desde la provincia, desde el sector público nacional, y ahora desde el Congreso, y aquí se ha venido trabajando por el sector. Miren el presupuesto que aforamos aquí para el 2013, hay más de dos billones de pesos para el sector, es una partida muy importante, que aspiramos a que le den la trascendencia, este es el sector primario de la economía, y aquí estamos equivocados, mire que ya hasta la minería ya no está aportando lo que aportó el año pasado, todo el mundo el Gobierno se embelesó con lo que representa, representó el año pasado el crecimiento de la minería; nosotros no tenemos vocación minera, este no es un país minero, no es petrolero, es una coyuntura de unos recursos que no son renovables, se nos acaba en poco tiempo, sin embargo, todas las garantías, el boquete fiscal que hay de sostenibilidad, es por el exceso de beneficios a este sector de la economía que está causando un daño terrible al medio ambiente y a la agricultura, entonces todo lo que podamos hacer.

Yo le recuerdo esto porque es verdad, afuera nos miran como países emergentes, especialmente porque nos ven como uno de los grandes proveedores de alimentos, en algo que está demandando el mundo poblado, especialmente el Asiático, China, India, con mejor nivel de vida y mejor nivel adquisitivo, están mirando dónde hay proveedores de alimentos, están consumiendo, la dieta alimentaria cambió y ven a Colombia como uno de los grandes proveedores, y cómo no, un país como Colombia que tiene 20 millones de hectáreas aptas para la agricultura y cultivamos nada más cuatro millones y medio. Aquí hay por donde ampliar la frontera agrícola y ser uno de los grandes proveedores de alimento, pero tenemos que romper el gran problema que tenemos, afuera nos ven con esas ventajas comparativas, y al interior tenemos una desventaja de atraso, aquí nos ven, entonces tenemos que romper el nivel de facilitar condiciones de vida y rentabilidad en el campo, ahí hay recursos.

En regalías, en el presupuesto bienal de regalías aprobamos cosas importantes para que los Alcaldes pudieran presentar Proyectos de Inversión en los OCAT, pero también que éstos pudieran financiar los grandes Proyectos de Ciencia y Tecnología, en esto insistí mucho yo, y fue en brusquedad de lo que necesitamos la agricultura, la caficultura y especialmente los sectores perdedores con los Tratados de Libre Comercio con Estados Unidos y con Europa, con ciencia y tecnología donde podamos hacer proyectos grandes de país en investigación y en ciencia y tecnología y transferencia, para que haya una respuesta positiva.

Pero también en el CREE, que aquí todo el mundo se ha hecho referencia y me sumo a la voz de mi paisano, colega el doctor Carlos Ramiro Chavarro y el doctor Lizcano, en esto Presidente ustedes tienen que estar muy celosos, que no se vaya a convertir en lo que se está convirtiendo los recursos de regalías que se descentralizaron, entre comillas, pero lo que están haciendo en sustituyendo responsabilidades nacionales normales, entonces este billón doscientos

mil millones anuales, que van para educación superior, para salud y para sector agropecuario, que no se conviertan en sustituir el presupuesto las partidas normales, tienen que tener una destinación muy clara como aquí se ha dicho y especialmente en el sector agropecuario, que yo quiero defender. De modo pues, que es muy importante.

Pero finalmente quiero llamar la atención a lo siguiente, lástima que el Ministro no estuviera, es con el tema del café, ya todos sabemos cómo es la crisis del café, cuántos dependen del café, cuál es la desventaja que tenemos, el país que produce el mejor café, y que tiene las mejores condiciones para ser el primer productor del mundo, hoy estamos relegados en producción, en todo. Aquí se nombró por su señoría una comisión del café que hicimos muy importante, se puso a la Federación, al Gobierno y a los productores de a pie con el Congreso a reunirse y salieron cosas, se evitó un paro, sesenta mil pesos por carga, eso es bueno, aun cuando no es suficiente, pero es bueno.

Pero lo más importante fue, doctor Roy, la mesa de trabajo, donde estuviera esa mesa de cuatro patas fortalecida, Gobierno, Federación, productores y Congreso, eso no se ha cumplido, eso no se ha cumplido y qué es lo que busca la mesa, que estén todos los actores en búsqueda de solución a la crisis para superar. Un minuto y término.

Entonces, les quería decir, que no se ha cumplido y los caficultores de a pie ya se reunieron en Ibagué esta noche, dijeron como nos incumplieron vamos a un paro en febrero, miren les cuento, yo me muevo en los departamentos productores, especialmente los nuevos productores y están todos unidos, productores, transportadores, comercio, todos los que viven de la caficultura, porque ellos tienen el concepto de que si no hacen paro no los escuchan, entonces yo le quiero pedir a usted se señoría, que instale en enero esa mesa señor Presidente, se está equivocando de manera grave el Gobierno y la Federación.

La Federación le dice al Gobierno no le pare bolas, porque todo debe canalizar por el gremio, si, y no se está desconociendo la institucionalidad, pero están equivocados, las reuniones que se hicieron las hicimos en la Federación, todo lo contrario, estamos acercando esa voz contestataria de productores frente al gremio, estamos buscando que esa voz contestataria sea escuchada por el Gobierno, ellos no se encuentren desoídos.

De modo pues, que yo quería llamar la atención porque no vaya, que en febrero estemos en un paro cafetero nacional de consecuencias impredecibles, le digo al Ministro de Hacienda, le digo al Ministro de Agricultura, no se equivoquen creyendo que estos caficultores de a pie no tienen fuerza, la tienen y lo dice una persona que quiere colaborar al Gobierno, no se equivoque la Federación que quiere desoír a una voz, hombre, es alrededor de la institucionalidad, pero no la desconozcan, les puede salir sudor y sangre y cuando digo eso lo digo en el mejor término, en las próximas elecciones institucionales de la Federación, no se equivoque con ese mensaje que quieren. Por lo demás muchas gracias, a usted

Presidente, a usted doctor Espíndola, les deseo una Navidad Feliz y un Próspero año a mis colegas y al país todo. Muchísimas gracias Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Con mucho gusto, Senador Villalba. Gran trabajo el de ustedes con el sector cafetero.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

Palabras del honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Édgar Espíndola Niño:

Gracias señor Presidente. Bueno señor Presidente, hemos llegado ya a la culminación de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso de la República, y creo que el país se ha dado cuenta, precisamente de un debate tan importante que hemos venido dando, al interior de esta Corporación, con el propósito de esta Reforma Tributaria alcanzar a llegar a los sectores que de una u otra forma durante muchos años, han estado por fuera de verdaderas posibilidades dentro de la economía colombiana.

El Congreso ha considerado de 20 millones de colombianos pobres, 11 millones de colombianos que viven en la indigencia, tienen que de una u otra forma ser objeto de un trabajo permanente para poderlos incluir dentro de un modelo económico que le permita a la gente vivir tranquilamente, vivir con la tranquilidad, valga la redundancia, de que pueden llevarle el alimento a sus familias, de que tengan la oportunidad de salud, de educación, de bienestar y creo que si bien es cierto, esta Reforma no da el paso gigantesco para alcanzar al 100 % esta gran población colombiana.

Sí creo que se está dando un paso muy importante y muy acertado, por eso los esfuerzos que hicieron aquí todas las Bancadas, todos los Partidos, todas las personas que intervinieron creo que fueron tan significativos e importante, para lograr tener un documento que en los próximos años sea el verdadero reflejo de una política pública de inversión seria y de reencuentro de los colombianos con el mundo económico y con las posibilidades sociales que el Estado tiene que dar como una alternativa de bienestar.

Los Griegos en su momento hablaron de que no solamente los Estado tienen que verificar los mismos elementos de vida, como la vivienda, la educación, sino que deberíamos buscar la felicidad por supuesto de los gobernados, y creo que en ese empeño todos los Congresistas estamos muy comprometidos a que lo logremos. Por eso, señor Presidente, yo tengo que felicitarlo a usted, a nombre de los Senadores y del Congreso de la República, a nombre de todos los colombianos y a nombre quienes tenemos el privilegio de compartir con usted, la dirección en la Mesa Directiva, por su sabia conducción, por su prudente manera de actuar en un tema tan difícil como es conciliar los intereses económicos de los colombianos en un Congreso de la República, como en este Senado se dio, por eso creo que el país se dio cuenta que se hizo con la mayor transparencia, con la mayor libertad para que los Senadores y los Parlamentarios

rios se pudieran expresar claramente, logramos un importante y significativo reducción en todo lo que tiene que ver con la retención en la fuente, esa así como muchas iglesias y confecciones, también Pastores, Sacerdotes se ven beneficiados con esta normatividad, porque recordemos que las Reformas Tributarias pasadas lo que habían hecho era carga una cantidad de retenciones en la fuente, por producto de un trabajo que es social y que el Estado está en mora de reconocerle.

Creo que aquí también las comunidades religiosas, en este caso los sacerdotes, las comunidades cristianas se han visto beneficiadas, porque la retención en la fuente que antes les estaban cobrando por cualquier ingreso que les llegaba, hoy ya tiene un límite y es de tres millones quinientos en adelante, creo que también se alcanzaron sectores sensibles tan importantes.

Y finalmente, señor Presidente, decirle que este Congreso le ha cumplido al país, este Congreso entregó como usted daba cuenta juntamente con la Mesa Directiva, en el día de ayer al país, la ley de cuentas maestras para salvar los hospitales; el presupuesto nacional; la Ley de justicia y paz; el fuero militar para devolverle a las Fuerzas Militares las garantías para defender la vida, honra, y bienes de los colombianos; presupuesto bianual de regalías; la Ley contra el matoneo; el TLC con Europa; la ley de pensión familia que es un avance muy significativo para los pensionados en Colombia, o esas familias que más bien no tenían la oportunidad de tener una pensión, producto de que no tenían o el tiempo o la edad, pero hoy cuando se suma la edad y el tiempo de un conyugue con el otro, y se permite cumplir los requisitos.

Hoy, el Congreso de la República le dio la posibilidad para que tengamos la pensión familiar que será garantizarle el mínimo vital a una gran mayoría de colombianos que habían reunido un requisito individual, pero que en suma tendrán hoy la oportunidad de recibirla. Por lo demás, señor Presidente, a usted y a todos los Senadores y a la Mesa Directiva y a los colombianos, que siempre siguieron esta Señal por el Canal del Congreso, pendientes de lo que aquí hacía esta Corporación, debemos agradecerles y decirles que este mes de navidad, que es un mes de familia, un mes de reconciliación, un mes de encuentro, Jesús no nazca en un pesebre como siempre ha pasado todos los años, sino que pueda nacer en el corazón de cada uno de los colombianos y que el año que viene sea un año mejor, un año mejor para el país, un año de consolidación, un año donde podamos ver resultados en beneficio de todos los colombianos.

Por lo demás, señor Presidente, a usted reiterarle nuestra admiración, nuestro cariño, nuestro respeto y por supuesto nuestra felicitación por la sabia conducción que usted le dio a esta Reforma Tributaria tan compleja, tan difícil, pero que con toda seguridad llegará a felices resultados en los próximos años, cuando lo que se hizo aquí, empiece a generar lo que todos los colombianos estamos esperando. Muchas gracias.

La Presidencia manifiesta:

Con mucho gusto, Senador Espíndola señor Vicepresidente del Congreso. Con esta última intervención culminamos la tarea de esta legislatura, y estamos listos a trabajar en cuanto seamos convocados, si resulta necesario y en todo caso por supuesto el primer día de la legislatura constitucional del periodo constitucional de marzo.

Se levanta la sesión con la Feliz Navidad para todos los colombianos, bendiciones para sus familia y que el año entrante sea el año de la paz que todos nos merecemos. Se convoca al Congreso para el primer día de sesiones ordenadas por la Constitución en el mes de marzo del año 2013.

¡Feliz Navidad y Feliz Año para todos!

En el transcurso de la sesión, los honorables Senadores:

Lidio Arturo García Turbay, Daira de Jesús Galvis Méndez, Marco Aníbal Avirama Avirama y Eugenio Prieto Soto, radican por Secretaría las siguientes constancias:

CONSTANCIA

Dejo constancia de apoyo al Informe de Conciliación del proyecto de la Reforma Tributaria, así como lo apoyé en cada uno de sus pasos legislativos.

Lidio Arturo García Turbay.

21.XII.2012

III

Negocios sustanciados por la Presidencia

Por secretaría fueron radicados los siguientes documentos para su respectiva publicación, en la presente acta.

PRESIDENCIA

PS-SP- 1590
Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2012.

Al contestar favor citar este
Número de radicado: 3200

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
H. Senado de la República
E. S. D.



Distinguido doctor:

Por medio del presente remito para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Decreto No. 2663 del 19 de diciembre de 2012, por medio del cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias los días 20 y 21 de diciembre de 2012.

Atentamente,


JULIAN ANDRES RESTREPO SOLARTE
Secretario Privado

Anexo lo enunciado.



MINISTERIO DEL INTERIOR
DECRETO NÚMERO 2663 DE 2012
 (diciembre 19)

por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 138 y 200 numeral 2 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso, convocarlo a sesiones extraordinarias para darle continuidad al procedimiento legislativo de proyectos de ley prioritarios para el país que deben ser considerados en las Sesiones de las Comisiones y Plenarias de ambas Cámaras del Congreso de la República;

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto número 2605 del 14 de diciembre de 2012, convocó al Honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias desde el día 17 de diciembre de 2012 hasta el día 19 de diciembre del mismo año, con el

objeto de dar el trámite legislativo Proyecto de ley número 166 de 2012 Cámara, número 134 de 2012 Senado, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones;*

Que se hace necesario convocar al Congreso de la República a sesiones extraordinarias.

DECRETA:

Artículo 1°. Convócase al Honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias desde el día 20 de diciembre del año en curso hasta el día 21 de diciembre del año 2012.

Artículo 2°. Durante el periodo de sesiones extraordinarias señalado en el artículo anterior, el Honorable Congreso de la República se ocupará de dar trámite legislativo a los siguientes proyectos de ley:

Proyecto de ley número 166 de 2012 Cámara, número 134 de 2012 Senado, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley número 63 de 2012 Senado, 216 de 2012 Cámara, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Fernando Carrillo Flórez.

Siendo las 9:38 a. m., la Presidencia levanta la sesión.

El Presidente,

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

El Primer Vicepresidente,

GUILLERMO GARCÍA REALPE

El Segundo Vicepresidente,

ÉDGAR ESPINDOLA NIÑO

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO.